

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE ENERO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, con inclusion de copia de otro del jefe superior de Galicia, y documentos que acompañaba, relativos á las disposiciones que continuaba tomando la Junta preparatoria de aquella provincia, para la eleccion de Diputados á las Córtes próximas.

A la de Justicia pasó una solicitud documentada de Don Luis de Rivera, vecino de esta ciudad, sobre que se le dispensase la edad para manejar por sí sus bienes sin necesidad de tutor ó curador. El Secretario de Gracia y Justicia, al remitirla, decia que la Regencia del Reino, en vista de que de las diligencias practicadas resultaba no tener el interesado la idoneidad y conocimientos necesarios para lo que solicitaba, era de sentir que esta concesion seria en perjuicio de sus intereses.

A la misma comision se mandó pasar una instancia de D. Francisco María de Ulloa, vecino de la villa de Cáceres, reducida á que se le auxiliase el permiso que le concedió la suprimida Cámara de Castilla para enagenar la dehesa de Palacio Viejo, propia de sus mayorazgos, en el precio de su tasacion precisamente, á poder vender dicha dehesa, sus cercas y casas, sin limitacion ni precision de reintegrar al vínculo, invirtiéndose el producto en el pago de acreedores, y precediendo nueva tasacion. El Secretario de Gracia y Justicia, al remitir la instancia de este interesado, acompañaba á nombre de la Regencia el informe favorable de la Audiencia del territorio, siendo S. A. de parecer de que era justa la solicitud del exponente.

A la comision de Constitucion pasó un oficio del mismo Secretario de Gracia y Justicia, el cual, remitiendo los

modelos de cómo se expedian anteriormente las cartas de naturaleza, las cédulas de legitimacion, y los títulos de Castilla, de grandeza de España, de Baron y de Secretario del Rey, exponia que sin embargo de haber declarado el Congreso en 27 de Octubre que las dispensas de ley, concedidas en beneficio de los particulares, se comunicasen por una órden, en la cual se insertase la resolucion de las Córtes, la Regencia no creia comprendidas en ella las cartas de naturaleza y ciudadano, por no reputar las dispensas de ley sino unas declaraciones de ser conformes á ella las solicitudes de los interesados, puesto que la Constitucion política de la Monarquía española fija las calidades que deben asistir á los extranjeros para obtenerlas, especialmente la carta de ciudadano español.

Pasó á la comision de Guerra un pliego del general del segundo ejército á la Regencia, remitido por el Secretario de la Guerra, relativo á la informacion sumaria hecha con motivo de la accion de Castalla. Pasó con él un oficio del general Bernuy, quien haciendo presente que ni aun en tres meses creia pudiese concluirse este proceso, instaba en que se comisionase á otro, no estando él para un trabajo seguido, ni de cabeza ni de cuerpo, al cabo de treinta y seis años de servicio.

Se accedió á la instancia de D. Antonio Sanchez de Vizmanos, ministro del Tribunal especial creado por las Córtes, mandando que se le diese certificacion del dia en que aquel tribunal entregó sus causas en la Secretaría con arreglo al decreto de S. M., y en este acto fué disuelto.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Doña Josefa Magenis y Ortiz, vecina de Córdoba, hizo presente la infracción de la Constitución, cometida por el general Echevarri en la persona de su marido D. Lorenzo Basaburu, por haberle puesto en prisión sin prece-der sumaria del hecho, y por no habersele interrogado aun, ni hecho cargo alguno, sin embargo del mucho tiempo que hacia estaba preso; y concluia pidiendo se hiciese efectiva la responsabilidad de los infractores, se pusiese en libertad á su marido, y se le siguiese la causa con arreglo á derecho.

La misma interesada reprodujo la solicitud de que queda hecho mérito.

La comision de Justicia advierte que aunque en la exposicion se indica que la causa de la prision de Basaburu proviene de tenérsela por sospechoso de infidencia, por haber sido administrador de bienes nacionales durante la dominacion enemiga, no dejá de encontrarse una escandalosa infracción de la Constitución en los hechos que se refieren, en el caso de ser ciertos, pues nada se justifica. Tambien advierte que en la representacion se dice haber ya tomado providencia sobre este asunto la Regencia del Reino, y en atencion á todo opina que podria remitirse á esta la citada representacion para que dispusiese que á la mayor brevedad se instruyera el expediente, y resultando por él justificada la infraccion que se reclama, procediese á exigir la responsabilidad al infractor ó infractores con arreglo á la misma Constitución, y diese á su tiempo cuenta á las Córtes del resultado.

Uno de los Sres. Secretarios manifestó en seguida que estaba en la Secretaría, para darse cuenta, otra representacion de esta interesada, en la que añadia á lo expuesto en las anteriores, que habiendo reclamado del juez de primera instancia el cumplimiento de las leyes en favor de dicho Basaburu, se habia suscitado competencia entre aquel y el comandante general Echevarri, la cual, segun de público se aseguraba, habia sido dirimida, previniéndose que entendiése en dicha causa el juez de primera instancia; y no habiendo llegado esta disposicion aún á noticia del referido juez, conforme constaba de certificacion del mismo, pedía la interesada que se tomase declaracion á su marido, y se le siguiese la causa con la brevedad que previenen las leyes.

El Sr. Calatrava se opuso al dictámen de la comision, fundado en la inutilidad de pasar la representacion á la Regencia, deduciéndose por su fecha la poca actividad con que el Gobierno trataba de averiguar y castigar semejantes atentados, por lo cual propuso que se devolvie-

se el expediente á la misma comision de Justicia con la última representacion para que expusiese lo que le pareciere. El Sr. Secretario *Herrera* hizo presente que en la Secretaría existian muchas representaciones contra el general Echevarri: varios Sres. Diputados clamaron contra las arbitrariedades de este jefe: confirmó su certeza el Sr. *Jimenez Hoyo*, y por último se aprobó en lugar del dictámen de la comision la proposicion siguiente del señor Zumalacárregui: «Que informe á la mayor brevedad la Regencia sobre las ocurrencias de Córdoba, relativas á las infracciones de Constitución que se reclaman contra el general Echevarri, y particularmente acerca de la relativa á Basaburu.» Esta última cláusula fué adición del Sr. Golfin.

Conforme á lo resuelto en la sesion de 29 del pasado, se procedió en los términos prescritos á la eleccion de ministro y fiscal del Tribunal de Córtes, y quedó electo para el primer cargo el Sr. Utges, y para el segundo el Sr. Vazquez Canga.

La comision de Poderes, para dar su dictámen sobre las elecciones de Diputados hechas en Santander y sobre las actas y poderes que estos habian presentado, pedía: primero, que se preguntase al Gobierno si habia comunicado sus órdenes directamente á la Junta de Santander, y singularmente los decretos relativos á elecciones de Diputados; en segundo lugar, que el mismo Gobierno participase todo lo que constaba en la correspondiente Secretaría del Despácho acerca de las elecciones de aquel partido; por último, que resultando de dichas actas que el capitán general D. Francisco Javier Castaños, excitado por la Junta de Búrgos, habia pasado un oficio, en que parece que anulaba lo que se estaba haciendo por la de Santander en este punto de elecciones, se le pidiese informe por medio de la Regencia con respecto á todo lo que habia ocurrido en este particular, y que evacuado volviese á la comision.

Después de algunas contestaciones, se aprobó este dictámen, menos la parte relativa al informe del general Castaños.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE ENERO DE 1813.

El Sr. **OLIVEROS**, para satisfacer á varios Sres. Diputados que deseaban ver todos los documentos del expediente relativo al Tribunal de la Inquisicion, que existian antes en la comision de Constitucion, y se entregaron despues al Sr. Gutierrez de la Huerta, en cuyo poder estaban, manifestó que habiéndose pedido á dicho Sr. Diputado los referidos documentos, habia ofrecido devolverlos en este dia.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Poderes al Sr. Martinez Tejada en lugar del Sr. Lloret.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía en los pueblos de Olula del Rio, Huécija, Castaras, Exilliana, Ventarique, Rioja, Alicun, Córtes de Baza, Salobreña, Turre, Montejar, Churriana, Belicena, Sorvilan, todos de la provincia de Granada; Medellin, y Fuente labrada de los Montes, de la provincia de Extremadura.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de Guerra, el cual, de orden de la Regencia del Reino, y en cumplimiento de lo acordado por las Córtes en la sesion del 26 de Diciembre último á propuesta del Sr. Giraldo (*Véase dicha sesion*), da cuenta de que desde que los enemigos ocuparon á Madrid en 4 de Diciembre de 1808 no se tiene en la Secretaría de su cargo conocimiento del estado de los fondos existentes en ella con el objeto de auxiliar á las viudas y huérfanos de los militares que no tuviesen derecho al goce de pensiones en el Monte-pío militar, desde cuya época no ha entrado ni se ha distribuido en la expresada Secretaría fondo alguno con el indicado objeto. Acompañaba copias de

dos resoluciones de la Junta Central, de 22 de Marzo y 8 de Junio de 1809, por las cuales se previno la continuacion de dichos auxilios ó socorros por las respectivas tesorerías de ejército, con tal que no escediesen de 400 ducados anuales.

Los Sres. Calatrava y Golfin presentaron las siguientes proposiciones, las cuales quedaron aprobadas:

«Primera. Deseando las Córtes proporcionar los auxilios posibles á la Academia militar establecida en la Real isla de Leon, quieren que la Regencia del Reino, tomando las noticias conducentes, y excitando el celo de la Junta ó de la Diputacion provincial de Cádiz, proponga á S. M. con la brevedad posible los medios ó arbitrios más oportunos para sufragar á los gastos que más urgentemente necesita la referida Academia.

Segunda. Y sin perjuicio de ello, es tambien la voluntad de S. M. que al proponérsele por la Regencia la planta y plan general de enseñanza que convenga observar en estos establecimientos, segun lo mandado en 12 de Octubre último, le informe S. A. igualmente acerca del número de los que hoy existen, de los que convenga formar de nuevo, y de los medios con que se podrá atender á la conservacion y fomento de unas escuelas tan útiles á la causa pública como dignas de la atencion del Gobierno.»

El Sr. O'Gavan presentó la siguiente exposicion:

«Señor, el Diputado en Córtes por la provincia de Santiago de Cuba, á V. M. expone: que en 7 de Abril de 1809 se expidió en Aranjuez la Real cédula, de que acompaña copia, con el objeto de poner término á los envejecidos pleitos y disturbios suscitados entre los naturales del pueblo de Santiago del Prado (alias el Cobre), situado á cuatro leguas de Cuba, y los herederos de Don Juan Eguilúz y D. Francisco Salazar.

En la cédula expresada se hallan varios capítulos muy dignos de la atención soberana, cuyo cumplimiento producirá grandes ventajas en general, y especialmente en la provincia de Cuba. El art. 6.º dice, hablando con el gobernador de la parte oriental de la isla: «que paseis al citado pueblo de Santiago del Prado con peritos de minas, y medidor de tierras, y que de las inmediatas realengas, ó de los particulares, señaleis las que debiese tener para edificios, pastos y necesidades comunales, y á cada vecino una competente suerte para su familia, que no se pueda vender, dividir, ni enajenar; y en caso de vacante se reparta á otro vecino cabeza de familia, dejando vacante algun terreno en que se vayan asegurando suertes á los vecinos casados que se aumenten;» y el 7.º: «Que por cuaderno separado instruyais diligencias sobre el estado de aquellas minas, fundacion, casas, oficinas, utensilios y tierras agregadas, y forméis cálculo, con la aproximacion posible, del coste que tendrá, sobre poco más ó menos, el ponerlas en corriente, exponiendo muy por menor lo que conduzca para la inteligencia del negocio y acierto de las resoluciones sucesivas.»

Esas benéficas disposiciones y otras varias, que abraza la indicada cédula, no han recibido el total cumplimiento que exigen; y entre tanto, no solo experimenta males incalculables la agricultura de aquella parte de la isla, sino que permanecen abandonadas unas minas que podrian beneficiarse con grande utilidad del Erario.

Al hacer presente en el Congreso un objeto que contribuirá al fomento de la provincia de Cuba, no puede menos de manifestar tambien á V. M. su Diputado que hay á corta distancia de la capital un pueblo oriundo de indios, titulado San Luis del Caney. Sus vecinos tienen asignada para su cultivo y subsistencia una gran porcion de terreno; pero, acaso por falta de estímulo ó vigilancia del Gobierno, se toca un abandono lastimoso en aquellas tierras feraces, que solo piden brazos activos para hacer conocer la abundancia. Los fondos que se recaudan de los arrendamientos son cuantiosos. Averiguada su verdadera existencia, y bien administrados, podrian proporcionar lo necesario para formar escuelas de primeras letras, y hacer otros establecimientos útiles, que producirian la felicidad del país, desterrando con el ócio y la ignorancia la mendicidad y los vicios que degradan á la especie humana.

El exponente, Señor, tiene ya indicado á la Regencia del Reino, por la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar, lo que estima oportuno para verificar la ereccion de Universidad literaria en la provincia de Cuba, el aumento y arreglo de sus parroquias rurales, el establecimiento de un hospital de mujeres en la capital, la construccion de cementerios extramurales conforme á las Reales disposiciones que repetidas veces se han circulado á las autoridades civiles y eclesiásticas, y otros puntos dignos de atención; y á fin de que S. A. excite á la Diputacion provincial de Santiago de Cuba á que tome en consideracion el estado de los mencionados pueblos, Santiago del Prado y el Caney, con arreglo á las indicaciones hechas, y que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y en observancia del decreto de V. M. de 13 de Noviembre último sobre *mítas*, ejecute ó proponga al Gobierno supremo cuanto conceptúe conveniente al fomento de ambas poblaciones; suplica á V. M. se sirva remitir á la Regencia esta exposicion, con el documento que la acompaña, para que en consecuencia expida sus órdenes, recomendando directamente al gobernador de Santiago de Cuba la mayor actividad en todos los puntos referidos.

Cádiz 30 de Diciembre de 1812.»

La exposicion antecedente se mandó pasar á la Regencia del Reino, como igualmente el documento que la acompañaba.

Con motivo de haber la Junta de Presidencia de Sevilla comunicado órden al ayuntamiento constitucional de Sanlúcar de Barrameda, obedecida por el mismo, para que procediera á las elecciones de parroquia y de partido para el nombramiento de Diputado de Córtes, reputándola cabeza de partido, exponia dicho ayuntamiento que por Real órden de 12 de Diciembre de 1804 se habia erigido á Sanlúcar en cabeza de provincia independiente de las de Cádiz y Sevilla, con fijacion de términos y señalamiento de pueblos, de cuya ereccion acompañaba los correspondientes documentos, y pedia á S. M. que no hiciera novedad en el particular, mandando que dicha provincia continúe siéndolo como hasta aquí, guardándosele los fueros y derechos que como á tal le corresponden. Acerca de este asunto, manifestó la comision de Constitucion que no hallaba razones suficientes para que se accediese á dicha solicitud; lo primero, porque tenia entendido que el Gobierno habia tomado providencia sobre dicho asunto; lo segundo, porque la poblacion de aquel partido es muy corta, y lo tercero, por razon de la localidad de los pueblos que la componen, estando separados por el Guadalquivir, y habiéndose desmembrado sin motivo de la provincia de Sevilla para formar con el partido de Sanlúcar una provincia; en cuyo supuesto juzgaba la comision que se pidiera informe á la Regencia para que, tomando los que estime convenientes, exponga á S. M. á cuál de las dos provincias de Sevilla ó Cádiz podrá agregarse el partido de Sanlúcar, y pueblos que componian su provincia, con todo lo demás que crea digno de la atención de las Córtes.

Quedó aprobado el antecedente dictámen.

Acerca de una representacion de D. Luis del Olmo, apoderado de varios labradores y ganaderos de la villa de Villanueva del Fresno, en Extremadura, con la cual, haciendo presente la infeliz situacion á que les ha reducido la guerra actual, piden que se les exima del pago de las rentas que adeudan del año de 1810, y de la mitad del de 1811, procedente del arrendamiento de varias dehesas confiscadas, propuso la comision de Hacienda que pasase este expediente á la Regencia del Reino para que informase lo que le pareciere oportuno, cuyo dictámen aprobaron las Córtes.

La comision Ultramarina presentó el siguiente:

«En 19 de Mayo del corriente año, D. Santiago Martinez Rincon, como apoderado de la Hermandad de la Santa Misericordia de Manila, expuso á V. M. que aquella mesa, compuesta del proveedor, diputados y demás oficiales, en uso de la facultad que la concede el capítulo XX de sus ordenanzas para proponer la reforma que juzgue convenir de los artículos de ellas, solicitaba la aprobacion del acuerdo de la Junta de 4 de Diciembre de 1804, dirigido en primer lugar á que el capítulo V, que dispone que debe concurrir cada año el día señalado toda la Hermandad á dar su voto para los diez hermanos electores que han de elegir el nuevo proveedor y diputados, se subrogue en el que á la letra dice así: «Que llegado el

dia determinado, el proveedor y diputados actuales, con los individuos que hayan servido estos empleos, componiendo el número de 24, además de la mesa que acaba, para lo cual, si no alcanzaren aquellos, elegirá la misma los que falten, del resto de la hermandad, nombrarán los diez electores que hayan de elegir la nueva mesa.»

En segundo lugar, que al art. 2.º del capítulo VII, que dice puedan reelegirse el proveedor y diputados que sirvan actualmente todas las veces que los electores lo tuvieren por conveniente, se subrogue el siguiente: «Que se puedan reelegir hasta cuatro diputados de la mesa que acaba, prefiriendo á los que hayan sido proveedores, como más instruidos en los asuntos de la casa.»

Esta solicitud, que anteriormente había estado en la Regencia, en donde informó sobre ella el Sr. Diputado por Filipinas, D. Ventura de los Reyes, se mandó devolver á la misma por V. M., para que en vista de todo diese su informe.

El encargado de la Secretaría de Ultramar, expuso de orden de la Regencia en 4 de Octubre, que del testimonio del acta del citado acuerdo é informe de dicho señor Diputado, resultaba el desorden introducido de algun tiempo á esta parte por la concurrencia de toda la hermandad á las elecciones de la nueva mesa, asistiendo muchos hermanos, que no lo verificaban á los demás actos piadosos del instituto, con el objeto de formar partidos y ganar votos para tener entre los diputados patronos con que contar en las asignaciones de caudales de obras pías que la mesa administra y da á riesgo marítimo, de que resulta que no prefiriéndose en las elecciones el celo y probidad de los sujetos al interés particular, aquella casa había sufrido quebrantos considerables por las fallidas de los principales y fiadores; por todo lo que, la Regencia estimaba conveniente la reforma en los mismos términos propuestos.

La comision Ultramarina ha examinado el asunto con la gravedad y detenimiento que exige, asistiendo el señor Diputado Reyes las veces que se ha juntado; y considera que todos los individuos de esta hermandad tienen, desde el momento que han sido alistados en ella, un derecho indisputable para elegir y ser elegidos segun se les concede por las ordenanzas; que no hay cosa ni más violenta, ni que más deteste el derecho, que despojar al particular de la posesion en que se halla, siendo esta una cuasi propiedad ó efecto de ella; que lo que no se debe atentar contra un solo particular, es más violento se intente contra una corporacion mayor en número que la contraria; que cuando el derecho compete á toda aquella unida, y no á determinados individuos, lo que unos hagan sin consentimiento, ó por lo menos sin noticia de los demás, no puede aprobarse.

Es cierto que para tratar toda reforma ó variacion de las ordenanzas, disponen las mismas en el capítulo XX, que se convoque á junta general de todos los hermanos, y que en esta, sin que ellos pretendan saber qué asuntos obligan á esta diligencia, nombren 12 que conferencien, traten y determinen los puntos pendientes: que por el testimonio que se acompaña de la acta de 4 de Diciembre de 1804, precedió convocacion de junta general de hermanos, y que en esta se eligieron los 12 de sus mismos individuos para que determinasen sobre si convenia ó no la reforma; mas prohibiéndose al secretario manifestar el punto particular de reforma, no consta, ni es regular que este se manifestara.

La comision entiende que la facultad que se concede en todo caso á los 12 hermanos elegidos para tratar de variacion ó reforma de las ordenanzas, debe contraerse se-

ñaladamente á lo gubernativo económico; mas de ninguna manera á derogar los principios elementales de derecho comun, contra los que no siendo permitido hacer estatutos ú ordenanzas, menos deben admitirse reformas. Que el punto sea de esta naturaleza, no se puede dudar, como tambien que es de eterna verdad, que tratándose en él de despojar á la mayor parte del derecho indisputable que tiene cada uno para elegir, debió antes de todo procedimiento hacérseles saber, y oírlos.

Prescinde la comision de la infame nota de interesados parciales é intrigantes con que quedarian marcados todos los excluidos del ejercicio de la facultad y posesion en que están, siendo aquellas las razones en que la junta de la mesa funda la variacion propuesta; y prescinde de manifestar que hay más facilidad para ganar los votos de 34 individuos á que quedarian reducidos los electores, que á más de 100 á que hoy asciende el número de los que segun las ordenanzas deben nombrar los 10 electores.

Entre tanto, conoce que es de urgente necesidad adoptar alguna medida que con arreglo á nuestra Constitucion y á derecho, corte los gravísimos absurdos en que los individuos de este acuerdo convinieron unánimes, se cometian contra el fin útil y piadoso de esta hermandad, y en que tambien conviene el Sr. Diputado de Filipinas. Por el artículo 335 de la Constitucion, toca á la Diputacion provincial cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observare.

Por tanto, opina la comision que V. M. mande que la mesa de la junta de la casa de Misericordia vuelva á convocar junta general de todos los hermanos, para que haciéndoles saber los puntos de la reforma propuesta, y razones que la motivan, nombren los 12 con arreglo al capítulo XX de las ordenanzas, dándoles poder bastante con las instrucciones necesarias, á fin de que juntos con los otros 12 de la mesa, conferencien y traten el punto de esta reforma, y lo que resultare por mayor número de votos, con las razones que cada uno hubiese expuesto para fundar el suyo (todo lo que deberá constar por el acta en la forma prevenida en este capítulo), se pase á la Diputacion provincial, para que en su vista adopta la providencia provisional que juzgue más oportuna, dando cuenta al Gobierno con testimonio de todo el expediente para su determinacion.

Cuanto á lo propuesto en segundo lugar, la comision, con presencia de las ordenanzas, lo expuesto por la junta de la mesa, y bases de nuestra Constitucion, opina que el artículo 2.º del capítulo VIII de dichas ordenanzas, conviene que desde luego se reforme y apruebe en estos términos:

«Que se puedan reelegir para otro año el proveedor, y la mitad del número de diputados que acaban; de modo que cada proveedor y diputado podrán servir estos oficios por dos años continuos; mas concluidos los dos años de servicio, ninguno de estos podrá elegirse segunda vez hasta que haya pasado á lo menos un bienio despues de haber cesado en sus funciones.»

Este es el dictámen de la comision, pero V. M. resolverá lo que tenga por más conveniente.»

Quedó aprobado en todas sus partes.

La comision de Agricultura presentó el decreto sobre el repartimiento de terrenos baldíos y realengos, etc., etc., arreglado á las modificaciones que se habian hecho du-

rante su discusion, y adicionado en algunas partes segun las reflexiones que en la misma se habian expuesto por varios Sres. Diputados, cuyo decreto, acordadas algunas ligeras variaciones en este dia propuestas, quedó aprobado en los términos siguientes:

«Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos, y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la Pátria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

Artículo 1.º Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos, que á propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales aprobarán las Córtes.

Art. 2.º De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad, y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

Art. 3.º En la enagenacion de dichos terrenos, serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que más convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea más acomodado á cada territorio.

Art. 5.º Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del reino y de las dos Secretarías de la Gobernacion, para que lo promuevan é ilustren á las Córtes, siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los egidos, para que en el todo, ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos, debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de Mayo de 1808.

Art. 7.º Al enagenarse por cuenta de la Deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallan.

Art. 8.º En la expresada mitad de baldíos y realengos debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legítimamente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

Art. 9.º De las tierras restantes de baldíos y realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo á cada capitán, teniente y subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño, y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, tropa y tambor, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

Art. 10. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados serán iguales en valor, con proporcion á la cabida y calidad de las mismas; y mayores ó menores en unos países que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca ó mucha extension de las tierras, procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

Art. 11. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para que esta lo apruebe, y repare cualquier agravio.

Art. 12. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premios patrióticos*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra se hayan retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo.

Art. 13. Tambien comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra.

Art. 14. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

Art. 15. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las más á propósito para el cultivo; y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y ya tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal de que el total de las que así se repartan en cualquier caso, no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible, equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales.

Art. 16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejare en dos años consecutivos de pagar el cánon, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en

aprovechamiento, será concedida á otro vecino más laborioso, que carezca de tierra propia.

Art. 17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las Diputaciones provinciales.

Art. 18. Todas las suertes que se concedan, conforme á los artículos 9, 10, 12, 13 y 15, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores, en los términos y con las facultades que expresa el artículo 2.º Pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

Art. 19. Cualquiera de los agraciados referidos, ó sus sucesores que estableza su habitacion permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

Art. 20. Este decreto se circulará, no solo á todos los pueblos de la Monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en estos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

Lo tendrá entendido, etc.»

El Sr. Sanchez de Ocaña hizo á este decreto la siguiente adicion:

«Todas aquellas personas que actualmente se hallen en posesion de esta clase de terrenos, que se han enajenado por autoridad incompetente, con destino su importe á los gastos de la presente guerra, serán reintegrados en sus desembolsos de otro modo.»

Esta adicion, despues de algunas contestaciones, fué admitida, y se mandó pasar á la comision que habia extendido el proyecto.

El Sr. Golfín queria que el art. 10 terminase así: «procurándose, etc., baste para la manutencion de un

matrimonio, si los militares á quienes se concedan fuesen casados al tiempo de concedérsela (la suerte de tierra).» Esta variacion no se admitió á discusion.

Tampoco fué admitida la adicion al art. 8.º, propuesta por el Sr. Marqués de Villafranca, de que no solo á los capitanes, tenientes, etc., se concedieran las suertes de tierra de que en él se trata, sí que tambien «á los coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores.»

El Sr. Capmany hizo la siguiente proposicion, que no fué admitida.

«Que el Sr. Presidente, por medio de esquelas firmadas por dos de los Secretarios, se sirva avisar *ante diem* á todos los Sres. Diputados, que no suelen asistir ordinariamente al Congreso, que concurran desde el lunes próximo (día 4 de este mes) á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre el expediente de la Inquisicion; y que los que no pudieren asistir por enfermedad, contesten por escrito ser esta la única causa de su ausencia.»

S. M. aceptó con el mismo aprecio que las anteriores la quinta entrega de las láminas que representan las ruinas de Zaragoza, hechas por sus autores D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila.

Anunció el Sr. Presidente que en el dia inmediato no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un ejemplar de una obra intitulada: *Reflexiones críticas sobre la Constitucion española, Córtes nacionales y estado de la presente guerra.* Dirigiólo al Congreso el capitán D. Pedro Canel Acevedo, comandante de las alarmas del principado de Asturias.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de las dos representaciones del intendente y Junta provincial de Cataluña, de que se dió cuenta en la sesion de 13 de Noviembre último, proponia que se contestase á la Regencia, que era la voluntad de las Córtes que se cumpliese en todas sus partes el decreto de 17 de Junio próximo pasado, cesando inmediatamente la Junta de Secuestros y confiscos de Cataluña.

Accedieron las Córtes á la solicitud que desde la Corona dirigia el Sr. Diputado Parga, concediéndole licencia para permanecer en su país nativo con el fin de restablecer su salud, tomando baños en la estacion oportuna.

Se concedieron otros quince dias de término al Tribunal de Córtes, segun lo solicitaba, para presentar concluida la causa contra el Sr. Diputado Ros.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual, en virtud de la instancia en que Doña Margarita Miller se quejaba de la morosidad con que se seguia la causa ó pleito con su marido D. Márcos Reley, era de opinion que se remitiese la solicitud á la Regencia para que en uso de sus facultades cuidase de que se le administrase pronta y cumplidamente justicia.

Conforme á lo acordado en la sesion del 26 del pasado, se procedió á discutir el informe de la comision de Constitucion, relativo á los tribunales protectores de la fé. En su consecuencia se leyó la primera de las dos proposiciones preliminares, que dice así: «La religion católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conformes á la Constitucion.» (*Véase el tomo VI, sesion de este dia.*)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1813.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este *Diario*, la siguiente representacion:

«Señor, la ciudad de Cervera en la provincia de Cataluña, representada por los individuos de su ayuntamiento constitucional, al paso que tiene la honra de participar á V. M. la instalacion de éste, verificada el dia 8 del actual mes, no puede dejar de apresurarse en felicitar á V. M. por la promulgacion de la Constitucion política de la Monarquía, publicada y jurada en esta ciudad en los dias 3 y 4 del mes próximo pasado, por no haberlo permitido antes las tristes circunstancias en que se halla.

Invadida, ó de continuo amagada de serlo esta ciudad, ansiaba el momento de la publicacion de una obra la más grande y perfecta que ha conocido la España, digno fruto de las incesantes tareas de V. M., y monumento eterno de su profunda meditacion y sabiduría; y por fin, venciendo obstáculos, y á pesar de la proximidad y amenazas de los enemigos, pudo lograr esta satisfaccion, solemnizando este acto y el de su jura, si no con aquella pompa y magnificencia correspondiente á tan alto objeto, á lo menos con efusion de la mayor ternura, y entre los vivos y aclamaciones de un pueblo, que en medio de las más terribles desgracias, de los saqueos, frecuentes invasiones y talas de los enemigos, ha conservado en el mayor grado de pureza el patriotismo que en otras épocas habia ya acreditado.

Dichosa la España que ha visto nacer de entre los horrores de una guerra espantosa una Constitucion sabia, por la que suspiraba, y unas leyes que restituyesen á los españoles el derecho de hombres libres y de ciudadanos, y más dichosos aún los que podrán vivir y reposar despues tranquilamente bajo su auspicio. ¡Loor eterno á los Padres de la Pátria que tanto han trabajado y trabajan en labrar la felicidad de esta Nacion heroica!

Permita, pues, V. M. que este ayuntamiento constitucional le manifieste los sentimientos de gratitud que

alimentan los corazones de sus individuos y de los habitantes de esta ciudad por sus paternales desvelos, y reciba benigno el rendido homenaje que le tributan, junto con el testimonio de su más constante fidelidad, sumision y respeto.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cervera 10 de Noviembre de 1812.—Señor.—El Marqués de Capmany.—Francisco de Janer.—Vicente Tages.—Juan Ollé.—Gil Rosines.—José Rius.—Mauricio Durán.—José Menos.—Por acuerdo del ayuntamiento: Francisco Bagils, secretario sustituto.»

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales una consulta del Supremo de Justicia, remitida por el Secretario de Gracia y Justicia, sobre si en la sustanciacion de la causa formada al ex-regente D. Miguel de Lardizabal debe entender el citado Tribunal pleno, ó solamente una Sala.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. Martiniano Juan de la Torre, Diputado por la provincia de Córdoba.

Continuó tratándose acerca del informe de la comision de Constitucion sobre el Tribunal de la Inquisicion, etc. (Véase el tomo VI, sesion de este dia.)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con el testimonio de haber sido elegido Diputado para las actuales Córtes por la ciudad de Calatayud, de voto en Córtes, el regidor de la misma D. José Garcés de Marcella.

A la comision de Constitucion pasó un oficio del mismo Secretario con la certificacion de las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de la provincia de Cataluña, posteriormente al dia 5 de Octubre, hasta la eleccion de los Diputados.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del mismo Secretario, con certificacion del acta de eleccion de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Cataluña.

A la de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, remitiendo, con informe favorable de la Regencia, una instancia documentada de Doña Blanca María Sanchez, viuda de D. Juan Casalduero, y tutora y curadora testamentaria de sus dos hijos menores, en solicitud de que se le permitiese seguir en la tutela y curaduría bajo la competente fianza, aun cuando pasase á segundas nupcias.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, se accedió á la instancia de D. Juan José Marcó del Pont, sobre que se le despachasen por esta aduana, con solo el pago de derechos dobles, varios efectos remitidos desde Buenos-Aires en la fragata inglesa *Alfred*, como se dispensó á la casa de Veá-Murguia y Lizaur.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision Ultramarina:

«Señor, la Regencia del Reino remitió á las Córtes en 20 del próximo pasado para su soberana determinacion el expediente relativo al establecimiento de un hospicio de pobres en Manila, acordado en Real cédula de 27 de Diciembre de 806, y las ordenanzas mandadas formar por aquel gobernador á una comision de cuatro individuos. Extendidas éstas con presencia de las del hospicio de esta plaza, se pasaron á exámen del fiscal, del asesor, y en voto consultivo á la Audiencia, la que expresó hallarlas arregladas, haciendo en ellas algunas adiciones. En vista de este dictámen mandó el gobernador que á su tenor las formase la misma comision; y habiéndolo así verificado, las aprobó interinamente hasta la confirmacion de S. M., á cuyo fin las ha remitido. La Regencia mandó pasar á la Junta de Misericordia de esta plaza todos los documentos relativos á la materia para su exámen, y acompaña el informe dado por dicha corporacion, que juzgó conveniente se debian hacer algunas variaciones que manifiesta en su papel de 19 de Octubre último. La Regencia cree que pueden aprobarse las expresadas ordenanzas con las adiciones y reformas que en ellas se hicieron, en conformidad del citado voto consultivo de la Audiencia; no acomodándose en la mayor parte con las alteraciones propuestas por la Junta de Misericordia de esta ciudad por las razones que se expresa, y añade como muy conveniente, que para el conocimiento y aprobacion del Gobierno se le remita una copia del estado circunstanciado de los productos de los fondos y de su inversion.

La comision juzga incompatible con lo establecido en la Constitucion la aprobacion de estas ordenanzas. En ellas se pone el Gobierno económico y direccion del hospicio al cargo de una Junta, compuesta de ocho individuos, debiendo ser su presidente el gobernador de aquellas islas, en su ausencia el regente de la Audiencia, y en defecto de ambos el vocal que se nombre director por el presidente. A esta Junta se le atribuyen las funciones de administradora sobre todos los bienes raíces, censos, legados y limosnas que correspondan á dicha casa; y anal-

mente, se reparten entre sus vocales los cargos de directores de los departamentos, contador, tesorero, proveedores, secretario, etc. El art. 321 de la Constitución previene, que estará á cargo de los ayuntamientos, «cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban,» y el 335, en la 8.^a de las atribuciones dadas á las Diputaciones provinciales, dice: «tocará á estas cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.»

En vista de todo, y con sujecion á estos artículos, opina la comision, que V. M. no debe aprobar las citadas ordenanzas, y que se sirva mandar se conteste á la Regencia, que habiéndose dejado á cargo de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales el cuidado y vigilancia de los hospicios y demás establecimientos de beneficencia, esperan las Córtes, que dichas corporaciones en Manila, correspondiendo á la confianza que en ellas depositen aquellos habitantes, cumplirán con exactitud lo prevenido en la Constitución, y lo que exige la humanidad en bene-

ficio de los pobres desvalidos, y menesterosos. V. M., sin embargo, determinará lo que sea más conveniente.

Cádiz 27 de Diciembre de 1812. »

Entró á jurar , y tomó asiento en el Congreso, el señor D. Martiniano Juan de la Torre, Diputado por Córdoba, cuyos poderes se aprobaron ayer.

Continuó la discusion del informe de la comision de Constitución sobre la Inquisicion, y el proyecto de decreto relativo á los tribunales protectores de la religion. (*Véase el tomo VI, sesion de este dia.*)

Recordó el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1813.

Habiéndose declarado en la sesion del dia anterior que no fuese nominal la votacion de si se admitiria ó no á discusion la primera proposicion del Sr. D. Simon Lopez, y no habiéndose admitido dicha proposicion, como ni tampoco la segunda, ni la hecha por el Sr. Ostolaza contra la primera de dichas resoluciones, presentaron en este dia su voto los Sres. Aznarez, Baron de Antella, D. Jerónimo Ruiz, Villodas y Ostolaza; contra la segunda, los señores Samartin, Vera y Papiol; contra la tercera, los señores Ric y Key; contra la segunda y tercera, los señores Obispo de Calahorra, Morrós, Aznarez, Baron de Antella, D. Jerónimo Ruiz, Vazquez Parga, D. Bernardo Martinez, Lopez del Pan, Garcés, Sombiola, Baron de Casablanca, Llaneras, Borrull, Cañedo, Creus, Rivas, Melgarejo, Bárcena, Alcaina, Sanchez de Ocaña, Andrés, Lera, D. Juan Salas, Terrero, Santiz, Caballero, Llamas, Inguanzo, Roa, Lladós, Serres, Aités, Marqués de Tamarit, D. Francisco Maria Riesco, Obispo Prior de Leon, Villodas, Ostolaza, Aparici, Albelda, y D. Simon Lopez; contra la cuarta, los Sres. Aznarez, Baron de Antella, Don Jerónimo Ruiz, Obispo de Calahorra, Marqués de Tamarit, Morrós, Vazquez Parga, D. Bernardo Martinez, Lopez del Pan, Garcés, Sombiola, Baron de Casablanca, Llaneras, Borrull, Alcaina, Sanchez de Ocaña, Andrés, Roa, Lera, Cañedo, Inguanzo, D. Juan de Salas, Terrero, Santiz, Caballero, Llamas, Villodas, Ostolaza, Villafraña, Larrazabal, Lladós, Papiol, Serres, D. Francisco Maria Riesco, y Aytés; cuyos votos se mandaron agregar á las Actas.

Se mandó pasar á la comision de Constitución la certificacion remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península, del acta de instalacion de la Junta preparatoria de la provincia de Cádiz.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del propio Secretario, con el cual acompaña copia del aviso qu

da el Marqués del Palacio, de haber hecho saber al Diputado D. Gregorio Laguna la orden de las mismas, para que los Diputados ausentes, cumplido el término de su licencia, se presenten al Congreso.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el mismo Secretario, que acreditan haberse publicado y jurado la Constitucion en Cartagena, Villena, Bullas, Socobos, Cieza, Beniel, Blanca y Aledo, de la provincia de Murcia; Timar, Alsoduz, Corumbela, Hueter, Dalías, Berja, Adra, Policar, Cogollos de Guadix, Alamedilla, Graena, Chirivel y Venalua de Guadix, de la provincia de Granada.

Se dió cuenta de un oficio del mismo Secretario, con el cual acompañaba una exposicion de D. Juan Miguel de Grijalva, Secretario de la Real Cámara y Estampilla, sobre aumento de sueldos de los individuos de dicho establecimiento; la cual, junto con el oficio de remision, se mandó pasar á la comision que entendió en este asunto.

A la de Justicia, pasó una solicitud, remitida por el Secretario de Gracia y Justicia, de D. Leon Gutierrez de Villegas, teniente de las milicias urbanas de Algeciras, en la cual pide se le dispense el tiempo que le falta para concluir su carrera de jurisprudencia, con arreglo á la orden de 29 de Agosto de 1802.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este *Diario*, la siguiente representacion:

«Señor, la villa de la Rambla, que en la santa insurreccion movida contra el despotismo ministerial de los

flamencos por los generosos pechos castellanos, conocida en la historia con el nombre de *Comunidades*, tuvo la desgracia de ser víctima de un errado celo político á que le condujo su ciega lealtad y los artes alevos de los agentes de la tiranía; la Rambla, que por los años de 1521 abrigó en su seno la hidra de la federacion, en que se mancomunaron las principales ciudades de Andalucía contra los heroicos defensores de la libertad española, que espiró en Villalar con el malogrado Padilla, para renacer gloriosa en los campos de Bailén; la villa de la Rambla, Señor, representada por su ayuntamiento constitucional, recordando con dolor estas amargas memorias, que tendrá eternamente por lecciones de ejemplar escarmiento, al leer la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por V. M., y considerar con la satisfaccion más viva que toda ella y cada uno de sus capítulos terminan á la conservacion de la religion católica, apostólica, romana, única y sola; al restablecimiento de los derechos más sagrados é imprescriptibles de la Nacion y de todo ciudadano español; á la destruccion de los obstáculos que se han opuesto á su felicidad; al exterminio de cuanto es error y fuera de buen orden; y en una palabra, al contemplar que la Constitucion es un monumento digno de la admiracion de todas las naciones, y de inmortalizar el nombre de la española para los siglos venideros, no puede menos de tributar á V. M. las más altas y debidas gracias por la formacion y establecimiento de tan grande, sábia é importante obra, protestando á V. M. que, no olvidado jamás de las obligaciones que le impone su encargo, será el más puntual y religioso ejecutor de ella; que sus pasiones no serán otras que las del bien público, y que su empeño se cifrará en que sus procedimientos, en todo y por todo, sean los más arreglados á tan justa ley, en términos que el vecindario de la Rambla nunca pueda arrepentirse de haberle elegido, y siempre merezcan la aprobacion y consideracion de V. M.

La Rambla y Diciembre 28 de 1812.—Señor.—Juan Ruiz Carrera.—Pedro de Estrada y Navarrete.—Rodrigo Antonio de Paz y Huerta.—Juan José Blanco.—Lucas de Arjoa.—Francisco Galvez y Calo.—Fernando Gomez Roldan.—García del Rosal y Estrada.—Nicolás María Lucena y Bautista.—Sebastian Ruiz Carrera. »

A solicitud de D. Joaquin Beneito y Beneito, natural de la villa de Novelda, en la provincia de Valencia, se concedió permiso al Sr. Diputado Sombiola para que informe acerca de la conducta de dicho interesado.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, quien de orden de la Regencia del Reino consultaba acerca de si en todos los casos en que las Córtes decreten haber lugar á la formacion de causa por infraccion de Constitucion, ó bien el Gobierno lo resuelva así por igual motivo, deberán en el mismo hecho ser suspendidos en sus funciones los individuos ó corporaciones á quienes se mande formar causa. Esta consulta se mandó pasar á la comision de Constitucion, á quien se encargó que presentase á las Córtes el proyecto de resolucion que le pareciere conveniente sobre dicho asunto.

Acerca de la representacion del ayuntamiento cons-

titucional de Algeciras, electo en el mes de Agosto del año anterior, en la cual exponia que la Junta de electores para la renovacion de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico, se habia excedido, eligiendo un nuevo ayuntamiento completo, y que por tanto, habia aquel suspendido los efectos de dicha eleccion, propuso la comision de Constitucion que pasase este expediente á la Regencia del Reino para que dispusiera que se llevase á efecto lo prevenido en el art. 315 de la Constitucion y en el 3.º de la ley de 23 de Mayo último.

Quedó aprobado este dictámen.

A propuesta de la comision de Hacienda, se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informase, una exposicion del ayuntamiento constitucional de Tarifa, con la cual solicitaba que en dicha ciudad se sujetase temporalmente el pescado á una postura determinada, y se habilitase á aquella aduana para la entrada directa de Gibraltar con respecto á solo los comestibles.

Se leyó el siguiente decreto acordado por las Córtes en las sesiones secretas de los dias anteriores:

«Las Córtes generales y extraordinarias, constantemente animadas del más vivo deseo de promover, en cuanto esté de su parte, la pronta expulsion de los injustos y crueles invasores de la Península española, proporcionando para ello á la Regencia del Reino todos los recursos y medios que dependen de la potestad legislativa, han tomado en la más seria consideracion lo que con fecha de 29 y 31 de Diciembre último les ha expuesto la misma sobre un mejor y más terminante arreglo de las facultades y responsabilidad de los generales en jefe de los ejércitos nacionales; y queriendo que sea más eficaz y expedita la cooperacion que á dichos generales deben prestar los jefes políticos y ayuntamientos, como los intendentes de los ejércitos y provincias, sin que se confundan sus diferentes funciones, ni se choquen sus providencias, antes bien, se facilite y asegure el servicio militar por medidas conformes á la Constitucion política de la Monarquía, han venido en decretar, y decretan, que mientras lo exijan las circunstancias se observen puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se autoriza á la Regencia del Reino para que pueda nombrar á los generales en jefe de los ejércitos de operaciones, capitanes generales de las provincias del distrito, que, segun crea conveniente, asigne á cada uno de estos ejércitos.

Art. 2.º En cada provincia de las que compongan el distrito referido habrá un jefe político, el cual, y lo mismo el intendente, alcaldes y ayuntamientos, obedecerán las órdenes que en derecho les comunique el general en jefe del ejército de operaciones, en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo ejército, quedándoles libre y expedito el ejercicio de sus facultades en todo lo demás.

Art. 3.º Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones podrán, siempre que convenga, destacar oficiales para que cuiden de la conservacion de algun distrito ó provincia de la demarcacion de su ejército, ó para hacer la guerra; en cuyo caso, y en el de que el oficial destacado se introduzca en alguna plaza cuando sea importante al servicio de la Nacion, se observará lo preve-

nido en el art. 7.º, título III, tratado 7.º de las ordenanzas generales. Los generales en jefe serán responsables por todos sus actos, y los de los oficiales que obren bajo sus órdenes.

Art. 4.º El general del ejército de reserva de Andalucía podrá ejercer en las provincias de Sevilla, Córdoba y Cádiz, si la Regencia lo estima conveniente, las facultades de capitán general de provincia con arreglo á ordenanza. Los jefes políticos, intendentes, alcaldes y ayuntamientos de las tres provincias expresados obedecerán las órdenes que en derecho les comunique el general del referido ejército de reserva en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo ejército, quedándoles libre y expedito el ejercicio de sus facultades en todo lo demás.

Art. 5.º En cada ejército de operaciones habrá un intendente general del mismo, cuya autoridad en lo relativo á guerra se extenderá á todas las provincias de la demarcacion de aquel ejército, quedándole en esto subordinados los intendentes de ellas, con arreglo á la instruccion de 23 de Octubre de 1749, y á la Real orden de 23 de Febrero de 1750.

Art. 6.º Consiguiente á este plan, y sin perjuicio de las providencias que la Regencia tome para que desde luego se ponga en ejecucion, propondrá la misma á las Córtes la planta de las oficinas de cuenta y razon de dichas intendencias de ejército.

Art. 7.º La recaudacion é inversion de los fondos de todas las provincias se hará por el orden prescrito en la Constitucion, leyes y decretos de las Córtes.

Art. 8.º El Gobierno asignará sobre el producto de las rentas y contribuciones de las provincias de la demar-

cacion de cada ejército lo que sea necesario para la manutencion del mismo, sin perjuicio de que provea á ella con fondos en caso que no basten dichas rentas y contribuciones.

Art. 9.º En su consecuencia, la Regencia presentará sin demora á las Córtes el presupuesto de los gastos de los ejércitos, y el estado de los productos de las rentas y contribuciones de las provincias de la demarcacion de cada uno.

Art. 10. Los intendentes generales de los ejércitos estarán á las órdenes de sus generales en jefe con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, título XVIII, tratado 7.º de las ordenanzas generales, en cuanto no se opongan al artículo 353 de la Constitucion.

Art. 11. Ningun pago de cualquiera clase que sea para los individuos ó gastos de un ejército se abonará sin que, además de la intervencion necesaria y del *visto bueno* del intendente, lleve tambien el del general en jefe, el cual por su parte será responsable de la legitimidad del pago.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.»

Continuó la discusion sobre los tribunales protectores de la religion. (*Véase el tomo VI, sesion de este día.*)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE ENERO DE 1813.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitucion las villas de Espiel, Villa-harta y Villanueva del Rey, en la provincia de Córdoba.

Aprobóse el siguiente dictámen:

«Señor, la comision Especial, nombrada para examinar el expediente relativo á averiguar lo ocurrido en la ciudad de Lérida en la noche del 15 al 16 de Julio último, con motivo de la voladura del almacen de pólvora de la plaza, aprobada por el general en jefe que era entonces del primer ejército, D. Luis Lacy, sin embargo que el mismo autor del proyecto le dijo que no queria ser responsable del daño que causase la explosion, ha examinado la proposicion hecha por el Sr. Valle en 26 de Diciembre próximo pasado, para que se lea en sesion pública la minuta de la orden comunicada al Secretario del Despacho de la Guerra en 27 de Octubre anterior, á consecuencia de lo resuelto por V. M. en la secreta de 23 del mismo, fundándose para ello en que la Nacion tiene un derecho á ser enterada exactamente de este acontecimiento, que se le habria ocultado seguramente, como se le ocultó, hasta que dicho Sr. Diputado llamó la atencion de V. M. en la sesion pública de 9 del citado mes de Octubre sobre un suceso tan funesto y extraordinario, de cuya resultas quedaron sepultadas en las ruinas de la ciudad muchas víctimas inocentes de toda edad y sexo.

La comision, Señor, ya ha dicho otra vez á V. M. que le faltaban voces para manifestar la sorpresa y admiracion que le ha causado un resultado tan desastroso como consiguiente á las irregulares medidas que para el intento se adoptaron: que el negocio era de mucha gravedad y trascendencia, como oportunamente manifestó á la Regencia del Reino la Junta de guerra en el dictámen que se leyó á V. M., y de cuyo contesto resulta que analizado el parte del general Lacy, á pesar de la ambigüedad y confusion de ideas que presenta, el hecho era bárbaro é inhumano, de los no permitidos en la guerra, y quizás el

primero de su especie, en razon de ser en conocido daño de un vecindario amigo, y que los medios empleados no eran dignos del talento y conocimientos que debian suponerse en un general á quien se le habia confiado el mando de un ejército y de una provincia; por cuyas razones reconoce la comision que es muy justa la mocion del Sr. Valle, y que publicándose la resolucion tomada por V. M. en sesion secreta, porque en aquellas circunstancias la política obligaba á la reserva, se enterara la Nacion de que los desvelos de V. M. se dirigen constantemente á procurar que se administre pronta y rigurosa justicia.

Por tanto, opina la comision que V. M. debe servirse aprobar la proposicion del Sr. Valle, hecha en la sesion de 26 de Diciembre próximo pasado.

Sin embargo, V. M. resolverá lo que fuere de su agrado.

Cádiz 8 de Enero de 1813.»

A consecuencia de haberse aprobado este dictámen, se leyó la orden siguiente:

«Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas del expediente remitido por V. S. con fecha 14 del corriente, relativo á la voladura del castillo de Lérida, del cual devolvemos adjuntos el extracto de Secretaría y el dictámen de la Junta de Guerra, quieren que la Regencia del Reino proceda con toda actividad y energía á averiguar el suceso, y castigar con todo el rigor de la ley al que resulte culpado; remitiéndoles copia testimoniada de lo que se actuare en el asunto para enterarse de la legalidad con que se ha formado la causa, y publicarla por medio de la imprenta. De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento.

Dios, etc. Cádiz 27 de Octubre de 1812.—Al encargado del Despacho de Guerra.»

Pasó á la comision de Comercio un oficio del Secretario de Hacienda, el cual, en virtud de lo acordado en la

sesion de 30 de Noviembre último con respecto á una representacion de varios fabricantes de jabon de Málaga, decia que para contestar con el debido conocimiento se habia pasado la representacion á la Junta de Hacienda, quien habia manifestado que, atendido el atraso en que se hallaba la industria de la de la Península, creia que no se debia prohibir ningun artículo extranjero, porque ella apenas cubria un tercio de los consumos, y de consiguiente, la prohibicion ó seria inoficiosa, ó dañaria á los que pretendia favorecer: que considerando tambien que el recargo de derechos produce las más de las veces el monopolio, deducia que de accederse á la solicitud seria escaso ó nulo el fomento de la industria, y resultaria perjudicada la masa de los consumidores, aunque á algunos fabricantes se les siguiese beneficio; por lo cual opinaba que respecto al jabon debian conformarse los aranceles antiguos en el ser y estado en que al presente llevan. Con cuyo dictámen se conformaba la Regencia.

En virtud del dictámen de la comision de Baldíos, pasó á la de Hacienda una Memoria de D. Roman Martinez Montaos, titulada: *Sistema y arbitrios para crear en España el crédito público*, etc.

A propuesta de la comision de Hacienda se mandó repetir inmediatamente la orden relativa á la administracion de maestrazgos que se expidió en Octubre último. (*Véase la sesion de 30 de Diciembre próximo pasado.*)

Se presentó un escribano del Tribunal Supremo de Justicia á notificar un recurso de segunda suplicacion.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, D. Pedro Gonzalez Vallejo, vecino de la ciudad de Tarifa, y padre del presbítero D. Josef Gonzalez Guerrero, canónigo de la colegiata de San Hipólito de Córdoba, conocido por el *canónigo africano* expone desde dicha ciudad, con fecha de 22 de Octubre último, que sin embargo de haber mandado V. M. en orden, de 14 de Marzo de este año que la causa del citado su hijo se determine con toda brevedad, y que en el ínterin se le dispensasen todos los alivios compatibles con la seguridad de su persona, nada se ha hecho hasta el presente: que á pesar de haberlo expuesto así á la Regencia, tampoco ha recaido resolucion: que se le trata en el dia con mayor rigor, negándosele hasta los auxilios espirituales, porque en el tiempo de más de dos años no se le ha permitido cumplir con el precepto anual de la Iglesia, no obstante da haberlo reclamado, y de que el cabildo que gobierna aquella iglesia lo decretó; y que nuevamente, sin motivo alguno, se le ha trasladado á un calabozo subterráneo, que para bajar á él hay treinta ó más escalones, próximo al mar; y concluye suplicando que V. M., por efecto de su innata justicia, se sirva mandar sea trasladado el referido su hijo á una prision segura, pero decente y proporcionada á su carácter y circunstancias, y que dicho proceso sea concluido á la mayor brevedad, nombrándose un juez particular que conozca de aquella causa, y la evacue lo más

pronto posible, inhibiendo al fiscal que la sigue, de quien sospecha el mayor encono contra su hijo por las dilaciones y detenciones que la mencionada causa ha tenido, y el rigor con que siempre le ha tratado aun en las enfermedades que ha padecido en su dilatada prision, negándosele al socorro de un hospital y otra asistencia.

La comision de Justicia, bien persuadida de que ni el nombramiento del juez que solicita este interesado para la actuacion de la causa de su hijo, ni la recusacion del fiscal que propone, son puntos de que V. M. debe tomar conocimiento, y de que lo primero es contrario al artículo 247 de la Constitucion, que dispone que todo español deba ser juzgado por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, no se detendria en proponer desde luego que dicho interesado usase donde correspondiese de los medios que las leyes facilitan sobre los extremos que reclama, y que con arreglo á lo acordado se mandase terminar la referida causa dentro de un perentorio término, si no hubiese observado algunos de los hechos que se exponen en la citada representacion, y los antecedentes que median, y que la comision tiene á la vista; puntos todos que deben llamar la soberana atencion de V. M. para el conveniente remedio.

Se dice por el interesado que lejos de haber conseguido su hijo el menor alivio en vista de la resolucion de V. M. de 14 de Marzo último, nuevamente, sin motivo alguno y sin causa, se le ha trasladado á un calabozo subterráneo, que para bajar á él hay treinta ó más escalones, próximo al mar. Si este hecho es cierto, se ha infringido directamente el art. 297 de la Constitucion, en el cual expresamente se manda que los presos nunca se tengan en calabozos subterráneos, ni mal sanos. Debe, pues, en concepto de la comision averiguarse este extremo para exigirse la responsabilidad de los que resultan infractores de dicho artículo; porque aunque el interesado no la pide, á V. M. toca tomar en consideracion las infracciones de la Constitucion que se le hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubiesen contravenido á ella, segun es literal en el art. 372 de la misma; y de consiguiente, expresándose el hecho que comprende la infraccion del artículo que se ha expresado, se está en el caso de que habla el 372.

Tambien observa la comision, con presencia de los antecedentes que median en el particular, que habiendo manifestado el gobernador de Ceuta en el testimonio que pasó á V. M. con fecha de 20 de Abril del año próximo pasado de las causas existentes en su juzgado, que estaba concluida la que se siguió contra el referido canónigo, y pendiente solo de que el gobernador de esta plaza evacuase cierta contestacion al oficio que le tenia pasado desde 21 de Setiembre del año 1810; conformándose V. M. con el dictámen de la comision de Justicia, se dignó resolver en 1.º de Agosto de dicho año 1811 que el gobernador de Ceuta procediera á determinar la citada causa conforme á derecho, y que para evacuar las diligencias que con arreglo á él hubieran de practicarse en agena jurisdiccion, instruyese el oficio con las noticias y formalidades correspondientes.

No produjo esta soberana resolucion el efecto benéfico que se propuso V. M. al acordarla; y habiendo acudido el canónigo en 2 de Noviembre del año anterior, refiriendo algunos de los antecedentes de la causa, quejándose de las dilaciones que experimentaba, y solicitando que aquí se le juzgase por el tribunal que se creyese oportuno, y que al intento se le trasladase para aclarar los puntos que insinúa, y manifestar otros de la mayor im-

portancia á la soberanía, se dignó V. M. mandar en 14 de Marzo último que se pasasen las representaciones de dicho canónigo y de su padre con copia del dictámen de la comision de Justicia á la Regencia del Reino para que esta dispusiese que la citada causa se determinase en justicia, y á la mayor brevedad, por el tribunal que correspondiese, proporcionándole en el ínterin los alivios que fuesen compatibles con la seguridad de su persona.

Así lo acordó V. M. en 14 de Marzo último, y á pesar de haber transcurrido más de siete meses, y de que la causa, segun dijo el gobernador de Ceuta, con fecha de 20 de Abril del año anterior, estaba ya concluida desde 28 de Noviembre de 1810, el resultado es que todavía no ha recaido sentencia; que á este infeliz eclesiástico, lejos de proporcionársele los alivios posibles, se le ha puesto, segun se dice, en un calabozo subterráneo; y que al cabo de más de dos años que se halla preso, aun no sabe la suerte que ha de caberle. Si por sus delitos es acreedor á castigo, impongásele enhorabuena, pero nunca se use de medios que, sobrè ser ilegales é inhumanos, conducen á las veces á los desgraciados presos al último punto de la desesperacion. Es menester, Señor, que las soberanas resoluciones de V. M. se obedezcan y ejecuten puntualmente, y que el que no las cumpla con el respeto y exactitud que corresponde, sufra todo el rigor de la ley. Ya es tiempo, Señor, que se corten de raiz los efectos del despotismo y de la arbitrariedad: de otro modo no seremos libres, y arrastraremos perpétuamente las cadenas de la esclavitud de que nos queremos libertar á toda costa. Estos son, Señor, los sentimientos de la comision, y faltaria conocidamente á los principios por que se conduce, si no se explicase en estos términos ante V. M., y á la faz de la Nacion.

En resúmen, de todo lo expuesto opina la comision que D. Pedro Gonzalez Vallejo, en órden al nombramiento del juez, y á la recusacion del fiscal que propone, use de su derecho donde corresponda con arreglo á la Constitucion y á las leyes: que la exposicion de dicho interesado se pase á la Regencia del Reino para que acuerde las providencias oportunas, á fin de que se lleve á efecto inmediatamente la soberana resolucion de V. M. de 14 de Marzo último, bajo responsabilidad al tribunal, ó del juez que entiende en la causa, y dando cuenta á V. M. de las resultas; que sin perjuicio de lo expuesto, tomando la

Regencia los conocimientos é instruccion que estime, informe á V. M. á la mayor brevedad posible cuanto le resulte y se le ofrezca sobre el hecho que se expone de haber sido trasladado á un calabozo subterráneo el canónigo D. José Gonzalez Guerrero, y sobre no haberse cumplido hasta de ahora las resoluciones de V. M. de 1.º de Agosto del año anterior, y 14 de Marzo último; y que verificado todo, se devuelva el expediente á la comision, para que en su vista pueda extender con el debido conocimiento su dictámen sobre dichos puntos.

V. M., sin embargo, resolverá, como siempre, lo más acertado. Cádiz, etc.»

Declamaron varios S^{res}. Diputados contra semejantes excesos, y entre ellos el Sr. Calatrava, que hizo las proposiciones siguientes:

«Primera. Que use de su derecho en cuanto á la recusacion, etc.

Segunda. Remítase á la Regencia copia de la representacion, para que prevenga inmediatamente al juez de primera instancia, que siendo cierto hallarse el canónigo en el calabozo subterráneo, haga que sin dilacion alguna se le ponga en otro arresto, conforme á la Constitucion.

Tercera. Y sin perjuicio de esto, nómbrese una comision del seno del Congreso, plenamente autorizada, para formar un expediente instructivo con el solo objeto de apurar la certeza de las infracciones de la Constitucion que se mencionan, y dé cuenta á S. M.»

Se aprobó el dictámen de la comision, y en seguida la segunda y tercera proposicion del Sr. Calatrava, con la siguiente adiccion del Sr. Giraldo:

«Que conste por testimonio la diligencia que practicare el juez con descripcion del calabozo donde se halla el reo.»

La primera proposicion no se votó por estar incluida en el dictámen de la comision.

Continuó la discusion del informe sobre la Inquisicion y los tribunales protectores de la religion. (Véase el tomo VI, sesion de este día.)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE ENERO DE 1813.

Se mandaren archivar los testimonios remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía española en los pueblos de Laroya, el Marchal, Ambros y Alfacar, de la provincia de Granada.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del mismo Secretario, con el cual acompañaba un impreso, firmado por D. Alonso Arango Sierra, comandante general de aquella provincia, relativo á las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de la misma para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes ordinarias. Previene en su oficio el expresado Secretario que habiendo notado venir dirigido y firmado dicho impreso por el comandante militar (se firma presidente de la citada Junta), habia repetido á éste y al jefe político en comision de la mencionada provincia la órden de la Regencia de 31 de Octubre último, por la que con motivo de competencia suscitada entre ambos sobre á quién correspondia la convocatoria para dichas elecciones y la presidencia de la junta, resolvió S. A. corresponder al jefe político, debiendo cesar las facultades políticas y gubernativas del militar.

El mismo Secretario remitió á las Córtes copia de una exposicion del jefe político en comision de la provincia de Sevilla, en que manifiesta el estado de las elecciones de Diputados por la misma para las actuales Córtes, la cual se mandó pasar á la comision de Poderes.

A la misma comision pasó un oficio del propio Secretario, al cual acompaña copia del aviso que da el jefe político en comision de la provincia de Jaen, de haber sido nombrado para Diputado á las actuales Córtes por aque-

lla ciudad, como una de voto en Córtes, D. José Serrano y Soto, y una exposicion del ayuntamiento constitucional de Villanueva del Arzobispo (de la misma provincia), en la cual hace presente haberse recibido en dicha villa con admiracion y escándalo la noticia del referido nombramiento de Serrano y Soto, «cuyo nombramiento (dice el ayuntamiento), obra de las intrigas y fines particulares, prostituye en cierto modo el honor de la provincia, por recaer en un sugeto que no solo carece de los precisos dotes para tamaño encargo, sino que á los ojos de todos se halla tildado de los más visibles impedimentos.» Entre otros cuenta el ayuntamiento haber sido Serrano individuo de la comision militar, criminal, establecida por los franceses en Jaen. Concluye diciendo: «en la inteligencia de que los sagrados deberes de este pueblo no le permiten reconocer por tal Diputado al referido sugeto, mientras no le conste de su legal purificacion y eleccion.»

Con este motivo hizo el Sr. Zumalacárregui la siguiente proposicion, que fué admitida, y se mandó pasar á la comision expresada:

«Que los individuos que se nombren para Diputados de Córtes justifiquen no haber servido á los franceses en ninguno de aquellos destinos que por los decretos de las Córtes les imposibiliten para obtener otros cargos públicos.»

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion del consulado de Málaga, remitida por el referido Secretario, en la cual solicita el impuesto de 2 por 100 hasta la reintegracion de la cantidad de que hablaban en su primera representacion. (*Véase la sesion del 7 de Diciembre último.*)

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, quien acompañaba una representacion documentada de D. Pedro Angel Lopez, medio racionero de la

santa iglesia de Córdoba, relativa á que, habiéndosele desposeido de la canongía de dicha iglesia, provista en él por traslacion de D. Agustin de los Arcos, que la habia obtenido, á una de Méjico, que despues renunció, logrando ser reintegrado en la de Córdoba, se le concediese alguna de las vacantes actuales de esta catedral, á fin de que no quedase ilusoria una gracia concedida en tiempo hábil por la autoridad legítima. Esta exposicion se mandó pasar á la comision en donde se hallaban algunos antecedentes del mismo asunto.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de Guerra, el cual, en cumplimiento de lo acordado en la sesion del 26 de Diciembre último, daba cuenta de haber dispuesto la Regencia que por la Secretaría de su cargo se comunicase á la de Hacienda la orden de S. M. para que se socorra á las viudas pensionistas en el Monte-pío militar, residentes en la isla de Leon, y que la representacion de estas pasase al Tribunal especial de Guerra y Marina, á fin de que uniéndola á la de Doña Josefá Bernal y otras viudas (*Véase la sesion de 2*

del mismo mes), informara á la mayor brevedad lo que acerca de ellas se le ofreciere, para que en vista de dicho informe pudiera S. A. darlo á las Córtes, segun se le habia pedido.

El Sr. Presidente nombró para la comision acordada en la sesion del dia anterior, á propuesta del Sr. Calatrava, á los

Sres. Calatrava.
García Herreros.
Vazquez Canga.
Giraldo.
Mejía.

Continuó la discusion acerca de los tribunales protectores de la religion. (*Véase el tomo VI, sesion de este dia.*)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE ENERO DE 1813.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion la villa de las Mesas.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con referencia á un aviso del jefe político de la provincia de la Mancha, quedaron enteradas las Córtes de haberse retirado los individuos de aquella Junta preparatoria á sitios proporcionados con motivo de la invasion de los enemigos.

Se accedió á la instancia del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, D. Ramon Lopez Pelegrin, el cual, alegando las graves y multiplicadas ocupaciones de su destino, solicitaba que se le admitiese la renuncia de su plaza de vocal de la Junta Suprema de Censura.

En virtud del dictámen de la comision de Guerra, pasó á informe de la Regencia una exposicion de D. Agustín Garcia Carrasquedo, jefe de escuela del cuerpo de la artillería nacional, quien exponiendo que la Regencia del Reino, con infraccion de la ordenanza del cuerpo y menzua suya, habia nombrado subinspector á D. Judas Tadeo de Tornos, pedia que las Córtes se sirviesen mandar reparar este daño.

Se leyó una exposicion de la Diputacion provincial de Cataluña, la cual, al paso que ponía en noticia del Congreso su instalacion por órden y disposicion del general en jefe del primer ejército, hacia varias reflexiones sobre su apresurada reunion, que segun ella hubiera podido diferirse hasta el dia 1.º de Marzo, como prescribe la Constitucion, concluyendo con pedir un reglamento por donde

dirigirse, y que se le enviase un jefe político, capaz por sus talentos y conocimientos de establecer en aquella provincia el gobierno correspondiente; no pudiendo atender á él el general en jefe autorizado por la Regencia para este encargo, pues el cuidado de las armas en una guerra tan continúa y cruda, imposibilitaria la atencion á lo político; de suerte que pudiera suceder que con la union de ambos cargos en una sola persona, faltase absolutamente la direccion y órden en todos los ramos de la administracion pública. Con motivo de esta exposicion, hizo el Sr. Valle, y se aprobaron, las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que la representacion de la Diputacion provincial de Cataluña pase á la comision de Constitucion para que la tenga presente al tiempo de formar el reglamento para los jefes políticos de las provincias.

Segunda. Que se pase una copia de la misma á la Regencia del Reino para que en uso de sus atribuciones nombre inmediatamente, si no lo ha hecho ya, un jefe político para la provincia de Cataluña, á fin de precaver el desórden y confusion que, segun indica la Diputacion, va á experimentar aquella, no solo por lo respectivo á la direccion de las armas, sino tambien en lo político en todos los ramos de la administracion pública.

A la comision de Hacienda se pasó el informe que dió la Regencia acerca de la representacion que en favor de la casa expósitos y del refugio de Sevilla hizo el presbítero D. Antonio María Tolezano.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. Golfin, presentando una reclamacion que el Marqués de Lendines hacia desde Córdoba á la Regencia contra el general Echavari, no para que S. M. tomase determinacion sobre ella, pues desde luego convino en que no era de su atribucion, sino para que se enterase del estado lastimo-

so en que se hallaban las provincias. La representacion del Marqués era dirigida á quejarse de un papel impreso en aquella ciudad con el título de *Nueva, verídica y exacta relacion, titulada revolucion gloriosa de Córdoba*, dedicada al general Echavarrí, cuyo autor, para exaltar á este jefe, calumniaba provincias enteras, ciudades leales, y otras personas las más patrióticas y distinguidas en la sociedad por sus servicios en favor de la justa causa de la Nación, entre ellas el difunto padre del referido Marqués, denigrando con falsedades su memoria. Referia que habiendo acudido en desagravio de su estimacion al general Echavarrí, le habia insultado en los términos más groseros y bajos, lenguaje de que usa en todas sus contestaciones; y que no contento con esto, habia tratado que se representase el contenido de aquel estafalarío papel en una comedia compuesta al intento, compeliendo para ello á los cómicos, hasta con franquearles su propio uniforme; lo que no se habia verificado, no obstante de haberse anunciado ya al público, por obstáculos que puso, segun se decia, el jefe político. Continuaba refiriendo otros muchos excesos del expresado general; añadiendo que con su lujo asiático insultaba la pobreza de aquella provincia, hasta el punto de hacer que se le costease de los fondos públicos una numerosa música para que le divirtiese en el diario bacanal de su escandalosa mesa, etc. Leida esta representacion, repitió el Sr. *Golfín* que sin embargo de que conocia que este no era asunto de la atribucion de las Córtes, y que Lendines no seguia los trámites prescritos para estos casos, no podia menos de poner en noticia del Congreso estos atentados, á fin de que tomase una medida radical para reprimirlos. El Sr. *Calatrava* se quejó de la indolencia del Gobierno: el Sr. *Gonzalez* culpó al Congre-

so por su extremada moderacion, que fomentaba la impunidad. El Sr. *Jimenez Hoyo* aseguró ser ciertas las tropelías y excesos del general Echavarrí, llegando hasta el extremo, segun se sospechaba con fundamento, de abrirse las cartas en el correo. Por último, se aprobó una proposicion que hizo el Sr. *Golfín*, reducida á que quedando copia de la representacion del Marqués de Lendines, se le devolviese para que usase de su derecho; y que recordando á la Regencia el informe que se le tenia pedido acerca del general Echavarrí, se señalase término para que lo evacuase. El Sr. *Calatrava* propuso que el término fuese de veinticuatro horas; pero á propuesta del Sr. *Jimenez Hoyo* se fijó el de tres dias, no admitiéndose á discusion una adiccion del Sr. *Zumalacárregui*, reducida á «que el informe que diese la Regencia fuese extensivo á la conducta militar del general Echavarrí.»

A continuacion hizo el Sr. *Morales de los Rios* la siguiente proposicion: «Que se señale dia para tomar en consideracion el dictámen de la comision sobre la exposicion de los Ministros, asunto de la mayor importancia.» Habiendo observado varios Sres. Diputados que esto era propio del Sr. Presidente, quien ofreció señalarle, no se votó la proposicion.

Continuó la discusion del informe de la comision de Constitucion sobre la Inquisicion y los tribunales protectores de la religion. (Véase el tomo VI, sesion de este dia)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE ENERO DE 1813.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con sus firmas en este *Diario* las dos representaciones siguientes:

«Señor, los infrascritos, alcaldes constitucionales del primero y segundo voto de la Real isla de Leon, que han sido nombrados por el pueblo para ejercer sus oficios en el corriente año, segun acreditan por los adjuntos certificados, tienen el honor de rendir á V. M. su más profundo respeto, asegurando que con todas sus fuerzas cumplirán y harán cumplir la sagrada Constitucion de la Monarquía española, que tantas fatigas y desvelos ha costado á V. M. desde que se instaló el augusto Congreso nacional; y suplican á V. M. se digne admitir las representaciones que puedan ofrecerse contra los que intenten infringir tan sagrado Código, pues están prontos á sostenerle y á que se consolide más y más entre los buenos españoles.»

Dios guarde á V. M. muchos años. Real isla de Leon 8 de Enero de 1813.—Señor.—Cristóbal Sanchez de la Campa.—Fernando Miranda.»

«Soberano Señor, el ayuntamiento constitucional, clero y vecinos de la villa de Adamuz, partido de Montoro, luego que se celebró en ella la publicacion de nuestra sábia Constitucion, dió á V. M. las debidas gracias por su establecimiento; mas no habiendo visto publicado su recibo en ninguno de los *Diarios de Córtes*, ni en algun otro periódico, cree incurriria en la nota de ingrata; y por huir de tan infame dictado, se ve precisada á molestar la atencion de V. M., reiterándole inmortales y eternas alabanzas por el establecimiento de tan grande monumento, en el que vemos la preferencia de nuestra sagrada religion; por el que se nos concede el derecho de propiedad, para que podamos disponer de nuestros bienes á nuestro arbitrio, sin que nadie pueda privarnos de ello, ni en todo ni en parte. En este sagrado libro hallamos nuestra libertad, no como la entienden los ignorantes: sí, somos libres para poder hacer todo lo que no perjudique á los derechos de otro y no esté prohibido por las leyes. En él hallamos nuestra igualdad, esto es, todos tenemos los

mismos derechos y las mismas obligaciones sin excepciones ni privilegio alguno. En él, digámoslo de una vez, concurren todas las cualidades y condiciones que citan San Isidoro y San Graciano, á saber: nuestra Constitucion es justa, honesta, posible, segun su naturaleza; es forzada, segun las costumbres de nuestra Pátria; es conveniente al tiempo y á nuestra situacion; es necesaria y útil; es compuesta y arreglada, no para la privada comodidad, sí para la comun utilidad de los ciudadanos y la Nacion.

A esta sin par satisfaccion se agrega, para complemento de nuestra felicidad, vernos dirigidos por un magistrado, que en sus procedimientos, tanto judiciales como extrajudiciales, es la Constitucion viva; es un juez lleno de cuantas máximas políticas, legales y cristianas pueden contribuir al mejor gobierno de un pueblo y á la más recta administracion de justicia, conforme á la voluntad de V. M.

Si este pueblo, por su acreditado patriotismo y generosidad de V. M., merece alguna gracia, ninguna le será más grata ni de más aprecio que el que este juez, que tenemos interino, se nos conceda en propiedad para que no nos sean infecundas unas leyes tan sábias; gocemos su primero y especial efecto, y veamos extinguidos los abusos y corruptelas introducidos en este pueblo por la arbitrariedad y despotismo.

Dios dilate la vida de V. M., y le conceda tanta gloria como bien ha hecho á esta afligida Nacion con sus luces y tareas. Adamuz 28 de Setiembre de 1812.—Señor.—Juan de Agreda Moreno, alcalde constitucional.—Andrés Ortiz y Aillon, vicario de Adamuz.—Agustin Perez.—Bartolomé García Cívico.—Manuel Ballesteros.—Marcos Aillon.—Juan Alonso Torralvo.—Benito Carpio.—Antonio de Luque.—Antonio Pozuelo.—Pedro Antonio Santofimia y Lara, secretario.—Pedro Aillon.—Bartolomé Pino.—Antonio Castillo.—Pedro Gonzalez.—Francisco José Cevallos.—Juan Cerezo.—Bartolomé Pino Luque.—Baltasar de los Reyes.—Antonio Cuadrado.—José Rodriguez.—Francisco Grande.—Antonio Pi-

no.—Sebastian José Cevallos.—Antonio Valverde.—José Fernandez.—Francisco Leon.—Gabriel de Leon.—Alonso Grande.—Alonso Valverde.—Antonio Perez.—Miguel Grande.—Diego Madueño.—Juan de Rueda.»

De la solicitud que se contiene en esta última representación, se mandó que se pasara copia á la Regencia del Reino, á fin de que la dirigiese ésta al Consejo de Estado para los efectos convenientes.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de dicho ramo, el cual, evacuando de orden de la Regencia del Reino el informe que se acordó pedir á esta en la sesion del 21 de Noviembre último, dice que no siendo compatible el proyecto de D. Antonio de San Pedro y Mallo con la utilidad de la lotería nacional, porque con la que resulta de tales establecimientos siempre choca la multiplicidad de los mismos, ha dispuesto S. A. que en lugar de la rifa semanal propuesta por San Pedro y Mallo para socorrer á las viudas y huérfanos de militares, se verifiquen cada año dos sorteos extraordinarios en la lotería nacional, cuyos productos sean destinados al Monte-pío militar.

Acerca de una representacion del ayuntamiento constitucional de la villa de la Rambla (provincia de Córdoba), en la que se quejaba de que el intendente de dicha provincia hubiese comunicado una orden con varias prevenciones, por las cuales se infringian los decretos de 1.º de Abril de 1811 y 3 de Setiembre último, señaladamente los artículos 21 y 27 del de dicho Setiembre, expuso la misma comision que para dar su dictámen con todo conocimiento necesitaba tener á la vista la orden citada del intendente; y propuso que dicha solicitud pasase á la Regencia para que, por la Secretaría correspondiente, se pida la expresada orden, previniendo se evacue y devuelva con urgencia para la resolucion de S. M., previo el informe del Gobierno. Quedó aprobado este dictámen.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompaña el expediente de D. Pedro Jacobo Pizarro, juez de letras que ha sido por el gobierno legítimo en la villa de Balalcázar (provincia de Extremadura), relativo á acreditar su conducta patriótica durante su permanencia en dicho pueblo ocupado por los enemigos.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la cual, elogiando el desinterés y desprendimiento de los individuos que componen el ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, opinaba que no se accediese á su solicitud, relativa á que S. M. decretara que se procediese á renovar en fin de año (la solicitud lleva la fecha de 12 de Diciembre de 1812) la mitad de sus individuos, no obstante haberse verificado su eleccion en 7 de Setiembre del mismo.

El ayuntamiento constitucional de Cartagena de Levante habia expuesto que sabedor de la soberana resolucion de 30 de Setiembre último para que cuatro regidores de Alicante reemplazasen á otros tantos del anterior ayuntamiento en las funciones de vocales de la Junta de

sanidad, habia tambien nombrado cuatro regidores para sustituir á los antiguos en los cargos de igual Junta en aquella ciudad, la cual se habia negado á admitirlos hasta consultar sobre este particular á las Juntas superior de Murcia y Valencia, y Suprema de aquel ramo. Acerca de este punto observaba la comision de Constitucion que la Junta de sanidad de Cartagena no conviene con aquel ayuntamiento en que los cuatro regidores del antiguo fuesen individuos de la Junta en concepto de tales, ó por la calidad de regidores; y opinaba, por tanto, que la providencia dada por las Córtes para Alicante era aplicable á Cartagena en el número de regidores, que en este concepto son vocales de la Junta de sanidad de la misma; con cuyo dictámen se conformaron las Córtes.

El ayuntamiento constitucional de Alicante hizo presente que habia dado cumplimiento á la soberana orden de 31 de Agosto último, por la cual se dignó resolver S. M. que si el empleo de contador de propios de Alicante era de reglamento, continuara en él D. Francisco Soler mientras se forman las ordenanzas municipales; y expuso que habiéndose hecho general por la Junta de propios y arbitrios el reglamento que establece aquel empleo, cuya Junta era la que entendia en el manejo de los caudales procedentes de dicho ramo, y estando por la Constitucion política de la Monarquía alterado aquel plan de administracion, y confiada ésta á los ayuntamientos constitucionales, ignoraba cuáles eran las funciones que al referido contador correspondia desempeñar, etc., etc. La comision de Constitucion, acerca de este negocio, juzgaba que aquel contador debia ejercer con el ayuntamiento constitucional las mismas funciones que ejercia con la Junta de propios, no impidiendo esto el que la Diputacion provincial ponga V.º B.º, como lo ponía la Contaduría general del expresado ramo. Quedó aprobado este dictámen.

Solicitó D. Francisco Bustamante, del comercio de Cádiz, en una exposicion, remitida por el Secretario interino de Hacienda, que se admitiesen en esta ú otra aduana, sin recargo de derecho de extranjeria, 51 zurrones de añil, remitidos de Caracas por su cuenta y riesgo, y 97 fanegas de cacao, cuatro zurrones de añil y 50 sacos de café de la misma procedencia, pertenecientes á D. Manuel Martinez, que reside en Puerto-Rico, cuyos frutos existen en Gibraltar, á donde se condujeron en pabellon inglés.

La Junta de Hacienda era de parecer que debia accederse á la instancia de Bustamante; pero que, sin embargo, como no aparezca justificado competentemente que estas propiedades pertenezcan á españoles, ni que su conduccion se haya hecho en derecho, y no sean compradas á ingleses ó americanos, opinaba que no debian entregarse sin que Bustamante otorgara la correspondiente fianza de justificar dichos extremos. Este dictámen, apoyado por la Regencia del Reino, y por la comision de Hacienda, quedó aprobado por las Córtes. (*Sesion del 10 de Octubre último.*)

Continuó la discusion sobre los tribunales protectores de la religion. (*Véase el tomo VI. sesion de este dia.*)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE ENERO DE 1813.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion que el ayuntamiento de Noya, en Galicia, remitió con una relacion impresa de las funciones que hizo aquella villa con motivo de la publicacion de la Constitucion:

«Señor, cuando toda la Nacion española celebra con públicos regocijos la época feliz de su restauracion; cuando este pueblo de héroes, postrado ante las aras de la Divinidad, jura al Dios de sus padres guardar la Constitucion política de la Monarquía, el que tiene la suerte dichosa de pertenecer á esta gran familia, llénase del más noble orgullo, y su corazon, exaltado por el patriotismo, bendice una y mil veces al soberano Congreso nacional, que á costa de tantos desvelos y fatigas le restituye á aquella grandeza y dignidad que han disfrutado sus padres en los mejores siglos de su gloria.

Solo V. M., dotado de una sabiduría sublime, pudo mudar la faz, sin lastimarla, á la Nacion más amante de sus antiguas instituciones, celosa de sus respetables costumbres, y férrea en lo que ha admitido una vez. Solo el gran valor, la constancia, y la profunda meditacion de los ilustres padres de la Pátria, podian desenredar é impedir para siempre los lazos del despotismo y de la barbarie unidos para esclavizar la Nacion más fiel y generosa.

Esta es la gran maravilla de la Constitucion española, nombre que llenaba de temor á los pusilánimes, de recelos á algunos sábios, y que era el pábulo de las maquinaciones de los malévolos é intrigantes. Sobre el horizonte español apareció cual sol refulgente por entre la niebla de la mañana la sábia Constitucion de la Monarquía, y sus luces derramadas por ambos hemisferios disiparon las nubes que le interponian. Cesaron las disputas y las tramas. Doctos é indoctos, grandes y pequeños, abrazaron unidos el sagrado Código que asegura el Trono sobre bases de justicia, decoro y beneficencia; y llenos del más alto respeto admiraron la suprema ley del Estado, que marca y dirige los poderes públicos para hacer la felicidad de la Pátria. Entonces resonaron en todos los ángulos del grande imperio, y penetraron hasta el sólido del Altísimo,

los votos y acciones de gracias por la prosperidad de la Nacion y de sus dignos representantes.

Señor, el ayuntamiento de la antigua villa de Noya, en la provincia de Santiago de Galicia, fiel intérprete del acendrado amor de estos habitantes, que ansiaban vivamente ver entablada la sábia Constitucion, ha decretado su publicacion y jura, y las solemnizó en los dias 20 y 21 de Setiembre de este año; y espera de la bondad del augusto Congreso se dignará admitir en los adjuntos impresos el testimonio de su reverente sumision á los soberanos decretos de V. M.

Ayuntamiento de la villa de Noya, Noviembre 11 de 1812.—Señor.—Manuel Armero.—Estéban Campero y Leys.—Alberto Torrado.—Alonso Rodriguez.—José de Arce.—Juan Felipe de Hombre y Varela.—Remigio Nuñez.—Felipe Antonio Zamburo de Castro.—Gerónimo Margamante.»

Se mandó archivar el correspondiente testimonio de haber jurado la Constitucion el administrador y el interventor de correos de Maracaibo.

El jefe político de Astúrias remitió 12 ejemplares de una proclama que dirigió á los habitantes de aquella provincia, en cumplimiento de una órden comunicada por la Regencia, acerca de que se facilitasen todos los auxilios posibles y una fraternal hospitalidad á las desgraciadas familias que huian del pais ocupado. Se leyeron el oficio de remision y la proclama.

El Sr. Bocerra desde Carballido dirigía una representacion, en que con motivo de habérsele comunicado la órden de las Córtes, por la cual se prevenia que todos los Sres. Diputados ausentes, cuyas licencias hubiesen cum-

plido, se reuniesen al Congreso, con la prevencion de que de no verificarlo en el término de quince dias quedarian declarados indignos de la confianza nacional, manifestaba que comprometiendo esta providencia su buena opinion como Diputado y como ciudadano, y no pudiendo persuadirse que los justos motivos que las Córtes hubiesen tenido para darla, fuesen de aquellos á que su conducta hubiese podido dar lugar, suplicaba que el Congreso se dignase mandar que por el tribunal competente se procediese á la averiguacion de ella, y en su vista pronunciase la sentencia ó declaracion que fuese de justicia. Participaba al mismo tiempo, en oficio dirigido á los Sres. Secretarios, que iba á emprender su viaje en la goleta *Liniers*, ó en cualquier otro buque que fuese tal cual seguro, aunque no ofreciese comodidad. El Sr. Quiroga dijo que aquella representacion era efecto de la delicadeza del Sr. Becerra, y que los Diputados de Galicia habian resuelto que no se diese cuenta de ella al Congreso; en consecuencia, á propuesta del Sr. Bahamonde, se declaró no haber lugar á deliberar sobre este asunto.

A la comision de Poderes pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con copia de una exposicion del jefe político de la provincia de Jaen, sobre las disposiciones dadas por la Junta creada en aquella ciudad para dirigir las elecciones de los diputados, avisando el mismo Secretario que de orden de la Regencia advertia á aquel jefe político la confusion que se notaba entre las elecciones á las actuales Córtes con las próximas, y la Junta de presidencia con la preparatoria, encargándole se arreglase exactamente á las instrucciones y decretos dados por cada una de ellas.

A la comision de Reforma de regulares se pasaron tres representaciones remitidas por el Secretario de Gracia y Justicia para que se uniesen al expediente general: la una de la justicia y ayuntamiento constitucional de Azuaga, en Extremadura; la otra del cabildo eclesiástico, y la tercera del comendador del convento de la Merced de aquella villa, dirigidas todas á pedir el restablecimiento del mismo convento.

En virtud de lo resuelto en la sesion del dia 1.º del corriente, remitió el Secretario de Gracia y Justicia el informe siguiente:

«En cumplimiento de la orden de las Córtes generales y extraordinarias, que se me comunicó por V. SS. en 3 del corriente, para que la Regencia del Reino les informe sobre las ocurrencias de Córdoba, relativas á las infracciones de Constitucion que se reclaman contra el general Echavarri, y particularmente acerca de la que habla Doña Josefa Magenis y Ortiz, mujer de D. Lorenzo Basabru, debo manifestar á V. SS. que, habiendo acudido ésta á la Regencia quejándose de dichas infracciones, se comunicó orden á D. Manuel Gutierrez Bustillo, jefe político en comision de aquella provincia, en 7 de Octubre, para que luego, luego pasase el recurso al juez de primera instancia, y este procediese con la mayor actividad á la justificacion de los hechos que se referian, sin perjuicio de hacer que se observasen los artículos de la Constitucion que protejen la libertad de los ciudadanos, dando cuenta

á S. A. Al mismo tiempo hizo presente á la Regencia el juez de primera instancia de Córdoba, D. Juan de Dios Ruiz Morquecho, con fecha de 5 de Octubre, que no bien habia tomado posesion de su cargo, en el dia 23 de Setiembre, cuando ya resonaban en su juzgado los clamores de multitud de ciudadanos que, desde la oscuridad de los calabozos, gritaban por la observancia de la Constitucion, que decian haberse quebrantado por el mismo que la habia hecho publicar pocas horas despues de este acto: que pasó á la cárcel para examinar la certeza de estas quejas; pero que habian sido inútiles todas sus medidas para que renaciera el orden y se observase la Constitucion, por el entorpecimiento que habia expuesto el general Don Pedro Agustin Echavarri llenando los calabozos de la cárcel pública, de la episcopal y cuartel del convento de San Pablo de presos de todas las jurisdicciones conocidas: que en la visita general que hizo de la cárcel, segun previene la Constitucion, trató de impedir que continuase el abuso de recibir presos por orden de ninguna autoridad sin que precediese su mandamiento por escrito, y le hizo entender al alcaide sus obligaciones y responsabilidad: que este trató de cumplirlas; pero el general le amenazó para que no obedeciese tales preceptos, é intimidado, sucumbió, dándole parte inmediatamente.

S. A., en su vista, determinó, con fecha de 12 de Octubre, que Echavarri observase lo mandado en la Constitucion, sin impedir el ejercicio de sus funciones al juez; dando cuenta dentro de seis dias del recibo de la orden, de lo que hubiese ejecutado sobre negocios judiciales propios del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, cuya orden se pasó á Guerra, con copia de la exposicion del juez.

Este, con fecha del 13, remitió el expediente de competencia suscitada en su juzgado con el general Echavarri, sobre la continuacion de las causas formadas por delitos de infidencia á las personas que gozan fuero militar; y se mandó por S. A. esperar la remision al Ministerio de la Guerra de las diligencias formadas por Echavarri, y que se diese cuenta luego que viniesen, con acuerdo del Secretario del Despacho de aquel ramo.

En virtud de la orden que se comunicó á Guerra, en 12 de Octubre pasó el Secretario interino de ella un oficio con la contestacion de Echavarri, y testimonio que en él se expresan; y resultando de este último las prisiones de varios eclesiásticos y paisanos, ejecutadas en las noches del 6 al 7, y del 9 al 10 de Octubre, y que para ejecutarlas se fundó Echavarri en el estado de conmocion en que se hallaba el pueblo de Córdoba, procuró cerciorarse de la certeza de este hecho, y al mismo tiempo se pasó á Guerra, con fecha 30 de Octubre, la resolucion de S. A., por la que se mandó á Echavarri que hiciera entregar al juez, no solo los papeles recogidos al tiempo del arresto á los sugetos que referia, sino tambien sus bienes y efectos; con prevencion de que, cuando ocurriesen sucesos semejantes á los que motivaron las prisiones, diese parte al mismo juez y jefe político, para que procediesen en uso de sus facultades, sin excederse, bajo pretexto alguno, de las que eran propias del empleo que servia, sin perjuicio de que se pase orden al jefe político para que, á correo relativo, informase circunstanciadamente acerca de los mismos sucesos de que Echavarri daba cuenta, con documentos, con el objeto de que S. A. pudiese tomar la providencia que correspondiese.

Con fecha del mismo dia 30, y á consecuencia de la orden comunicada en el 7 al jefe político D. Manuel Gutierrez Bustillo, remitió evacuada la justificacion de los hechos de que se quejaba Doña Josefa Magenis; y con fe-

cha del 31 acompañó el juez Morquecho un testimonio del expediente, formado á instancia de la misma, sobre los procedimientos de D. Pedro Agustin de Echavarri. Con la de 4 de Noviembre remitió el propio juez otro testimonio sobre haber puesto en libertad el general Echavarri á nueve reos, vecinos de Doña Mencía, que antes habia dejado á su disposicion, y cuyas causas habia él remitido al juez de dicha villa, por corresponderle su seguimiento.

En 14 de Noviembre se preguntó al Secretario interino de la Guerra si Echavarri habia remitido las diligencias de competencia; pero aunque estas no se enviaron, como el punto en cuestion era de mero derecho, á saber: si en las causas de infidencia de los militares debian conocer los jueces ordinarios en primera instancia, como en segunda las Audiencias, y por otra se habia recibido el informe que se pidió de no haberse notado el menor indicio de conmociones populares en Córdoba en los dias 6 y 9 de Octubre, ni en otro alguno, se puso ya el expediente en estado de resolucion sobre ambos extremos, y S. A. mandó que se pasase al Tribunal especial de Guerra y Marina lo respectivo á las prisiones ejecutadas por Echavarri en 6 y 9 de Octubre, para que procediese en justicia sobre la infraccion que se reclamaba de la Constitucion. Tambien mandó comunicar orden á aquel general para que dentro de seis dias de su recibo informase acerca de la libertad dada á los presos, que primeramente dejó á disposicion del juez de primera instancia, y motivos que tuvo para esta conducta tan inconsecuente é ilegal, siendo extensiva dicha orden á mandarle que, así la causa de Basabru como las de otros sugetos, las pasase al juez, si solo se apoyaba para conocer de ellas en que la Constitucion conservaba el fuero á los militares, pues de los delitos de infidencia, estando procesados únicamente por ellos, debia entender la jurisdiccion ordinaria, sin perjuicio de que la militar lo hiciese de los que fuesen puramente tales.

Posteriormente se recibió un oficio del Secretario interino del Despacho de la Guerra, con fecha del mismo 23 de Noviembre, en el que se insertaba la resolucion tomada por S. A., reducida á haber mandado remitir á Echavarri los decretos de S. M. de 18 de Febrero y 6 de Octubre de 1811, que tratan del conocimiento de las causas de infidencia formadas á militares, para que así él como el juez se arreglasen á ellos en el caso presente, y demás que ocurriesen.

Echavarri, sin embargo de esta resolucion, se creyó autorizado para conocer, no solo de las causas militares, sino tambien de las de eclesiásticos y paisanos, lo que dió motivo á contestaciones con el juez, y á que este recurriese quejándose de los procedimientos del general, acompañando testimonio de todo lo ocurrido. Con fecha 14 de Diciembre remitió otro, relativo á manifestar que habiendo mandado un careo entre D. Buenaventura Aute y Pedro de Toro, pasaron el alguacil mayor y el escribano al convento de San Pablo para conducir á Aute á la audiencia pública, á lo que habia contestado el comandante de la guardia que se hallaba con orden expresa del general Echavarri para que ni por dicho juez, ni por otra persona alguna que enviase con comision, se entrase en dicho cuartel para evacuar diligencias, y menos entregar ni extraer preso alguno sin su orden por escrito; en cuya virtud habia oficiado á dicho general, y aún no habia contestado.

Con fecha del 22 dirigió el Secretario interino de la Guerra otro oficio, con un testimonio remitido por el general Echavarri, sobre lo ocurrido con los nueve presos

de la villa de Doña Mencía, de que ya se ha hecho mérito; y haciendo acordado S. A. que por ambos Ministerios de Guerra y Gracia y Justicia se diese cuenta de todos los antecedentes que existiesen en uno y otro, se sirvió la Regencia mandar que se expidiese orden á Echavarri para que pasase inmediatamente al juez de primera instancia de Córdoba todas las causas de eclesiásticos y paisanos, y las de los militares á quienes se hubiese procesado por delitos de pura infidencia, y en averiguacion de su conducta política, y no de la militar, haciéndolo al mismo tiempo de los antecedentes que parasen en su poder, ó diligencias que hubiese formado para su prision, dándole igualmente las noticias relativas á dichos sugetos, y otros de que conocia el juez, y habia reclamado por sus oficios; reservándose S. A. tomar providencia por Guerra, en cuanto á la cesion de Echavarri, á quien sin perjuicio se le comunicase orden para que á vuelta de correo informase con copia de la que dió al comandante de la guardia de San Pablo, y de que habló el juez en su exposicion de 1.º del pasado.

Ultimamente, el Secretario interino del Despacho de la Guerra me ha pasado oficio, insertándome la resolucion de S. A. de haber destinado al ejército de reserva al mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri, y nombrado en su lugar para el mando militar de la provincia de Córdoba al de igual clase D. José Ignacio Alvarez Campana.

La Regencia del Reino se ha limitado únicamente á hablar de las quejas contra la conducta de Echavarri, sin hacerlo de sus servicios en conformidad de la orden de S. M.; pero no puede menos de indicar que aunque habia resuelto anteriormente exonerarle del mando de Córdoba, sobrevinieron circunstancias muy críticas, en las cuales hizo servicios señalados en favor de la Nacion y de la justa causa, que obligaron á S. A. á conservarle en aquel destino, por consideraciones que era justo atender.

Posteriormente los ha continuado en favor de la misma Nacion, y del aumento de sus ejércitos; pero esto no ha impedido que S. A. haya mandado examinar sus procedimientos en justicia por el Tribunal especial de Guerra y Marina, ni que, por último, haya determinado relevarle de aquel mando, hecha cargo de que su continuacion podria ser un obstáculo para la recta y cumplida administracion de aquella; y si S. M. estima preciso tener conocimiento de dichos servicios, lo facilitará S. A. por el conducto que corresponda.

Todo lo cual comunico á V. SS. de orden de S. A., con devolucion de los recursos, para que sirviéndose hacerlo presente á S. M., resuelva lo que sea más de su soberano agrado.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 12 de Enero de 1813.—Antonio Cano Manuel.»

Leido este informe, el Sr. Secretario Herrera expuso que el general Echavarri habia dirigido una exposicion documentada, manifestando cuál habia sido su conducta en Córdoba, su adhesion á la Constitucion, y las justas causas por que se hallaba preso D. Lorenzo Basabru y otros; y posteriormente, otra en que expresaba tambien con documentos el motivo de la detencion que habian padecido las causas, y el estado en que halló aquella provincia á su ingreso de comandante. A continuacion el mismo Sr. Secretario anunció otra representacion de D. Manuel de Espejo, canónigo de aquella catedral, hecha por su apoderado Godino y Muñoz, en que despues de quejarse de varias infracciones de Constitucion, cometidas por el mismo general Echavarri, el intendente Peralta y el juez de primera instancia Morquecho, pedia que se hicie-

se efectiva la responsabilidad de estas tres autoridades. Pidió el Sr. Jimenez Hoyo que se leyese esta representacion, á lo que se opuso el Sr. Zumalacárregui, exigiendo que en este caso se leyesen igualmente las del general Echavarrri; por último, despues de algunas breves contestaciones, se acordó que todo pasase á la comision de Justicia para que diese su dictámen, encargándosele, á propuesta del Sr. Jimenez Hoyo, la mayor brevedad posible.

Tomó la palabra el Sr. Larrazabal diciendo que deseoso de la más pronta publicacion de la Constitucion política de la Monarquía, y de que no se retardara la eleccion de Diputados para las próximas Córtes ordinarias, luego que se imprimió en Cádiz, remitió á Guatemala y otros ayuntamientos de aquel distrito, 30 ejemplares de ella, y que hoy tenia el honor de anunciar que habia recibido este Código nacional el ayuntamiento de Ciudad-Real de Chiapia, por carta que le habia dirigido el 21 de Agosto, y el de Quezaltenango por una reverente exposicion de gracias que ya habia entregado á los Sres. Secretarios, para que diesen cuenta de ella, y se insertase en el *Diario de Córtes*, como todas las demás de esta clase. Añadió que estaba persuadido que no pasaria mucho tiempo sin que así sus dignos compañeros, como él mismo, pudiesen acreditar que los sentimientos de fidelidad y obediencia á la Constitucion eran generales en Guatemala y en todas sus provincias ó partidos, no menos que su agradecimiento y adhesion á las actuales Córtes. Se leyó con efecto la siguiente exposicion, que las Córtes mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, con la expresion de haberla oido con especial agrado:

«Señor, el ayuntamiento de Quezaltenango, en la provincia de Goatemala, habiendo visto la Constitucion san-

cionada por V. M. para el régimen y gobierno de la Monarquía española, no cesa de admirar la profunda sabiduría y prevision con que por dicha nuestra está formada. Considera que entablada que sea tan grande obra, ha de producir sin duda una completa felicidad á la Nacion, llenando de beneficios, no solo á esta parte de ella, sino recompensando á esa las pérdidas y aficciones que con tantas lágrimas y sangre vertida ha sufrido y sufre por la más injusta agresion y tiranía. El cielo quiera dar á V. M. la satisfaccion y consuelo de ver serenada la presente cruel tormenta, para cuyo logro no perdona fatiga. Las edades futuras elogiarán sus tareas, y la Pátria bendecirá hasta la consumacion de los siglos la época feliz en que, protegida por V. M., le proporciona con sus leyes el colmo de la grandeza y libertad justa y arreglada en todos ramos. Y suplica á V. M. admita benignamente esta insinuacion de gratitud y profundo respeto con que este cuerpo congratula á V. M. por la conclusion de tan santa obra, que promete cumplir y obedecer fielmente en cuanto le toca.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Sala capitular de Quezaltenango 27 de Agosto de 1812.—Señor.—Miguel Palomo.—Agustin Rodriguez de Zea.—Prudencio de Cozar.—Juan Antonio Lopez.—Mariano Galvez.—Hipólito Barillas.—Manuel Carascosa.—José Ladislao Marroquin.»

Continuó la discusion del informe de la comision de Constitucion sobre el Tribunal de la Inquisicion y la minuta de decreto relativa á los tribunales protectores de la religion. (*Véase el tomo VI, sesion de este día.*)

Recordó el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, y levantó la de este día.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1813.

Se mandaron archivar los documentos remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia que acreditan haber publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía en el corregimiento de Villafranca del Panadés (provincia de Cataluña), los pueblos, parroquias y términos de Aberra, Ayguamúrcia y las Poblas, Alba, Albiñana, Arbos, Ardeña, Aviñones y las Guñolas, Bañeras, Bellvey, Bonastre, Bruch, La Bisbal, La Bleda, Cabrera, Cabañas, Cañellas, Capellades, Carme, Castellolí, Castellet y Gornal, Castellvi de la Marca, Collbató, San Cristóbal de Celma, Esparraguera, Espelt, Fillol, Font-rubia, Gelida, La Granada, Igualada, La Llacuna, La Vid y Plá, La Nou, Llorens, Marmallá, Mas-Arbones, Mas-Llorens, Masquefa, Cuadra de Bujarós (ó Mas Pontons), Mediona y la Cuadras de Orpinell, Aguayadols y Bolet, Moja, Monistrol de Noya, Montmell, Montbuy, Montagut, Odena, Orpi, Olivella, Olesa, de Bonas Valls, Cuadra del Ortigos, San Ginés de Pachs, Piera, Pierola, Pobra de Claramunt, Pobra de Montornés, Pontons, Pont de Armentera, Puig Tiñós, San Marcial de Terrasola (Cuadra de la Aguilera), Cuadra del Gornner, Lavern, Cuadra de Zafra, Cuadra del Seball, Cuadra del Papiol, Cuadra de Pallarosa (parroquia de Salomó), Cuadra de Vilovi (parroquia de Vallformosa), Querolt, Roda, Rodoña, Rubió, Salmella, Salamó, San Andrés de Puigdalbá, San Cugat Sasgarrigas, Santa Fé, San Jaime Dels, Domenys, Santa María, Santa Margarita, San Martin Sarroca, San Miguel de Olerdola y Cuadra de Vila de Llops, Santa Oliva, San Pedro del Avern, San Pablo Ordal (término de Subirats), San Pedro Molantá, San Pedro de Rivas, San Pedro de Ruidebitlles, Subirats, San Quintin de Mediodia, San Saturnino de Noya, Sitges, San Vicente del Calders, San Martin de Yous, Torte de Claramunt, Torrellas de Foix, Vallbona, Vendrell, Vespella, Villanueva y Cuadra del Camino, Villanueva de Espoya, Vilardida, Villarrodaná, Villafranca.

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. DOU: Señor, con la oportunidad de lo que se

ha leído, y de ser yo cancelario y rector de la Universidad de Cervera, debo ocupar por un momento la atencion de V. M.

Luego que se publicó la Constitucion, envié tres ejemplares á Cervera, de los cuales, el uno era para nuestro cláustro. La correspondencia con Cataluña es tardía, y corre grandes riesgos: ningun ejemplar llegó á su término. La Universidad, en una carta que dirige al Sr. Utges y á mí, dice que no ha recibido el ejemplar que envié, pero que la Junta de provincia le ha repartido cinco; que ha jurado la Constitucion, y felicitado á las Córtes por su glorioso trabajo. Esta carta, segun veo, no ha parecido, y yo creeria faltar á mi obligacion si no supliese ó enmendase la falta del pliego.

En el espacio de veinte años he tenido el honor de ser catedrático de nuestra Universidad, y en ocho despues el de ser su jefe: en todo este tiempo he admirado en los doctores y catedráticos de aquel cláustro buen gusto, crítica y exactitud de ideas en todas las ciencias; por este motivo, por ser la Constitucion muy conforme con el gobierno de Cataluña, y por lo que se nos expresa en la indicada carta, veo que con el mayor júbilo y afecto ha sido recibido allí el trabajo de las Córtes.

Yo, pues, como conocedor de los sentimientos que animan á la Universidad de Cervera, y como cancelario, digo: que todos los individuos de aquel cuerpo, aplaudiendo los desvelos de V. M., y ofreciéndose con el mayor respeto, están prontos como ciudadanos á cumplir con lo que manda la ley fundamental de la Constitucion; y como maestros públicos á difundir luces para su inteligencia, aprobacion y observancia.»

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal en este *Diario*, la siguiente representacion, remitida por el Secretario de Marina:

«Señor, los oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina destinados en este apostadero, á cuya cabeza me hallo, tienen el honor de ofrecer á V. M. el tributo debido á

las constantes tareas de los dignos representantes de la Nación, y felicitan á V. M. por la sancion de la Constitucion política de la Monarquía española. Esta obra consumada en medio de los riesgos, y á la vista de los enemigos de la Pátria, hará sin duda la felicidad de la Nación, así como igualmente será un monumento perpétuo de la gloriosa firmeza y singular energía de los miembros del Congreso nacional.

Reciba V. M. la más penetrante y sincera expresion del júbilo que por mi conducto hacen á V. M. los individuos del expresado cuerpo, como un testimonio irrefragable de su patriotismo, en que le igualarán los demás cuerpos del Estado, pero en que ninguno podrá excederle. Nuestro Señor prospere los interesantes y útiles trabajos de V. M. tan en beneficio de la Pátria, y se digne darles el más feliz resultado á que son acreedores.

Habana 14 de Octubre de 1812.—Señor.—Tomás Croque »

Se mandaron archivar dos ejemplares en octavo de la Constitucion política de la Monarquía, reimpressa en la Coruña, remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia.

Lo mismo se verificó con algunos ejemplares, remitidos por el Secretario interino de la Guerra, del decreto de las Córtes de 6 de este mes sobre las facultades de los generales en jefe é intendentes de los ejércitos de operaciones; y se mandó pasar á la comision de Guerra la circular, que en número de 12 ejemplares remitió el mismo Secretario, y dirigió con fecha de 21 de Diciembre último á los ejércitos nacionales, en la cual se determina la clase y graduacion que han de tener los jefes de los cuerpos de infantería, remitidos por el Secretario interino de Guerra.

El Secretario de la Gobernacion de la Península remitió una copia de la circular dirigida por la Regencia á los jefes políticos, á fin de que exciten á los ayuntamientos para tomar medidas de policía, que puedan conducir á la tranquilidad y seguridad de los pueblos y caminos, y al exterminio de los malhechores. Pasó esta circular á la comision que entendió en este asunto.

Se mandó pasar á la comision de Justicia, junto con el expediente, el informe dado por la Regencia del Reino sobre la instancia de D. Juan Antonio Ordoñez, en cumplimiento de lo resuelto por las Córtes en la sesion de 27 de Noviembre último.

Se leyó una solicitud del Sr. Villodas, en la cual pedía que se le permitiese informar acerca de la conducta política de algunos empleados durante su residencia en país ocupado por los enemigos. A propuesta del Sr. García Herreros se acordó que no se tomase resolucion alguna sobre dicha solicitud, por corresponder á los mismos interesados el hacerla directamente al Congreso.

Se leyó la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de Béjar:

«Señor, no serán los documentos que el ayuntamiento de Béjar dirige á V. M. los primeros que hayan llegado á ese augusto Congreso reclamando la inobservancia de la Constitucion, y su vilipendio contra el despotismo militar; pero tal vez serán los únicos que calman este desafuero injusto, porque contienen la historia escandalosa del deplorable estado á que se ven reducidos la autoridad, el gobierno y las magistraturas capitales (donde no alcanza la justicia de Cádiz). En vano V. M. quiso derribar con la Constitucion el espíritu de arbitrariedad, y dar al gobierno de los pueblos un vigor político: pues tal vez en este punto se acuerdan ellos con envidia del último despotismo, en cuyo tiempo á lo menos no llegaban cotidianamente á sus territorios tantos tiranos, cuantos vestidos con las insignias de libertadores de la Pátria, se abrigaron ya los atributos más odiosos de una soberanía tiránica. Los habitantes de las provincias de España, que en medio de la ocupacion del enemigo han querido, quieren y querrán batallar la infame dominacion con carácter y firmeza á costa de privaciones y sufrimientos inauditos, tiemblan luego al aspecto de nuestros propios soldados, cuya disciplina y opiniones tienen generalmente un ejemplo perverso en la conducta de los jefes. El derecho natural, el derecho público, las leyes escritas en nuestros antiguos Códigos, prestan á todos nociones exactas sobre los principios fundamentales de la sociedad, entre los que se levanta con toda la cabeza la obligacion primitiva de obedecer respectivamente á las autoridades constituidas, y de tratarlas con decoro. Pero, ó que no se conozcan, ó que no se quieran conocer estas verdades fáciles, la Constitucion santa las decora con una claridad y sencillez tan admirables, que ni el ostentoso ruido con que las han promulgado los tambores pudieron dejar de grabarlas en los soldados que las juraron de nuevo ante sus banderas, donde acaso convendría que se estampasen con letras de oro como una de las divisas de nuestra libertad. La fuerza armada, que no tiene más objeto en su instituto que la defensa de nuestras leyes contra el enemigo propio y extranjero, parece que desconoce esta atribucion distintiva; y dejando para el resto de los ciudadanos los deberes políticos, se clasifica gratuitamente de diversa gerarquía, demandando á su favor la esclavitud de los pueblos en recompensa de un servicio constitucional. De manera que los derechos cívicos, tan sublimemente sancionados en esa ley fundamental española, tienen por primeros infractores á aquellos mismos ciudadanos, sin los cuales no se le dará veneracion. Sí, Señor; la Constitucion es vilmente profanada, y los pueblos lloran la más dura y afrentosa opresion con la ininteligible sorpresa de tener abierto el libro de la libertad en sus manos encadenadas.

D. Eduardo Bret, D. Eduardo Silva, oficiales de Guardias Walonas, y más que ambos el Baron de la Barre, comandante del cuerpo, dieron en Béjar un testimonio de estos ultrajes bárbaros el 9 de Noviembre. Si se tratara solo del atropellamiento á la autoridad pública... Pero el modo audaz, grosero é incivil, Señor; las opiniones exóticas, las máximas vergonzosamente absurdas, y sobre todo, la estupenda declaracion del jefe, parecerian increíbles, si en medio de su singularidad pudiera disputarse la veracidad y buena fé á un cuerpo de gobierno, el cual mal hubiese reconvenido por estas causas, enseñado por la experiencia de que los razonamientos que se le opondrían hubieran sido sablazos rudos, ó por ventura el infamante y vilipendioso bofetón. Esa distincion y ese fuero, que tanto engría á un cuerpo armado (igual á los demás del

ejército), á lo menos no debió desmentir en el lance que sus miembros eran nacidos en una clase recomendable por la educacion y la cultura; y si el Barón de la Barre creyó poder decidir jurídicamente entre su propio cuerpo y el consistorial (que no le pedia tales declaraciones), pudo tambien consultar mejor los principios de la equidad y de la justicia para no exponerse á la crítica de jefe sin principios, sin inteligencia y sin talento.

Pero es de poca importancia esta observacion, sin embargo de que influye en todo el sistema militar, comparada con el espíritu del suceso. Si los pueblos de España son libres, no haya un ciudadano que sea un tirano; y el soldado, cuya calidad no es más que una obligacion, entienda que está hecho para observar las leyes y para hacerlas venerar con el fusil y la espada que se le confian. Es fácil que el despotismo se eleve sobre la impunidad del desconocimiento de estos deberes; ó no está lejos de que abrumados los pueblos con la arbitrariedad actual, dejen el gobierno á discrecion de la anarquía y de la disolucion. Es preciso obedecer la Constitucion, las leyes y las autoridades; y por haber faltado á este deber D. Eduardo Bret, D. Eduardo Silva y el Barón de la Barre, han cometido un crimen horrible. V. M. le corregirá de un modo ejemplar y saludable que convenga, si en adelante no ha de repetirse, si la Constitucion no es una teoría engañosa, y si por otra parte merece desagravio el vilipendio de un cuerpo popular creado bajo sus auspicios y garantía.

Consistorio de Béjar y Noviembre 12 de 1812.—Señor.—Manuel Diego Lopez, alcalde.—Juan Hernandez Apero, regidor.—José de Zúñiga, regidor.—José Rodri-

guez Majo, regidor.—Alfonso Antonio Rodriguez, regidor.—Pedro García Campe, regidor.—Pantaleon Alonso, regidor.—José Miranda, Diputado.—Antonio María Olleiros, procurador síndico general.—Vicente Tellu, secretario.»

Se leyó en seguida uno de los varios documentos que acompañaban á la exposicion antecedente, relativos á los ultrajes y tropelías escandalosas que aquel ayuntamiento experimentó de parte de los expresados militares.

Despues de haber declamado enérgicamente algunos Sres. Diputados contra tales arbitrariedades y atropellamientos, se resolvió que pasase dicho expediente á las comisiones de Justicia y Guerra, reunidas, encargándolas que para el dia 18 de este mes tuviesen evacuado su informe.

Con este motivo, el Sr. Jimenez Hoyo presentó varios recursos de diferentes sugetos, algunos de ellos eclesiásticos, en los cuales se quejaban de infracciones de Constitucion cometidas contra sus personas, los cuales se mandaron pasar á la comision encargada de examinar el expediente promovido contra el general Echavarri.

Continuó la discusion acerca del Tribunal de la Inquisicion. (Véase el tomo VI, sesion de este dia.)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE ENERO DE 1813.

Por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, quedaron las Córtes enteradas de que la Regencia, á solicitud de D. José Pizarro, habia venido en exonerarle del cargo de Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y encargar esta Secretaría á D. Pedro Labrador, que lo era del Despacho de Estado.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, los alcaldes y ayuntamiento constitucional de la Puente de Don Gonzalo, por sí, y á nombre del pueblo que representan, tienen la mayor satisfaccion en manifestar á V. M. los vivos sentimientos de su corazon al ver sancionada la Constitucion política de la Monarquía española, donde se aseguran de un modo estable y permanente los derechos más sagrados del hombre, y donde para siempre quedamos á cubierto de los tiros de la arbitrariedad, de la tiranía y despotismo, y donde, en fin, se dejan ver las bases permanentes de la felicidad pública.

Los que suscriben, Señor, llenos del mayor júbilo, felicitan á V. M., y le ofrecen los sentimientos más tiernos de su gratitud y de su sumision. El reconocimiento y el amor á la obra de su sabiduría y de su beneficencia, identificada con su interés y felicidad, son y serán el testimonio más seguro de su constante y permanente adhesion á V. M. Ellos esperan que se dignará admitir este sincero reconocimiento de su lealtad.

Dios guarde á V. M. muchos años. Puente de Don Gonzalo y Diciembre 9 de 1812.—Alcalde de primer voto, Francisco Solano Ariza.—Alcalde de segundo voto, Pedro de Arjona.—Juan Bartolomé Ruiz y Pineda.—Por el señor Morales, Francisco Aguilar.—Francisco Serrano.—Francisco Estudillos.—Lúcas de Quero.—Juan Lopez Palomero, secretario.—Alonso de Vega.—Pedro Solís Moyano, secretario.—Eladio Montilla.—José Solero Ruiz de los Mosos.—Francisco Aguilar.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los de D. Manuel Martin Lopez, Diputado á las presentes Córtes por la ciudad de Leon. (*Véase la sesion de 13 del corriente.*)

Pasó á la comision de Premios un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, con el informe de la Regencia, acerca de la proposicion que en la sesion de 7 de Diciembre último hizo el Sr. Rus en favor de las ciudades de Coro y Maracaibo. S. A. consideraba muy acreedoras á dichas ciudades á las gracias indicadas por el Sr. Rus, y creia muy conveniente que se estableciese el tratamiento de todos los ayuntamientos constitucionales.

El Sr. Diputado Ribera, desde Puente deume, hacia presente, que para restituirse al Congreso, aguardaba proporcion de barco seguro y tiempo favorable, á que debia preceder el cobro de algunos intereses devengados, los cuales tenia reclamados desde su llegada sin haber podido conseguirlos, y sin cuyo socorro le era imposible emprender su viaje. Se acordó que se le comunicase que cumplierse con la órden relativa á que todos los Sres. Diputados se reuniesen al Congreso.

A la comision de Justicia se mandó pasar una solicitud documentada de D. Juan Vicente García, sobre que habiendo practicado un año la facultad de leyes, sin haber podido concluir el tiempo prescrito en razon de las circunstancias, se sirviesen las Córtes dispensarle el tiempo que le faltaba de práctica. El Secretario de Gracia y Justicia, al remitir la representacion, decia que la Regencia opinaba que en atencion á los particulares servicios de este interesado y al exámen que debia preceder su recepcion para ejercer la abogacía, podian las Córtes acceder á su solicitud.

A virtud del dictámen de la comision de Guerra, se pasó á informe de la Regencia una representacion del primer teniente de Guardias españolas, D: José Lemus, el cual, desde el castillo de Santa Catalina, se quejaba de que en seis meses que se hallaba preso no se le habia permitido presentarse á las diferentes visitas que se habian hecho á los detenidos en aquel castillo.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda el informe de la Regencia sobre el recurso de varios comerciantes de esta plaza, de que se dió cuenta en la sesion de 21 de Noviembre último. El Secretario de Hacienda, despues de algunas reflexiones, decia que en vista de ello, creia S. A. que convendria suspender por ahora, y hasta que mejorasen las circunstancias, la continuacion del decreto de 3 de Febrero de 1811 en todas las aduanas, aunque sin perjuicio de atender entre tanto á los expresados acreedores que reclamaban, segun lo permitiesen las circunstancias del Erario.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Poderes, á los Sres. Terán, García Herreros, Luján y Rocafull, en lugar de los Sres. Feliú, Pelegrin, Vega Senmat y Aznarez.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre la Inquisicion, y proyecto de decreto relativo á los tribunales protectores de la religion. Proce- dióse á votar nominalmente la primera de sus dos propo- siciones preliminares, la cual quedó aprobada por 100 votos contra 49. (*Véase, acerca de todo, el tomo VI, se- sion de este dia.*)

Recordó el Sr. Presidente que mañana no habria se- sion, y levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 18 DE ENERO DE 1813.

Habiéndose declarado en la sesión del día 16 de este mes que la primera de las proposiciones preliminares, presentadas por la comisión de Constitución en su informe sobre el Tribunal de la Inquisición, estaba suficientemente discutida, y que había lugar á votar sobre ella; y no habiéndose admitido á discusión la adición del Sr. Jimenez Hoyo, y reprobado la del Sr. Creus, ambas á dicha primera proposición, contra estas cuatro resoluciones presentaron su voto los Sres. Diputados siguientes, á saber: contra la primera los Sres. Roa, Vazquez Parga, Garcés, Riesco (D. Francisco), Alcaina, Melgarejo, Serres, Lopez del Pan y Llaneras; contra la segunda los mismos señores, y los Sres. Martinez (D. Bernardo), Key, Baron de Antella, Obispo Prior de Leon, Rivas, Bárcena, Aytés, Lopez (D. Simon), Santiz, Salas (D. Juan), Terrero, Sombiela, Ruiz (D. Gerónimo), Andrés, Inguanzo, Llamas, Borrull, Lladós, Papiol y Cañedo; contra la tercera los nueve últimamente referidos, los mismos que contra la primera, y los Sres. Ric y Caballero; con la cuarta estos dos señores, los mismos que contra la primera, y los señores Lladós, Obispo Prior, Papiol, Aytés, Inca y Quiroga; cuyos votos se mandaron agregar á las Actas.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion del Sr. Diputado D. Gregorio Laguna, el cual desde Badajoz avisa estar pronto á presentarse al Congreso conforme á la resolución soberana que así se lo prevenia.

Después de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Manuel Martin Lopez, Diputado por la ciudad de Leon.

Se leyó la representación siguiente:

«Señor, el patriota pueblo de Marchena, representado por los ciudadanos, vecinos honrados y de carácter que suscriben, con el respecto debido. á V. M. dice: que después de haber sido por espacio de dos años y siete meses el teatro de la inhumanidad y la barbárie, y sufrido cuantas desgracias le causaron los nuevos vándalos con sus fatuos seguidores, se dignó la Providencia rescatario sustituyendo un sábio Gobierno, una Constitución erudita y científica, apoyada en leyes justas, que al mismo tiempo de defender los sagrados derechos del ciudadano, impiden el desorden y el crimen; y un juez interino de primera instancia y subdelegado de Rentas nacionales, que ha sabido hacer olvidar los pasados males con su prudencia, amabilidad y rectitud. La mujer honrada, el anciano, el huérfano y el hombre de bien, que antes eran atropellados, encarcelados y perseguidos, ahora son amparados y protegidos, reservando los castigos para los criminales, que los tiranos auxiliaban en obsequio de sus iniquidades. Ese juez, en fin, ó digase el Dr. D. Lorenzo Casaux, se ha conducido de un modo que no hay ejemplar, granjeándose el amor que exige la gratitud de un vecindario tratado con dulzura, cristiandad y justicia: y por lo mismo, ya que la suerte lo ha conducido á este pueblo, quiere conservarlo en su seno para su felicidad y la del Gobierno; pues sus continuas tareas, su exactitud en el desempeño de las comisiones que se le encargan, sus particulares méritos literarios y patrióticos, y su conducta desinteresada y generosa, ofrece mucho en favor de la Pátria. Por ello suplica á V. M., que atendidas tan justas razones, se digne comunicar su soberana orden á S. A. la Regencia del Reino para que confiera la propiedad del juzgado de primera instancia de esta villa y su partido al Dr. D. Lorenzo Casaux, que lo ha servido interinamente con honor, integridad y pureza, cumpliendo con la Nación y el pueblo. Así lo espera de la soberana magnanimidad de V. M.

Marchena 4 de Enero de 1813.—Señor.—A L. P. de V. M. Ignacio Maraver.—Antonio María Hernandez Jurado.—Pedro Baco y Vega.—Juan Manuel Montiel.—

Manuel Conejero y Vega.—José Díez de la Cortina.—Juan Díaz Gonzalez.—Guillermo Lopez.—Vicente Rodriguez.—Antonio Jimenez Calderon.—José Herrera.—Antonio Faravel.—Juan Díez de la Cortina.—Ramon Mígens y Ruiz.—Francisco Herrera Alcalá.»

Oída por las Córtes con particular agrado la representacion antecedente, mandaron que se insertara literal con sus firmas en este *Diario*, y que se remitiera copia de ella á la Regencia, para que pasándola ésta al Consejo de Estado, produzca los efectos á que haya lugar por lo que respecta á la solicitud que contiene.

Se leyó un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, en la cual insertaba otro del ayuntamiento de Veracruz á la Regencia, en que, acompañando los correspondientes documentos, da cuenta de haber publicado y jurado en dicha ciudad la Constitucion política de la Monarquía española.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del mismo Secretario, con el cual acompañaba una carta del presidente interino de la Audiencia del Ouzco, en que hace presente haber elegido aquel ayuntamiento por su Diputado á las actuales Córtes á D. Manuel Galeano, natural de dicha ciudad, y oidor honorario de la expresada Audiencia. Acompañaba igualmente una exposicion del referido Galeano, en que manifiesta los motivos de demorar su traslacion á la Península, ofreciendo verificarla inmediatamente que cesen.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el propio Secretario, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquía el M. Rdo. Arzobispo de Santo Domingo, y el cabildo de aquella ciudad.

Se leyó un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de la Península, el cual, en cumplimiento de lo acordado por las Córtes acerca de la exposicion del ayuntamiento de Málaga, que se quejaba de no haber recibido más decretos y órdenes de las Córtes que la Constitucion (*Sesion del 19 de Octubre último*), hacia presente que por medio de las autoridades correspondientes se habian co-

municado á dicho ayuntamiento cuantos decretos y órdenes se habian expedido, y que la falta del recibo de ellas procedia del mismo ayuntamiento, porque aspirando este á que el partido de Málaga sea provincia independiente de la de Granada, no reconocia la dependencia. Con este motivo hizo el Sr. Herrera la siguiente proposicion, que junto con dicho oficio pasó á la comision de Constitucion:

«Que una comision proponga el medio mas pronto, equitativo y seguro para circular los decretos y órdenes del Gobierno en conformidad con la Constitucion.»

Las comisiones de Justicia y Guerra, reunidas, acerca de la representacion del ayuntamiento de Béjar (*Sesion del 15 de este mes*), extrañaron que unos militares españoles hubiesen sido capaces de cometer un atentado tan escandaloso contra una corporacion tan respetable como lo es por la Constitucion y las leyes todo ayuntamiento, y proponian que se remitiese la justificacion del indicado hecho á la Regencia del Reino, para que pasándola á la justicia de Béjar, se complete por ella la sumaria, y se continúen los procedimientos con arreglo al art. 25, título X, tratado XIII de la ordenanza general, dando cuenta á las Córtes por conducto del Gobierno cada quince dias del estado de la causa; siendo la voluntad de las mismas que se proceda en ella con la actividad y vigor que exige la gravedad del exceso.

Contra este dictámen manifestaron algunos Sres. Diputados varios reparos, fundándose en ciertas órdenes posteriores, declaratorias algunas, y derogatorias otras, de la ordenanza general: y se resolvió que este asunto volviera á las comisiones, para que teniendo presente las órdenes alegadas, y reflexiones hechas en la discusion, expusiesen nuevamente su dictámen.

Se procedió á discutir la segunda de las proposiciones preliminares presentadas por la comision de Constitucion en su informe sobre el Tribunal de la Inquisicion, que dice así: «El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion.» (*Véase el tomo VI, sesion de este dia.*)

Se levantó la sesion,

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE ENERO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con una exposicion de la Junta de presidencia de Valladolid, de la cual resultaba que con motivo de hallarse ocupada en gran parte por los enemigos aquella provincia, se habia adoptado para las elecciones de Diputados á las actuales Córtes el medio prescrito para semejante caso en la instruccion de 23 de Mayo último para las de las Córtes próximas ordinarias.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion el cónsul de España en Malta y sus dependientes.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor, D. Manuel Pantoja y Chaves, alcalde constitucional de la villa de Ribera, en Extremadura, deseoso de manifestar á V. M. sus sentimientos, expone con todo respeto á los piés del trono: que está lleno de júbilo al considerar la grandeza de V. M. y sabiduría en la salvacion de la Pátria, y en el establecimiento y sancion de la Constitucion política de la Monarquía; y desde luego se ofrece el representante á V. M. para contribuir por su parte con cuantos sacrificios le sean posibles, á fin de acreditarle su amor y respeto.»

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años. Ribera 8 de Enero de 1813.—Señor.—Manuel Pantoja Chaves.»

«Señor, el comandante general de la division de Iberia, tercera del sétimo ejército; los jefes, oficiales y soldados de la misma, que en medio de la guerra más desoladora, y en las fatigas más penosas han leído la Contitucion de la Monarquía española, sancionada por V. M., felicitan humildemente los trabajos, la sabiduría y la cons-

tancia de V. M. Ya no les es amarga, Señor, la memoria de los males pasados, el sufrimiento de los presentes, ni menos les arredran nuevos acontecimientos: nos sacrificamos á la libertad: libres somos, y libres seremos. V. M. lo ha sancionado así, así lo quiere la Nacion entera, y así lo defenderemos contra enemigos extraños ó domésticos, mientras nuestra cicatrizadas manos puedan blandir los aceros. ¡Gloria á los padres de la Pátria! ¡Benditos sean sus desvelos! ¡Su memoria eterna será y grata mientras la haya entre los hombres! Dígnese V. M. admitir las más sinceras protestas, los más cordiales votos que por la felicidad de V. M. hacen sus más fieles y humildes súbditos.

Cuartel general de Moneo 28 de Noviembre de 1812.—Señor.—Francisco de Longa.»

Señor, la Junta diputacion de Iberia, el ministerio y empleados de la misma, inflamados de aquel sagrado entusiasmo que caracteriza al leal y al patriota, puestos á los piés de V. M., se atreven por primera vez á manifestarle, felicitando á V. M., por la sancion de la Constitucion de la Monarquía española. Este Código sacrosanto ha llegado ya á nuestra manos: Constitucion resonó ya en las orillas del Ebro; la hemos leído, Señor, con lágrimas: respetuosos la hemos aplicado mil veces á nuestros lábios, y mil y mil hemos bendecido el augusto nombre de V. M. Sus santas leyes, dictadas por la sabiduría y sancionadas por la constancia, están ya en el fondo de nuestros corazones: en ellos permanecerán eternamente, á pesar de todos los tiranos, con la dulce memoria de los padres de la Pátria en las Córtes generales y extraordinarias, de la época más memorable de la envidiada España. Recibid, Señor, nuestras incasantes bendiciones, y los más rendidos y sencillos votos de sus humildes súbditos, que piden al cielo por la prosperidad perpétua de V. M.

Moneo y Diciembre 5 de 1812.—Señor.—Manuel de la Riva Herrera.—Eugenio María Alvarez.—Juan Alonso del Val.—José Imaña.—Joaquin Alvarez.—Eugenio Ladrón de Guevara.—Manuel de Cadiñanos.—Juan Cruz de

la Mella.—Agustin de Idiaquez.—Juan José Oviedo.—Pedro Ilarduya.»

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Guerra al Sr. Conde de Puñonrostro en lugar del Sr. Llano.

A la comision de Constitucion pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Peninsula con tres impresos, de que resultaban las medidas tomadas por el jefe político de Salamanca para activar la eleccion de Diputados para las próximas Córtes ordinarias.

Pasó á la de Poderes una representacion de cinco electores de partido de los que habian concurrido á Sevilla á la eleccion de Diputados para las presente Córtes, los cuales manifestaban los defectos cometidos en aquel acto; y protestando contra él, suplicaban que se declarase totalmente nula.

En virtud de oficio de los Secretarios de Marina y Gracia y Justicia, se concedió licencia al Sr. Villodas, Diputado por el ayuntamiento constitucional de Madrid, para informar acerca de la conducta patriótica de varios dependientes de Marina que estuvieron en Madrid durante la ocupacion de los franceses, y de la de D. Tomás Lobo y Arjona con respecto tambien al tiempo que permaneció bajo el yugo del enemigo.

A D. Juan Antonio de Orovio, que tambien solicitaba que informase el Sr. Villodas acerca de la conducta que habia observado mientras permaneció entre los enemigos, se le mandó devolver la instancia á fin de que la dirigiese el juez ó tribunal que entendia en el expediente.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, el cual, remitiendo una exposicion que hizo á la Regencia el jefe superior de Cataluña sobre la instalacion de la Diputacion provincial de aquella provincia (*Véase la sesion de 11 del corriente*), participaba que S. A. habia dispuesto que cesase la Junta superior en sus funciones, desestimando las escusas alegadas por los individuos de la Diputacion provincial.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Peninsula quedaron enteradas las Córtes de que la Regen-

cia, en virtud de lo resuelto en la sesion del 11 del actual, cuidaria de nombrar jefe político para Cataluña.

Se mandó pasar á la comision de Premios una solicitud y expediente instruido á instancia de D. Juan Vila y Mir, natural de la villa de Calonge, corregimiento de Gerona, en Cataluña, y vecino y del comercio de la ciudad de Nueva Valencia, provincia de Caracas, sobre que se le concediese gracia de título de nobleza para sí, sus hijos y descendientes, con relevacion del pago del servicio pecuniario, en consideracion á sus méritos, y que habia sacrificado todos sus intereses en servicio de la Pátria. El Secretario de Gracia y Justicia, al remitir el expediente, decia que la Regencia, penetrada de los particulares méritos de dicho Vila, le consideraba acreedor á ser atendido.

A propuesta del Sr. Zumalacárregui se mandó que quedase á disposicion de los Sres. Diputados para su exámen el informe que las comisiones reunidas de Gracia y Justicia presentaron (y se leyó) acerca de las providencias propuestas por la Regencia para la seguridad de los caminos, exterminio de vagos y malhechores, etc.

Entregó el Sr. Porcel una representacion documentada de la Junta de diezmos del arzobispado de Granada, la cual, haciendo presentes las ventajas que resultaban de continuar en la administracion y recaudacion de todos los diezmos, ponía en noticia del Congreso, para su soberana determinacion, que ya se habian dado disposiciones por aquel intendente para separar la recaudacion del excusado y noveno extraordinario. Leída la representacion, hizo el mismo Sr. Porcel la siguiente proposicion: «Que se comunique órden á la Regencia para que haciendo continuar por ahora reunida á la Junta genral de diezmos la administracion del noveno extraordinario, se pase el expediente á la comision de Hacienda, á fin de que proponga su dictámen sobre la solicitud de la Junta de Granada, extendiéndolo á una regla fija y permanente que corte estas variaciones extraordinarias.» Admitida á discusion, pasó con la exposicion de la Junta á la indicada comision de Hacienda, despues de haber pedido el señor Jimenez que la providencia se extendiese á todas las provincias.

Continuó la discusion sobre la segunda proposicion del dictámen de la comision de Constitucion relativo á la Inquisicion, y á la minuta de decreto acerca de los tribunales protectores de la religion. (*Véase el tomo VI, sesion de este dia.*)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE ENERO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los Secretarios de la Gobernacion de la Península y Guerra, que acreditan haber jurado la Constitucion los pueblos de Aranda de Duero, Aillon, Villacadima, Utrera, Letur, Fortuna, Ontur, Yeste, Rieste y Hornos, en la Península, y la capital de la isla de Santo Domingo en Ultramar.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Pino:

«Señor, el dia 20 de Noviembre tuve el honor de presentar á V. M. una exposicion que comprendia algunas proposiciones directamente interesantes á mi provincia de Nuevo Méjico, y al mismo tiempo creí conducente el repartimiento de tierras en el reino de Méjico á favor de las castas, y modo de hacer útil la habilitacion del puerto de la bahía de San Bernardo. Estos dos últimos puntos, aunque muy interesantes, considero de mayor necesidad la seguridad de mi provincia con el establecimiento de los cinco presidios que igualmente tengo pedidos, pues la veo en punto de ser atacada por las naciones bárbaras que la rodean; y que si esta provincia se pierde, como llave y frontera de las demás provincias, tras esta pueden ir las demás; pues si éstas hasta ahora han gozado de tranquilidad, gracias á la del Nuevo Méjico.

Por lo que pido á V. M. se sirva mandar á la comision Ultramarina, que las tiene para su informe, limite al pronto el que haya de dar á éstas, examinando por separado despues lo relativo al repartimiento de tierras, y teniendo presente lo que digo con referencia al puerto de San Bernardo, para cuando llegue el caso de discutir lo propuesto, en cuanto á este punto, por el Sr. Ramos Arispe.»

Las Córtes acordaron que esta exposicion pasase á la comision Ultramarina, que ya entendia en dichos asuntos, encargándola que informara con separacion acerca de los puntos que en aquella se indican, conforme lo pedia el Sr. Pino.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. D. José Martínez:

«Que se mande venir sin dilacion al Congreso al quinto y último suplente de la provincia de Valencia, D. Francisco Antonio Sirera, á ocupar la vacante que causó el fallecimiento del Sr. D. Antonio Samper.»

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de dicho ramo, en el cual manifiesta que la Regencia del Reino opina no ser conveniente acceder á la habilitacion del puerto de Mahon pedida por el intendente D. Pedro Creus, D. Joaquin Pons y varios comerciantes catalanes emigrados y residentes en dicho puerto. (*Véanse las sesiones de 31 de Diciembre de 1811 y 3 de Marzo de 1812.*)

Pasó á la comision de Biblioteca de Córtes una representacion de D. Juan García Chichano, encargado de la imprenta de la Concordia, en la cual, manifestando la utilidad que resultará de la reimpression de las Colecciones de nuestras antiguas Córtes, y ofreciéndose á verificarla, pedia que las que existen en la Biblioteca y Archivo del Congreso Nacional se le franquearan tomo por tomo, ó del modo que á S. M. pareciere conveniente, con las debidas precauciones, así para la seguridad de la obra, como para la perfecta conformidad de los impresos con el original.

En virtud de consulta de la Secretaría de Córtes, y á propuesta de la comision Especial, autorizada plenamente para formar un expediente instructivo con el objeto de apurar la certeza de las infracciones de Constitucion, cometidas en la persona y causa de D. José Gonzalez Guerrero, conocido por el *canónigo africano*, resolvieron las Córtes que por su Secretaría se comunicasen en derecho á las autoridades que indicase dicha comision las órdenes concernientes al expresado objeto.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion del Marqués de Sales, mayordomo mayor del Rey, y de D. José Gonzalez Manrique, apoderado del señor D. Fernando VII, en la cual, ponderando el deplorable estado en que se halla el patrimonio Real, y la necesidad de arreglar su administracion, piden que S. M. se sirva declarar lo que deba entenderse por patrimonio Real, y que este se administre independientemente de la Hacienda nacional, bajo la superior inspeccion del mayordomo mayor que sea del Rey, como superintendente general nato de dicho patrimonio.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Arreglo de tribunales, resolvieron que la causa formada al ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe se sustancie y determine por la correspondiente Sala del Tribunal Supremo de Justicia, y no por el Tribunal pleno, del propio modo y forma que en el decreto de 9 de Octu-

bre último se establece con respecto á las Audiencias. (*Sesion del dia 5 de este mes.*)

A propuesta del Sr. Capmany resolvieron las Córtes que se impriman los discursos, así escritos como pronunciados, sobre el asunto de Inquisicion en un tomo separado, para que pueda el público disfrutarlos sin aguardar la publicacion de las correspondientes sesiones en este *Diario*, en cada una de las cuales se hará referencia al contesto del expresado tomo.

Continuó la discusion acerca de los tribunales protectores de la religion. (*Véase el tomo VI, sesion de este dia.*)

Se levantó la sesion.

El Sr. Larrazabal hizo presente que la comision Ultramarina habia evacuado el informe acerca de las proposiciones del Sr. Pino.

A las comisiones que entendieron en la expedicion de los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre últimos, sobre empleados, se mandó pasar un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con los expedientes de purificacion presentados por D. Hermenegildo Rodriguez de Ribera y D. Manuel de Estrada, oidores de la antigua Chancillería de Valladolid y el último juez mayor de Vizcaya. Habiéndose acreditado en dichos expedientes que los mencionados Ribera y Estrada dejaron sus destinos en 1809, sin querer continuar en ellos, ni aceptar otros del Gobierno intruso, y que sucesivamente habian permanecido como simples particulares en Madrid, con nota de verdaderos patriotas, con lo demás que resultaba de los documentos presentados, la Regencia creia que en su concepto estos interesados habian hecho servicios importantes á la Nacion sin haberlos prestado al enemigo.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Hacienda, el cual, á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 29 de Diciembre último, hacia presente, de órden de la Regencia, que no estando D. José Proyet, administrador que fué de la Aduana de Buenos-Aires en la clase de emigrados, creia que no se hallaba comprendido en las reso-

luciones de 4 y 22 de Julio de 1811. Las Córtes determinaron que se guardase lo acordado.

Se aprobó el dictámen de la comision de Comercio, la cual, en vista del expediente de Maracaibo acerca de la nueva avaluacion de géneros comerciables que se introducian del extranjero (*Véase la sesion de 24 de Octubre último*), opinaba que podian las Córtes conformarse con el parecer de la Regencia, la cual, á consecuencia de los informes correspondientes, era de parecer que debian aprobarse los aranceles formados en aquella intendencia, en atencion á las críticas circunstancias de la provincia de Maracaibo, y méritos que habia contraido con su fidelidad y patriotismo; entendiéndose con calidad de por ahora, y hasta el arreglo general y definitivo del comercio.

A propuesta del Sr. Morales Gallego, apoyada por el Sr. Porcel, se acordó que todos los señores que habian leído discursos sobre la Inquisicion, los presentasen en este mismo dia en la Secretaría de Córtes.

Continuó discutiéndose la proposicion segunda del dictámen de la comision de Constitucion sobre la Inquisicion, y el proyecto de decreto relativo á los tribunales protectores de la religion. (*Véase el tomo VI, sesion de este dia.*)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE ENERO DE 1813.

El Secretario interino de la Gobernacion de la Península remitió á las Córtes 160 ejemplares del decreto expedido por las mismas relativo á la reduccion de los terrenos baldíos, realengos, etc., á propiedad particular, [de cuyos ejemplares se mandaron repartir los correspondientes á los Sres. Diputados, y archivar los restantes.

El mismo Secretario, con oficio de 19 de este mes, acompañó copia de una representacion dirigida á la Regencia del Reino por D. Mariano Arrabal, presbítero, rector de la casa de expósitos de Jaen, y apoyada por el jefe político de aquella provincia, con la cual propone varios arbitrios para socorrer la suma miseria á que se halla reducida dicha casa; entre otros, el de que se sirva S. A. confirmar la concesion (aunque fundada en caridad y justicia), hecha por el Gobierno intruso á aquel establecimiento, de la canongía de la santa iglesia de Jaen, que correspondia al Tribunal de la Inquisicion.

Con este motivo hizo el Sr. Giraldo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que la comision de Hacienda informe á la mayor brevedad sobre los medios y arbitrios que convenga adoptar por punto general de niños expósitos, teniendo presente lo que propone la Regencia, y las órdenes expedidas sobre el particular.»

En vista de la consulta hecha por el Supremo Tribunal de Justicia con motivo del recurso de nulidad introducido por D. Marcos de la Harpe (*Sesion del 30 de Noviembre último*), propuso la comision de Arreglo de tribunales que declarasen las Córtes corresponder á dicho Supremo Tribunal el conocimiento de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales especiales, arreglándose á lo que sobre la materia está dispuesto en la ley de 9 de Octubre último. Así lo declararon las Córtes.

La comision de Poderes presentó el siguiente dictámen:

«La comision de Poderes ha visto el que ha presentado D. José Rech para Diputado en estas Córtes generales y extraordinarias por el ayuntamiento constitucional de Sevilla, y halla que el poder no viene en forma.

Segun el art. 6.º del capítulo VI de la instruccion de la Junta Central de 1.º de Enero de 1810, para la eleccion de los Diputados de las ciudades de voto en Córtes, debe ser presidido el ayuntamiento por el corregidor de la ciudad; y aunque hoy no hay corregidor, ni el que hacia sus veces en Sevilla, existe un jefe político, á quien corresponde la presidencia del ayuntamiento. En el testimonio de las actas para la eleccion de este Sr. Diputado, que la Regencia ha pasado á las Córtes, y que la comision tiene presente, resulta que no asistió el jefe político á solemnizar aquel acto, celebrado en 4 de Diciembre de 1812. Faltó, pues, una formalidad, que debió y corresponde practicarse mientras que subsista aquella ley.

En el propio testimonio de las actas de esta eleccion no aparecen los nombres de los vocales que asistieron á aquel ayuntamiento, y solo se colige que fueron 17, porque se repartieron otras tantas papeletas para los escrutinios hechos en las diversas votaciones ocurridas en la eleccion; pero ni firman esta acta los 17 vocales que se dice haber asistido, ni consta que lo hiciesen, ni hay una nota siquiera de quiénes fueron.

Confrontada esta acta con el poder presentado por el Sr. D. José Rech, electo Diputado, no sale conforme el número de los que firman el poder, y lo otorgaron en 14 del propio Diciembre, con los que se refiere en la acta que hicieron la eleccion. En esta se asegura que fueron 17, y el poder es otorgado y firmado por solos 15, que ni sabemos si fueron los electores ó no.

El ayuntamiento constitucional de Sevilla debe componerse de dos alcaldes, 16 regidores y dos síndicos. Ni los 15 del poder, ni los 17 de la acta completan el número á que asciende el ayuntamiento, y no consta por qué no asistieron todos á uno y otro acto, que debió ser tan

solemne. La fórmula en que viene extendido el poder tampoco se halla conforme con la que se previene en la instrucción; tiene cláusulas diferentes de las que deben contener semejantes poderes, y le faltan las que están prevenidas por aquella instrucción: por manera, que ni es uniforme á los de esta clase, ni puede aprobarse.

Por estas consideraciones, es de parecer la comisión de Poderes de que V. M. declare que el poder presentado por el Sr. D. José Rech no viene en forma, ni lo está la acta del nombramiento.

V. M. se servirá resolverlo así, ó determinará lo que estime justo.»

Quedó aprobado este dictámen despues de una leve discusion.

Continuó la de los tribunales protectores de la Inquisicion, y quedó aprobada por 90 votos contra 60 la segunda de las proposiciones preliminares, es á saber: que el Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion. (*Véase el tomo VI, sesion de este dia.*)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1813.

Se dió cuenta de un voto particular, en que varios Sres. Diputados expresaban que habiendo ayer declarado el Congreso, á propuesta del Sr. Luján, que la proposicion segunda del dictámen de la comision de Constitucion, relativo á la Inquisicion, «sobre la cual muchos señores Diputados tenian pedida la palabra,» estaba suficientemente discutida, habian sido de opinion contraria. Firmaban los Sres. Vazquez de Parga, Creus, Salas (D. Juan), Llados, Roa, Melgarejo, Morrós, Marqués de Tamarit, Papiol, Aparicio Santiz, Alcaina, Lera, Lopez del Pan, Sombiola, de la Torre, Obispo Prior de Leon, Serres, Bárcena, Nieto, Vera, Garcés, Riesco (D. Francisco), Ostolaza, Dou, Salas (D. José), Caballero, Key, Andrés, Ruiz, Borrull, Ramirez, García Coronel, Ric, Valcárcel Dato, Llamas, Ocaña, Larrazabal y Gordoá. Se mandó agregar á las Actas, suprimiéndose la cláusula: «sobre la cual muchos Sres. Diputados tenian pedida la palabra,» por estar acordado que en los votos de esta clase no se exprese circunstancia alguna.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion varios pueblos de la isla de Puerto-Rico. El Secretario de Gracia y Justicia, al remitirlos, decia que aunque el gobernador de aquella isla habia remitido documentos que acreditaban haberla jurado todos, no habiendo venido muchos de ellos en la forma que se prescribia en el decreto de 18 de Marzo anterior, se le prevenia que se arreglase á él en todas sus partes.

Pasaron á la comision de Poderes dos exposiciones de la Junta superior provincial de Soria, la cual en la primera daba cuenta de haber los electores de provincia nombrado para Diputados á estas Córtes generales y extraordinarias, con arreglo á la instruccion de la Junta Cen-

tral, á D. Matías Gomez Ibar Navarro, del Supremo Tribunal de la Inquisicion; D. Indalecio Moreno Montenegro de Velasco; D. Manuel Rodriguez, magistral de la Santa iglesia de Santander, Obispo electo; D. Aniceto Ocerin, y D. Mateo Valdemoros, este último en calidad de suplente; en la segunda avisaba que habiendo el dia siguiente los mismos electores nombrado equivocadamente los individuos para la Diputacion provincial, tratando la Junta de que se procediese á la eleccion de Diputados á las Córtes ordinarias, consultaba al Congreso si habia de subsistir la Diputacion provincial nombrada, ó los electores de provincia para las Córtes ordinarias habian de nombrar otra.

A la comision de Justicia, donde existian los antecedentes, se mandó pasar un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con una representacion de la Audiencia de Sevilla, firmada por D. Isidro Sanz de Velasco, magistrado de la misma, en que reproducia la consulta que en Octubre pasado habia dirigido á S. A. para que se sirviese decidir cómo debia proceder aquel Tribunal en la sustanciacion de los pleitos civiles de que habia entendido el ilegítimo, durante la ausencia del verdadero, que emigró la víspera de la invasion del enemigo en aquella capital.

Habiéndose restituido al Congreso los Sres. Amat y Montoliu, juraron la Constitucion en los términos de estilo.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la instancia de Doña Blanca María Sanchez, viuda de D. Juan Casaldueiro, concediéndole la gracia de continuar en la tutela y curaduría de sus hijos, aun cuando pasase á segundas nup-

cias, bajo la calidad de otorgar la competente fianza. (*Véase la sesion de 6 del corriente.*)

Se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de Guerra y Justicia:

«Señor, las comisiones de Guerra y Justicia han vuelto á examinar el expediente sobre el escandaloso desacato cometido contra el ayuntamiento de Béjar por D. Eduardo Bret, D. Eduardo Silva y Baron de la Barre, teniente, ayudante y comandante del batallon de Guardias walonas. (*Véanse las sesiones de 15 y 18 del actual.*) Han examinado asimismo cuantas órdenes y resoluciones han podido tener á la mano, relativas al desafuero en que por algunos delitos incurren los militares; mas entre todas ellas ninguna ha encontrado por la que se derogue, con respecto al exceso de que se trata, la cédula de 14 de Febrero de 1793, por la que se dispuso que los individuos del ejército fuesen en lo sucesivo privativa y exclusivamente juzgados por la jurisdiccion militar en todas las causas criminales, y casi en todas las civiles, anulándose y revocándose las cédulas y pragmáticas anteriores que prevenian lo contrario en ciertos y determinados casos. Bien puede ser que en el presente se haya reformado esta disposicion por alguna posterior; pero las comisiones, no teniendo noticia de ello, creen que en su caso podrá constar al Gobierno.

Por tanto, son de parecer que se remitan á la Regencia las diligencias que ha dirigido á V. M. el ayuntamiento de Béjar, para que disponga que se proceda contra los culpados con arreglo á ordenanza, y con el vigor que exige el exceso que se reclama; dándose cuenta á las Córtes cada quince dias del estado de la causa hasta su conclusion.

Con este motivo hizo el Sr. Traver la proposicion de que «toda infraccion de Constitucion indujese desafuero, y quedase su conocimiento á la jurisdiccion Real ordinaria.»

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales para que informase lo que le pareciese.

En virtud de dictámen de la comision de Justicia, se concedió facultad á D. Pedro Maderuelo y Ojalvo, vecino de Cáceres, de enajenar dos pequeños censos que tenia á su favor el vínculo que posee, con el objeto de reparar una casa del mismo vínculo. (*Véase la sesion de 23 de Noviembre último.*)

A la comision donde existian los antecedentes se mandó pasar un recurso que presentó el Sr. Jimenez de varios individuos que desde Córdoba reclamaban contra las tropelías é infracciones de Constitucion cometidas por el general Echavarri.

El Sr. ORTIZ hizo presente que el ayuntamiento de Panamá le avisaba de haberse en aquella ciudad publicado el 23 de Agosto, y jurado el 24, la Constitucion con universal aplauso y regocijo, habiéndose hallado en esta solemnidad su compañero el Sr. Diputado Leiva.

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de la comision Ultramarina:

«Señor, en 20 de Noviembre se sirvió V. M. admitir á discusion varias proposiciones, que apoyadas con la correspondiente exposicion, hizo el Sr. Diputado de la provincia del Nuevo Méjico D. Pedro Bautista Pino, y pasadas á la comision Ultramarina las cuatro primeras, despues que la ha examinado detenidamente, informa á V. M. con arreglo á ellas.

En la primera se propone el establecimiento de obispado en la ciudad de Santa Fé, que es capital de la provincia del Nuevo Méjico; se funda ésta en la distancia de 400 leguas que hay á Durango, de caminos peligrosos en la mayor parte del tránsito por las naciones gentiles llamadas Apaches, que acometen á los caminantes; por lo que asegura el Sr. Diputado que en más de cincuenta años no se ha logrado ver al Rdo. Obispo en aquel distrito, y que en doscientos treinta que se cuentan de su descubrimiento, apenas hay memoria de tres Prelados de Durango que visitaron aquella parte de su diócesi, careciendo por esto de la visita pastoral que el Santo Concilio de Trento exige se haga sin dilacion y con frecuencia; de modo que cuando el Prelado no pueda visitar toda la diócesi cada año por su mucha extension, no deje á lo menos de visitar la mayor parte, de suerte que se complete la visita en dos años, para que así llenen los Pastores sus obligaciones de promover las buenas costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo en la observancia de nuestra religion; introducir la paz, y arreglar todo lo necesario para su utilidad espiritual. De esta falta proviene que están sin recibir el sacramento de la confirmacion los nacidos en más de cincuenta años; que sean raros los matrimonios, porque estando emparentadas las familias, no pueden sufrir los gastos necesarios para ocurrir hasta Durango en solicitud de dispensa; y muchos, estrechados del amor, viven amancebados y con familia, sin que baste el celo más eficaz para curar los males, que solo pueden evitarse con los remedios radicales.

A esto se agrega que en las 26 poblaciones de indios, y 102 reuniones de españoles, llamadas plazas por su construccion y figura, de que se compone esta provincia, comprendidas unas y otras en el dilatado distrito de más de 3.500 leguas cuadradas, hay 40.000 habitantes, que sus diezmos producen 10.000 pesos anuales, quedándole al Rdo. Obispo de Durango cóngrua muy suficiente con las rentas decimales de los demás partidos.

La segunda proposicion es que se ponga un colegio seminario de estudios mayores y de escuelas públicas para enseñanza de la juventud.

La comision, para hablar con la debida claridad, dividirá esta proposicion en las dos partes á que se contrae. Necesidad de colegio seminario, primera. De escuelas públicas de primeras letras, segunda. Por lo que respecta al Seminario, está bastantemente clasificada su necesidad; no es posible que ningun hijo de aquel país logre educacion civil ni cristiana por falta de este establecimiento; y de aquí proviene que en los doscientos treinta años que cuenta de su descubrimiento aquella provincia, no haya producido el más pequeño fruto en la carrera literaria ni hasta hoy se haya visto un sacerdote hijo suyo. En estos seminarios, segun la instruccion del mismo Tridentino y lo que la experiencia acredita, es donde se crian desde su niñez estas pequeñas plantas, y se forman capaces para el desempeño de los sagrados ministerios; porque no es posible que la adolescencia se dirija rectamente sin que desde los primeros años, y antes que los hábitos viciosos lleguen á dominarla, se les dé crianza conforme á la piedad

y á la religion. ¡Y qué desconsuelo para muchos padres, que advirtiendo las buenas disposiciones de sus hijos para las ciencias, carecen de medios para que las cultiven! ¡Qué afliccion para aquella dilatada y numerosa feligresía, que por la falta de este seminario carece de párrocos suficientes para que la distribuya el pasto espiritual! Cuarenta mil habitantes están reducidos al cuidado de un religioso para cada 2.000 almas, y solo se conocen dos clérigos párrocos. La distancia de ocho y diez leguas de donde residen estos ministros eclesiásticos á los otros pueblos de su cargo, impide que los feligreses ocurran á oír misa en los dias de precepto, y que ni el sacerdote pueda con tan largo viaje ocurrir á darles segunda misa, y es consiguiente que en muchas ocasiones carezcan de los auxilios espirituales en los últimos momentos de su vida.

Con el establecimiento de seminario se conseguirá tambien erigir una cátedra de medicina para ocurrir á las necesidades de aquellos habitantes. Aun no hay una botica en todo su distrito, ni más facultativo que uno de cirujía, costeadó á expensas de los militares, sin que por su medio consigan el alivio otros enfermos que los que tienen facultades para pagarlo; y si éste se imposibilita, nada es bastante para ir á buscar otro á 300 leguas de distancia. ¡Qué congoja para el infeliz paciente, que una vez que yace herido tiene que entregarse á los brazos de la muerte! La necesidad de que haya varios, dice justamente en su exposicion el Sr. Diputado, es tan urgente, quanto que apenas cesa la guerra con los gentiles, y no puede ni pensarse se dilate este consuelo á aquellos vecinos, que hacen las continuas campañas á sus expensas, ni es posible que uno solo pueda acudir á las curaciones que se ofrezcan en el dilatado territorio de más de 3.500 leguas cuadradas.

A más de que esta falta de auxilios no solo dificulta la subsistencia de aquella poblacion, sino que en el caso de una peste seria sepultada, es de mucha consideracion que las naciones de indios gentiles, y nombrados Apaches, acaso considerando que su infeliz condicion no mejora en tal estado, rehusan cada vez más salir de la gentilidad y reducirse al Gobierno español; y muchos de los reducidos, exasperados con los males que experimentan, se retornan á sus antiguos desiertos, sirviendo su presencia de estímulo á los demás para que continúen en la gentilidad: muchos millares de estos indios serian hoy españoles si no existieran estorbos que impiden su felicidad.

Cuanto á la segunda parte de la proposicion sobre establecimiento de escuelas públicas de primeras letras, deben quedar satisfechos los deseos del Sr. Diputado con lo dispuesto por V. M. en los artículos 321, 335 y 336 de la Constitucion. Por estos se manda que en todos los pueblos de la Monarquía se establezcan escuelas de primeras letras, en las que se enseñe á los niños á leer, escribir y contar, y el Catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve explicacion de las obligaciones civiles: la Diputacion provincial promoverá la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y los ayuntamientos cuidarán de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educacion que

se paguen de los fondos del comun. Asimismo está mandado que en las provincias internas de Occidente, á que corresponde la de que es representante el Sr. Pino, haya Diputacion provincial, y esta deberá cuidar que se establezcan ayuntamientos donde corresponda; y así, la comision en esta parte nada tiene que añadir.

La tercera proposicion se contrae á pedir la uniformidad en el servicio militar de aquella provincia, aumento de los cinco presidios, lugares en que habrán de situarse, y que se paguen los correspondientes sueldos á los que se emplean en este servicio. La comision, que reconoce debe tener por regla de lo que espone á V. M. lo prevenido en la misma Constitucion, ha visto que así por esta, como por el reglamento de la Regencia, corresponde al Poder ejecutivo disponer de la fuerza armada, distribuyéndola, como más convenga.

La cuarta proposicion dice así: «El establecimiento de una Audiencia civil y criminal en la villa de Chiguagua, centro y capital de las demás que la piden.» El Sr. Diputado Pino anticipó este proposicion desde 29 de Setiembre del año inmediato pasado; y teniendo relacion, ó siendo en sustancia la misma que anteriormente habia hecho el Sr. D. Juan José Guereña, como Diputado por Durango, mandó V. M. que una y otra pasasen á la Regencia, para que informase acerca de ellas lo que tuviese por conveniente: evacuado que sea este informe, podrá la comision dar el suyo con el conocimiento de que actualmente carece.

Por tanto, opina la comision que V. M. puede y conviene que acceda á la solicitud contenida en la primera proposicion, y parte primera de la segunda, sin que sea necesaria nueva resolucion sobre la otra parte; y que para su ejecucion se pase á la Regencia con la Memoria impresa que ha presentado dicho Sr. Diputado.

Cuanto á la tercera proposicion, que tambien se pase al Gobierno, para que en uso de las facultades que le están concedidas determine lo que convenga.

Y por lo que respecta á la cuarta, convendrá recordarle el informe pendiente.

Cádiz, Enero 21 de 1813.»

Continuó discutiéndose el informe sobre la Inquisicion y el proyecto de decreto relativo á los tribunales protectores de la religion, leyéndose el art. 1.º que dice así:

«Se restablece en su primer vigor la ley 2.ª, título XXVI, Partida 7.ª, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun; y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalen las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y las leyes.» (Véase el tomo VI, sesion de este dia.)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE ENERO DE 1813.

No habiéndose admitido á discusion en la sesion del dia anterior la proposicion del Sr. Llaneras, ni tampoco la del Sr. Ostolaza, presentaron en este dia sus votos contrarios á la primera de dichas resoluciones los Sres. Papiol, Aités, Lladós, Ostolaza, Ric, Nieto, Marqués de Tamarit, Obispo Prior, Borrull, Alcaina, Serres, Andrés, Llamas, Caballero y Lera; y á la segunda los Sres. Castillo, Melgarejo, Key, Borrull, Vera, Terrero, Caballero, Lera, Llaneras, Papiol, Lopez del Pan, Martin, Cañeda, Inguanzo, Vazquez Parga, Riesco (D. Francisco), Marqués de Tamarit, Lladós, Aités, Obispo Prior, Garcés, Salas (D. Juan), Alcaina, Andrés, Creus y Serres, cuyos votos se mandaron agregar á las Actas.

Otros Sres. Diputados presentaron igualmente sus votos contrarios á dichas resoluciones, los cuales se les devolvieron para que los extendieran y arreglaran del modo que está prevenido.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Hacienda á los Sres. Conde de Toreno y Morales de los Rios, en lugar de los Sres. Maniau y Vazquez Parga.

A peticion del juez de primera instancia de esta ciudad, D. Joaquin José de Aguilar, se concedió permiso al Sr. Villodas para que pudiera informar acerca de algunos puntos relativos á la averiguacion de la conducta política de D. Francisco de Peñaredonda, ayuda de cámara del Sr. D. Carlos IV, y contador general de espolios y vacantes.

Al mismo Sr. Diputado se le concedió igual permiso, á solicitud del Gobierno, que deseaba oír su dictámen acerca de la conducta política de varios empleados fugados de Madrid.

La Secretaría de Córtes hizo presente que no obstante la resolucion de las mismas, no se habian entregado en ella todos los discursos pronunciados en la discusion pendiente sobre los tribunales protectores de la religion.

Se aprobó el informe de la comision de Justicia sobre la solicitud de D. Ramon Lopez Zavala, de que se dió cuenta en la sesion de 3 de Noviembre último, conforme al cual se le permitió enajenar solamente la casa número 147, que posee en la calle de la Magdalena, con las condiciones que impuso el juez que entendió en este expediente, y que pueden verse en dicha sesion.

Se procedió á la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Quedó elegido para el primer cargo Don Miguel de Zumalacárregui; para el segundo D. José María Calatrava, y para el tercero, en lugar del Sr. Key, el Sr. D. Agustin Rodriguez Bahamonde.

Continuó la discusion acerca de los tribunales protectores de la religion. (Véase el tomo VI, sesion de este dia.)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE ENERO DE 1813.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Exámen de memoriales á los Sres. Lloret y Rocafull, en lugar de los Sres. Zumalacárreguí y Bahamonde.

Por oficio del Secretario de la Guerra, quedaron enteradas las Córtes de haberse por aquella Secretaría comunicado al gobernador de Ceuta la resolucion del Congreso relativa al nombramiento de una comision de su seno para formar expediente, con el objeto de apurar la certeza de las infracciones de la Constitucion, reclamadas por Don Pedro Gonzalez Vallejo.

Quedaron igualmente enteradas las Córtes, por exposicion de la Junta superior de Cataluña, de haber cesado aquella corporacion en sus funciones, habiéndose instalado la Diputacion provincial conforme prescribe la Constitucion.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion el general en jefe del primer ejército D. Luis Lacy, las tropas que se hallaban en su cuartel general, el mariscal de campo Baron de Eroles, la division Sarsfield, el mariscal de campo D. Francisco Milans, la tropa de la division de su mando, su estado mayor, el comisario de guerra y sus dependientes, la comision cor-regimental de Mataró, el ayuntamiento, vecinos y clero de San Feliú de Codinas, la cuarta seccion de infantería y su comandante el coronel D. José Manso, el teniente Vicario general y tribunal Castrense, el de la auditoría de guerra, el comandante de la artillería en la plaza de Cardona, con los empleados del ramo de Hacienda en aquel ejército, los gobernadores y guarniciones respectivas de la Seo de Urgel, islas Medas y plaza de Buza. El Secretario de Gracia y Justicia en el oficio de remision de estos documentos añadía que el general en jefe del pri-

mer ejército al remitirlos á la Regencia, decia, entre otras cosas, que podia asegurar que habia sido general el regocijo y entusiasmo con que los pueblos habian recibido la Constitucion, y quizá no habia otros que se mostrasen más sumisos á obedecer las instituciones que contiene. Acompañaba dos manuscritos, á saber: una relacion de las fiestas celebradas en la plaza de Buza con motivo de la publicacion de la Constitucion en los dias 15, 16 y 17 de Agosto último, y una plática exhortatoria pronunciada en esta ocasion por el Rlo. D. Agustin Canellas. Esta última se leyó, y á propuesta del Sr. Lladós se mandó que en este *Diario* se hiciese mencion honorífica del digno eclesiástico que pronunció este discurso.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«La marquesa de Usél, mujer de D. Alonso Montalvo, vecino de Lora del Rio, expone á V. M. en representacion documentada de 23 del corriente, que habiéndose visto precisada á separarse de su marido, instruido el expediente, obtuvo en 1807 una Real órden por la cual se mandó que la exponente permaneciese en compañía de su madre la Marquesa de la Isla, vecina de Cáceres, sin obligarla á la reunion mientras no recayese otra sentencia en juicio formal contradictorio: que su marido la entregase el dote y satisficese de una vez 18.000 rs. gastados en el viaje y entrada de sus hijos D. Antonio y Doña María de los Dolores Montalvo en el Real Seminario de Nobles y Monasterio de las Salesas, y que afianzase pagar anualmente 15.000 rs. para alimento de estos y su conservacion en su destino, con apercibimiento de que no cumpliéndolo todo se pondria administrador judicial en sus bienes.

D. Alonso se allanó á todo, satisfizo los consabidos 18.000 reales, y se obligó por escritura al pago de los 15.000 rs. de alimentos á dichos establecimientos, mientras permaneciesen en ellos los expresados hijos.

La entrada de los franceses en Madrid obligó á la Marquesa á sacarlos de allí: en seguida colocó al niño en

el colegio de artillería de Mallorca, donde le sostiene á sus expensas, y á la niña la conserva en su compañía, despues de haber completado su educacion en una de las escuelas de esta ciudad.

Los gastos para todo esto los ha suplido la Marquesa de Usél: su marido se ha desentendido del pago de los 15.000 rs. consabidos, á pretesto, sin duda, de que el espíritu de la orden no le obligó á satisfacerlos sino para la permanencia de sus hijos en los determinados establecimientos, por cuya razon ocurre la Marquesa á V. M. pidiendo se sirva declarar que la obligacion impuesta á su marido por la Real orden citada, y aceptada por éste, no debe considerarse fenecida por la forzada salida de sus hijos de Madrid, y que, por consiguiente, debe continuar pagando á la exponente los referidos 15.000 rs., entendiéndose dicha obligacion por los alimentos que no ha satisfecho y los que se devenguen en lo sucesivo.

La comision de Justicia, despues de haber examinado este expediente, entiende que el asunto de que debe tratarse está reducido á una interpretacion de la Real orden que se cita, y de que acompaña testimonio, y bajo de este concepto, entiende que nadie puede hacerlo más que Vuestra Magestad.

No se trata, pues, de examinar la justicia ó injusticia de la resolucion, aunque seria bien fácil justificarla con la sola indicacion de los malos tratamientos é insultos que la Marquesa habia recibido de parte de su marido, del abandono en que la tenia, sin darle alimentos, ni á sus hijos, y de otros escandalosos atentados que hacian temer el fin de su vida, si abandonando la compañía de su madre, á cuya casa se habia refugiado, volviese á la de su marido, segun se expresa en dicha orden; á lo que se agrega que por ella se reservó á D. Alonso Montalvo el recurso que tiene todavía de acudir al tribunal competente á deducir su derecho sobre la reunion ó separacion de este matrimonio. Movido el Rey de estas consideraciones, y usando del absoluto poder que ejercia entonces, tomó la referida determinacion en este asunto, así como lo hacia con frecuencia en otros muchos de la misma ó de diversa clase; y esta determinacion debe, sin duda, producir su efecto mientras no la invalide una sentencia formal, ya se considere que el Rey usó entonces de facultades judiciales, ya se crea que lo hizo gubernativamente.

Como no era posible prever entonces las extraordinarias circunstancias que han sobrevenido, y como los hijos de la Marquesa estuviesen en virtud de otras Reales órdenes en el Seminario y Salesas, de donde no se contaba que saliesen hasta que se completase su educacion, se usó en la orden citada de la cláusula «de que el D. Alonso afianzase satisfacer anualmente 15.000 rs. para alimentos de los niños y su conservacion en su destino.

Lo hizo así D. Alonso, y cumplió por algun tiempo con esta obligacion; pero se ha desentendido de ella desde que los franceses entraron en Madrid; y sin duda se persuade que cesó, porque desde aquel tiempo cesaron los niños de conservarse en sus destinos, habiéndolos sacado de allí, y traído á país libre la Marquesa su madre. Si se

atendiese al sentido material de dicha cláusula, debiera darse la razon á D. Alonso; mas no así atendiendo á su verdadero espíritu y sentido.

Tratábase de compeler al cumplimiento de su obligacion á un padre olvidado de ella: y siendo tan sagrada la obligacion de los padres á alimentar á sus hijos, no podia circunscribirse á tiempo ni lugar determinado. Así que, la cláusula referida ni se puso, ni pudo ponerse como límite de esta obligacion, sino como una suposicion de que los niños completarian su educacion en los citados establecimientos.

Los acontecimientos posteriores desvanecieron esta suposicion: la Marquesa, cumpliendo entonces como buena madre y buena española, sacó á sus hijos de su destino para conducirlos á otro mejor, y en que fuesen más útiles á la Pátria; y seria ciertamente el absurdo mayor el decir que habia cesado por eso en el padre la sagrada obligacion alimenticia, justamente en unas circunstancias en que más debia estrecharle.

Por tanto la comision, repitiendo que nadie más que las Córtes puede interpretar esta orden del Rey, que en cuanto al punto á que se contrajo debia producir los efectos de un decreto, es de parecer que V. M. declare que la obligacion impuesta por dicha Real orden á D. Alonso Montalvo, no debe entenderse fenecida por la forzada salida de sus hijos del seminario de Nobles y convento de las Salesas de Madrid, sino que esto no obstante, ha debido y debe continuar pagando á la Marquesa su mujer los 15.000 rs. anuales, por alimentos de sus hijos, en los términos que en la misma orden se expresan. Cádiz 20 de Enero de 1813.»

Despues de algunas observaciones, se desaprobó este dictámen, aprobándose en su lugar la siguiente proposicion del Sr. Giraldo: «Que continuando D. Alonso Montalvo pagando á sus hijos los alimentos señalados por escritura, que otorgó el mismo, usen las partes de su derecho conforme á las leyes.»

El Sr. Ramos de Arispe, fundándose en lo mucho que aun tenia que hacer el Congreso, especialmente en la parte reglamentaria para plantear la Constitucion, hizo proposicion de «que se declarase que las Córtes estaban en el caso de tener sesiones los jueves y domingos sin interrupcion.» Admitida á discusion, el Sr. Presidente señaló para ella la primera hora de la sesion del dia inmediato.

Continuó la discusion del primer artículo del proyecto de decreto, relativo á los tribunales protectores de la religion. (Véase el tomo VI, sesion de este dia.)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 26 DE ENERO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario interino de la Guerra, con el cual acompañaba otro del capitán general de Andalucía, quien, remitiendo el proceso criminal formado á instancia del Sr. D. Francisco Eguía contra D. Lorenzo Calvo de Rozas, con motivo del impreso titulado: *El patriotismo perseguido á traición etc.*, expone que atendidas la querrela del Sr. Eguía y la contraquerrela de Calvo, puede reputarse este asunto un negocio entre partes, que deben ser juzgadas por el tribunal competente segun el resultado de las pruebas, y que si estas acreditan lo propuesto por Calvo contra el Sr. Eguía, habrá que proceder contra un Sr. Diputado, lo que segun la Constitucion no puede verificarse sino por el tribunal de Córtes.

Pasó á la comision de Hacienda un expediente, que remitió el Secretario interino de dicho ramo, instruido por el intendente de Extremadura, sobre si debe ó no cobrarse derechos á los géneros que se introducen para el ejército inglés, mediando certificacion del cónsul de las Españas en Lisboa, que exprese haber sido comprados dichos géneros por los factores del mencionado ejército.

Las Córtes, habiendo oido con particular agrado la siguiente representacion, acordaron que se insertase literal con sus firmas en este *Diario*, y mandaron que la solicitud contenida en ella pasase á la Regencia del Reino para que la recomendase al Consejo de Estado:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Monforte de Lemos no puede menos de tributar á V. M. las más reverentes y expresivas gracias por haber sancionado la Constitucion política de la Monarquía española, y por otros grandes beneficios que ha hecho á la Nacion. ¡Llor y gracias eternas á los dignos representantes que actualmente componen el soberano Congreso, que en medio de los horrores de una guerra dolorosa han sacrificado

su tranquilidad y sosiego para establecer tan sagrado Código, apoyo y cimiento de la felicidad futura de todos los generosos españoles! Pero es necesario para conseguirla que se hagan observar con la mayor exactitud todos y cada uno de sus artículos. Sí, beneméritos padres de la Patria; sin la observancia de ellos nada se conseguirá.

El ayuntamiento tiene la satisfaccion de asegurar á V. M. que este pueblo manifestó el mayor gozo y alegría en los dias que se publicó y juró, y la tiene mayor en ver establecida en su colegio nacional una cátedra para explicarla, que desempeña gratuitamente D. Ignacio Martinez de Torres, corregidor que acaba de ser, y á la que concurren muchos jóvenes de esta misma villa y de sus inmediaciones. Solo quisiera este ayuntamiento para llenar sus deseos que se estableciese cuanto antes en esta villa el juez de primera instancia, con lo que se evitarán los perjuicios y atrasos que se siguen para la pronta y recta administracion de justicia, principal base de la felicidad social, y tendria la mayor satisfaccion en que se nombrase al mismo D. Ignacio Martinez de Torres, por su adhesion á la Constitucion, y por merecer la aceptacion y confianza pública en todas partes.

Dios guarde á V. M. muchos años. Monforte y Diciembre 26 de 1812.—Señor.—Francisco Moncao.—Antonio Garza y Quiroga.—Francisco Balbo.—Juan Quiroga y Lago.—Tomás Diaz Vargas.—Andrés Alvarado, secretario.»

A solicitud de la Junta superior de la provincia de Cádiz se concedió permiso al Sr. Diputado Villanueva para que diera la competente certificacion acerca de las cantidades entregadas á los encargados del hospital militar de San Carlos de la isla de Leon por dicho Sr. Diputado y su compañero en la comision que les hizo el Congreso en 1811 para inspeccionar el estado del referido hospital.

Se mandó pasar á la comision de Poderes una expo-
1149

sicion documentada del Sr. D. Francisco Pardo, Diputado por la provincia de Galicia, con la cual pide que se le exonere del cargo de la Diputacion que su quebrantada salud no le permite desempeñar.

A la de Hacienda pasó un oficio del Secretario interino de dicho ramo, el cual, informando acerca de la representacion de D. Luis del Olmo, apoderado de D. Agustín Viera, y otros labradores y ganaderos de Villanueva del Fresno en Extremadura (*Sesion del dia 2 de este mes*), manifiesta de órden de la Regencia del Reino que S. A. cree justa y muy propia de la benignidad del Soberano Congreso la concesion de la gracia por dichos ciudadanos solicitada.

A la de Constitucion pasó un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de la Península, en el cual da cuenta de que á la Regencia del Reino llegan con frecuencia recursos de dudas acerca de los límites de la jurisdiccion contenciosa, y de las facultades políticas y gubernativas; de que en la mayor parte de ellos se trata de interpretar las leyes ó de suplir su silencio: con cuyo motivo acompaña una representacion de la Diputacion provincial de Extremadura, junto con una nota que esta incluye de los recursos y casos de la indicada naturaleza.

A la de Hacienda pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Granada, en la cual pide que se sirva S. M. mandar que continúe el alumbrado de las calles de dicha ciudad, sosteniéndose, como antes de la ocupacion de la misma por los enemigos, con el producto del 3 por 100 que corresponda á los alquileres anuales de las casas, pagándose aquel por los inquilinos.

Se procedió á discutir acerca de la proposicion hecha en la sesion del dia anterior, por el Sr. Ramos Arispe.

Habiendo observado algunos Sres. Diputados que el motivo de no haber sesion en los jueves y domingos era para que las comisiones adelantasen el despacho de los expedientes de que se hallaban sobrecargadas, cuyo examen facilitaba en gran manera el acierto en las resoluciones, y evitaba muchas discusiones, que sin aquel serian indispensables, se procedió á la votacion, de la cual resultó reprobada la proposicion del Sr. Ramos Arispe.

Este Sr. Diputado pidió á continuacion que se hiciera una lista de todos los asuntos que se han pasado y encargado á las comisiones, y que haciéndose una clasificacion de ellos segun su importancia y urgencia, el Sr. Presidente señalase para su discusion los que en su concepto, atendidas dichas cualidades, mereciesen la preferencia, no permitiendo la discusion de otros, hasta que se concluyeran los señalados. Se le advirtió que fijara su proposicion por escrito.

La comision de Poderes presentó el siguiente dictámen:

«La comision de Poderes ha visto el que ha presentado D. Manuel Rodriguez Palomeque, Diputado por la provincia de Córdoba, y halla que no viene en forma.

Por el art. 2.º, capítulo I de la instruccion dada por la Junta Central en 1.º de Enero de 1810 se dispone que la Junta de la presidencia para las elecciones de Diputados á Córtes generales y extraordinarias se componga del general ó comandantes de armas, del Arzobispo ú Obispo, regente de la Audiencia, intendente, corregidor y aun secretario; y por el art. 2.º, capítulo IV, que la Junta electoral sea compuesta de la referida Junta de presidencia y de los electores de partido. Cualquiera diligencia que se haya hecho contra el tenor de esta ley terminante y clara es nula; no puede surtir efecto, y queda como si no hubiese existido.

En el poder presentado por el Sr. D. Manuel Rodriguez Palomeque, otorgado en 11 de Diciembre próximo, se expresa que se juntaron el jefe político Baron de Casa Davalillos, el intendente D. Joaquin Peralta, el maestrescuela de la catedral de Córdoba D. Lorenzo de Irisarri, el alcalde primero constitucional Marqués de Villaseca, el regidor decano D. Rafael Vazquez, el síndico primero D. Rafael Ramirez, y el Conde de Hornachuelos y el Conde de Zamora de Riofrio, como hombres buenos de aquella provincia, individuos todos de la Junta preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados de Córtes, y con los electores de los partidos que refiere, otorgaron el poder de que se trata. Ni esta Junta preparatoria podia intervenir en el otorgamiento de los poderes, ni se formó para eso, ni ha debido asistir á semejante acto. La Junta preparatoria se mandó crear por las Córtes extraordinarias para facilitar las elecciones de las Córtes próximas; y por esta disposicion no trataron de alterar, ni quiso el Congreso que se alterase, lo que se habia mandado en la instruccion de 1.º de Enero de 1810 por la Junta Central sobre presidencia de las Juntas electorales de provincia, que permaneció en su fuerza y vigor.

En el testimonio de la acta de elecciones, celebrada en Córdoba en 6 del propio Diciembre, se expresa que asistieron á aquella Junta electoral el jefe político, el intendente, el maestrescuela, y los demás señores, de que por entonces se componia la Junta preparatoria, para facilitar la eleccion de Diputados de Córtes, á excepcion del Conde de Hornachuelos, que pasó aviso de no poder asistir por hallarse indispuerto en cama: no se dice quiénes eran estos otros señores, ni hay nota de que se firmase la acta; más sin embargo de no haber concurrido á ella el Conde de Hornachuelos, asistió al otorgamiento del poder, y lo firmó.

Ya se ha dicho que la Junta preparatoria, de que se habla en esta acta y en el poder, no es la Junta de presidencia que debia asistir á las elecciones de Diputados para las Córtes generales y extraordinarias, sino la preparatoria para las próximas del año corriente 1813; y esta asistencia, y la falta de la otra Junta invalidan sin recurso cuanto se obró en aquellas elecciones, en términos que és positivamente nulo, sin que pueda excusarse por ningun pretexto, porque se iria contra una ley terminante y clara, que se halla en observancia, y lo tiene así declarado el Congreso para con la provincia de Madrid. Equivocando esta la Junta preparatoria para facilitar las Córtes futuras con la Junta de presidencia para las presentes, confundió una Junta con otra; y dada cuenta á S. M., mandó expresamente que quedasen sin efecto las diligencias que habia practicado la provincia de Madrid contra la instruccion de 1.º de Enero de 1810, y que se arreglase á ella en todo para la eleccion de Diputados á Córtes generales y extraordinarias, declarando tambien que son nulos todos los actos que no fuesen conformes con el método adoptado en aquella instruccion.

La provincia de Córdoba no tiene motivo para haberse equivocado en el asunto de que se trata, porque habiendo remitido á la Regencia un certificado, por el que constaba haberse creado la Junta preparatoria para facilitar las elecciones de los partidos y provincia, á fin de que á la posible prontitud se verificase la eleccion de Diputados de Córtes, para las que debian celebrarse el año de 1813, conforme al decreto (son palabras del certificado) de la Junta Central de 1.º de Enero de 1810, é instrucciones que le han acompañado, y señaladamente con arreglo á la de 23 de Mayo de 1812, se habian nombrado los dos hombres buenos conforme al art. 2.º de la última, remitió la Regencia esta certificacion á las Córtes en 1.º de Noviembre por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, expresando que con aquella fecha advertia á aquel jefe político la equivocacion que se notaba en el contesto ó relacion de ella, confundiendo al parecer las Córtes próximas ordinarias con las actuales extraordinarias, y la instruccion de la Junta Central, que ha de servir para estas, con la eleccion para aquellas, que ha de ser arreglada á la Constitucion; y que para mayor ilustracion se trasladó la resolucion de V. M. dada sobre las dudas ocurridas en Madrid acerca de este punto.

La comision actual de Poderes ha tenido que reunir los antecedentes de este asunto, y el testimonio del acta de las elecciones hechas en la provincia de Córdoba para examinar como corresponde el poder de D. Manuel Rodriguez Palomeque, y confrontarlo con las actas y con la ley por la que debe regularse, y se ha convencido de que el poder no viene en forma; que es nula la eleccion de este Sr. Diputado, y la de todos sus compañeros, pues que fueron elegidos contra la forma prescrita por la ley; siendo nula esta acta con mayor motivo, cuando ya hay declaracion en el particular, y de que el Gobierno pasó traslado á aquella provincia.

La comision actual se persuade á que la anterior no tendria presentes estos hechos cuando informó á V. M. acerca de los poderes presentados por los Sres. D. Manuel Jimenez Hoyo, D. Martiniano Juan de la Torre y D. Juan Nieto y Fernandez, que adolecen del propio defecto que el de D. Manuel Rodriguez Palomeque, defectos que no sa-

bria la comision actual, á no haber tenido que examinar el testimonio de la acta y todos los antecedentes; pero hallando este defecto sustancial en las elecciones, que á su modo de entender las invalida, y las hace notoriamente nulas, no cumpliria con su deber si no lo manifestase á V. M. sencillamente con el dictámen que sobre todo ha formado.

Por estas consideraciones, es de parecer la comision de Poderes de que V. M. se sirva declarar que el poder presentado por D. Manuel Rodriguez Palomeque para Diputado por la provincia de Córdoba no viene en forma, y que son nulos los demás que se han otorgado, como lo es toda la eleccion.

V. M. se servirá determinar lo asi, ó resolver lo que sea de su soberano agrado.»

Despues de varias contestaciones, y leidos todos los documentos relativos á este asunto, hizo el Sr. Jimenez Hoyo la siguiente proposicion:

«Que informe el jefe político de Córdoba con presencia de todos los antecedentes que hayan obrado para todo lo relativo á las elecciones de los Diputados de aquella provincia, insertando todas los órdenes que haya recibido con este motivo, y que entre tanto, suspenda V. M. toda resolucion sobre este asunto.»

Admitida la proposicion antecedente, se suspendió su discusion hasta el dia inmediato.

Continuó la del art. 1.º del proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religion. (*Véase el tomo VI, sesion de este dia.*)

Se declaró á petición del Sr. Llanera que dicho artículo estaba suficientemente discutido; y á propuesta del Sr. Calatrava, que la votacion fuese nominal. De ella resultó aprobado el referido art. 1.º por 92 votos contra 30.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE ENERO DE 1813.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitucion los pueblos de San Estéban de Sasroviras, San Baudilio del Llobregat, Martorell, Valvidrera, Corbera, Castellbisbal, Hospitalet, San Vicente de Horts, San Martin de Torrellas, San Andrés de la Barca, Badalona, Viladecans, Castelló de Rosanes, Molins de Rey, San Pedro de Gabá, Papiol y Vegas, pueblos todos del corregimiento de Barcelona; Ripoll; el Rdo. Obispo de Vich, el cabildo de aquella catedral, el provisor y vicario general, subcolector de espolios y vacantes, y colector de anualidades de prebendas eclesiásticas; los individuos de la congregacion del oratorio de San Felipe Neri de Vich, y las comunidades de dominicos, carmelitas calzados y descalzos, mercenarios, franciscanos, capuchinos y trinitarios descalzos; el virey y capitán general del nuevo Reino de Granada D. Benito Perez; los ministros de la Audiencia de Santa Fé que reside en aquella ciudad, su ayuntamiento, vecinos y clero, el Rdo. Obispo, cabildo de la propia catedral, y prelados de las órdenes regulares, los oficiales y tropa de la guarnicion, el gobernador militar, el ministro de aquella caja con los empleados en las mismas, el abogado fiscal de Hacienda, el asesor de Gobierno, el administrador y empleados de las rentas de Correos y Tabacos, el contador de la extinguida de aguardiente y sus oficiales, el diputado de comercio y consiliarios, el secretario interino del gobierno de aquella ciudad, y el fiel de almacenes de la aduana de ella.

Pasó á la comision de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con las actas remitidas por el jefe político de Sevilla de las sesiones de aquella junta de presidencia electoral, relativas al nombramiento de los Diputados de Córtes para las presentes por aquella provincia.

A la misma comision pasó otro oficio del mismo Se-

cretario con el testimonio de haber nombrado la ciudad de Tarazona, una de las de voto en Córtes, para Diputado á estas generales y extraordinarias á D. Tiburcio Ortiz, regidor de la misma.

Se leyó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual en vista de la exposicion de D. Mariano Arrabal, rector de la casa de expósitos de Jaen (*Véase la sesion de 22 del corriente*), proponia que por medio de la Regencia se previniese al jefe político de Jaen que con preferencia á todo tratase en junta provincial de buscar arbitrios para ocurrir á la urgencia, procurando por de pronto algun préstamo con que satisfacerla; en la inteligencia de que seria satisfecho puntualmente con el producto de los indicados arbitrios, los cuales serian siempre reputados por interinos hasta que el Congreso, en vista del plan general que la Regencia estaba trabajando sobre este mismo objeto, lo sancionase y elevase á la clase de permanente. Como la comision habia extendido su dictámen antes de la abolicion del Tribunal de la Inquisicion, y las razones en que se fundaba para no adjudicar á la casa de expósitos de Jaen la carangía de aquella ciudad, destinada á la Inquisicion de Córdoba, se reducian al derecho de propiedad, que despues de la evacuacion de los franceses podia reclamar aquel Tribunal, se le devolvió el dictámen para que, en virtud de lo resuelto en la sesion anterior con respecto á la Inquisicion, y de lo que sobre el particular habian expuesto en la discusion los Sres. Jimenez, Pascual y Porcel, lo rectificase.

Pasó á la comision de Hacienda una consulta que dirigió á la Regencia el Consejo de Estado, proponiendo asignacion de sueldos á sus porteros, á los de sus secretarías y á los mozos de estrados y limpieza. El Secretario de Gracia y Justicia, al remitirla, decia que, creyendo S. A.

excesivas las dotaciones que aparecian en la citada consulta, no solo no habia juzgado deber apoyarla, sino que tenia por conveniente que se ciñesen en los términos que expresaba el oficio del mismo Secretario.

A la comision de Justicia se mandó pasar una instancia documentada de D. José María Osorio, vecino de esta ciudad, reducida á que se le permitiese vender la mitad de una casa que posee en Sevilla, perteneciente á sus mayorazgos en la misma ciudad, con el objeto de reparar las demás fincas de ellos, que se hallaban en un estado ruinoso. El Secretario de Gracia y Justicia, al remitirla, exponia que la Regencia, conformándose con el parecer de la Audiencia territorial, creia que las Córtes podian servirse acceder á la súplica de este interesado.

Mandáronse pasar á las comisiones reunidas que extendieron el proyecto de decreto sobre empleados por el Gobierno intruso, dos expedientes remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, el uno relativo á la purificacion de D. Andrés de Subiza, alcalde del crimen que fué de la antigua Chancillería de Granada, quien en su virtud pedia ser reintegrado, y el otro ocasionado con motivo de haberse presentado en Granada á servir sus antiguos destinos los oidores de aquella Audiencia D. Pedro Antonio Belinchon, D. Tadeo Soler y Cases, D. Antonio de la Parra y el alcalde del crimen D. Joaquin Lorenzo Mozo, á cuya incorporacion se negó el Acuerdo.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Poderes, que en la sesion anterior quedó pendiente. Hablaron varios Sres. Diputados, unos en favor y otros en contra; y habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, se salieron los Sres. Diputados de Córdoba. Procedióse en seguida á la votacion, y el dictámen fué desaprobado. El Sr. Oliveros manifestó, para que constase, que no habia aprobado el dictámen de la comision por ignorar si el jefe político de Córdoba habia recibido la órden que le dirigió el Gobierno (*Véase el dictámen*), en cuyo caso contemplaba nula la eleccion. Se leyó en seguida la proposicion que en la sesion de ayer hizo el mismo Sr. Jimenez, y habiendo observado el Sr. Presidente que habia apariencias de que la discusion se prolongase demasiado, la remitió á pasado mañana, para proceder á la de los tribunales protectores de la religion.

Continuó la discusion del art. 2.º del decreto sobre los tribunales protectores de la fé, que dice:

«Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico, en defecto de acusador; y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.»

Leyóse la siguiente exposicion, que á propuesta del Sr. Conde de Toreno mandaron las Córtes insertar en este *Diario de sus Sesiones*, con la expresion de haberla oido con especial agrado:

«Señor, los oficiales del estado mayor general de los ejércitos nacionales se adelantan á demostrar á V. M. su gratitud, y á tributarle las más reverentes gracias por ha-

ber abolido el Tribunal de la Inquisicion, medida indispensable para asegurar la naciente libertad de los españoles. La ilustracion, libre ya de las prisiones en que la tenia aquel horroroso establecimiento, esclarecerá con sus luces las dos Españas, y hará felices y respetables á sus valientes moradores; y la tiranía, sin el apoyo del fanatismo y de la ignorancia, huirá de esta escogida porcion del globo, y no volverá jamás á degradar al primer pueblo del mundo. La milicia española, Señor, que prodiga su sangre en los campamentos de la gloria por la independencia de V. M., miraria como estériles sus sacrificios si no produjeran al mismo tiempo la libertad civil de sus conciudadanos; y como el paso que acaba de dar V. M. es sin duda el más eficaz para asegurarla, contemplan satisfechos sus deseos, se regocijan y conciben nuevo brío al verse con la libre facultad de ejercer sus derechos sin que una mano oculta pueda derramar impunemente el llanto y la desolacion en el seno de sus familias bajo respetables pretextos, con mengua de la justicia y de la religion santa que profesamos.

La gratitud de los guerreros españoles será eterna, Señor, porque sus votos, unidos á los de sus conciudadanos, se dirigen únicamente al mayor bien de la Pátria.

Cádiz 26 de Enero de 1813.—Señor.—Juan de Ordozas.—José de Santa Cruz y Aguilar.—Juan Moscoso.—Ildefonso Diez de Rivera y Muro.—Joaquin Escario.—Luis de Landaburu y Villanueva.—Angel Saavedra y Baquedano.—Manuel Muñoz.—Agustin de Salazar.—José Jaime de Valcour.»

Despues de una prolija discusion, se aprobó el indicado art. 2.º (*Véase el tomo VI, sesion de este día.*)

Habiendo el Sr. Morales Gallego hecho presente que la comision de Arreglo de tribunales habia cumplido con el encargo que se le habia hecho de que extendiese un proyecto de decreto para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, jueces y empleados públicos, se mandó leer, y concluida su lectura, se acordó, á propuesta del Sr. Argüelles, su impresion, quedando encargada de ella la misma comision, cuyo discurso preliminar al proyecto de decreto decia:

«Señor, á la comision de Arreglo de tribunales, encargada de presentar á las Córtes un proyecto de decreto para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces, se ha servido V. M. encomendarle igualmente, con fecha de 28 de Noviembre último, en virtud de mocion de los Sres. Torrero y Mejía, que proponga las reglas sobre la responsabilidad de todos los empleados públicos, y asimismo las fórmulas de que deban usar las Córtes para declarar la infraccion de las leyes y para poner el conveniente remedio en los casos de quebantamiento de la Constitucion, y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme al art. 372 de la misma.

La comision, cuando V. M. tuvo á bien darle este último encargo, ya tenia casi concluido el proyecto de decreto acerca de la responsabilidad particular de los magistrados y jueces en el uso de sus oficios, así por la infraccion de la Constitucion como por la de las leyes; pero siendo la voluntad de V. M. que se determine tambien la responsabilidad, no solo de todos los empleados públicos, sino de cuantos contravengan á la Constitucion, ha sido necesario dar otro órden á la operacion y parecido conveniente dividirla en tres partes: la una relativa á la responsabilidad particular de los magistrados y jueces por la infraccion de las leyes y mala conducta en el desempeño

de sus funciones; la otra sobre la responsabilidad de los empleados públicos por el propio respecto, y la otra sobre la responsabilidad que deben tener, así los magistrados y jueces, los empleados y demás funcionarios públicos, como cualesquiera otros que subviertan ó quebranten la Constitución.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, es indispensable determinar las penas en que incurren, y para ello clasificar las infracciones, porque es imposible castigarlas todas con una propia medida. Esta operación requiere bastante exámen, y la comisión, que se ocupa en ella, la presentará á Vuestra Magestad con toda la brevedad posible, y propondrá el método y fórmulas de que puedan usar las Córtes en los casos de infracción de Constitución para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Pero entre tanto cree que debe ganarse tiem-

po, y para ello presenta las otras dos partes, relativas á la responsabilidad particular de jueces y empleados, sobre las cuales puede muy bien deliberar y resolver el Congreso, sin aguardar la que queda pendiente, por ser puntos que se tratan con la separación necesaria. A su tiempo podrá cada una de estas partes constituir un decreto, ó todas tres formar otros tantos capítulos de uno mismo, según lo estime V. M.

La comisión cree inútil detenerse á manifestar los fundamentos de los varios artículos que propone á V. M., reservándose hacerlo en la discusión si fuere necesario. V. M., sobre todo, resolverá lo que considere más justo. Cádiz 26 de Enero de 1813.»

Recordó el Sr. Presidente que mañana no habría sesión, y levantó la de este día.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE ENERO DE 1813.

A solicitud del consulado de la ciudad de Cádiz se concedió permiso al Sr. Diputado Cerero para concurrir por sí, ó por medio de la persona que tuviese á bien autorizar, á un acto de comparecencia en un juicio de espera.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion del Sr. D. Nicolás Martinez Fortun, Diputado por Murcia, en la cual avisa que está esperando proporcion para venir á Cádiz, á fin de presentarse al Congreso en cumplimiento de la órden de S. M. que se le habia comunicado.

Al Sr. D. Francisco José de Sierra y Llanes, Diputado por Asturias, se le concedió próroga de cinco meses de licencia, por subsistir los mismos motivos que obligaron á S. M. á concedérsela, segun acreditaba en su exposicion, que se leyó.

Se dió cuenta de una representacion documentada del procurador síndico general de Puerto-Rico, en la cual manifiesta el cohecho que ha habido en las elecciones parroquiales para Diputados á las próximas Córtes ordinarias, promovido por el gobernador y capitán general de aquella isla D. Salvador Melendez y Bruna; los insultos que con este motivo han sufrido varios ciudadanos, y los escandalosos procedimientos de dicho gobernador, quien obligó á algunos individuos de los cuerpos de tropa á que votasen por determinada persona; cuyos hechos comprueba en su representacion José Franco, cabo de brigada de artillería de la misma isla, quien además se queja de que, por no haber querido suscribir á las miras de aquel gobernador en las citadas elecciones, se le ha separado del cuerpo con grave perjuicio de su honor; y concluye suplicando que se le incorpore al cuerpo de milicias disciplinadas en la clase de sargento primero.

Con este motivo tomó la palabra, y dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Señor, la isla de Puerto-Rico es la provincia ultramarina más inmediata á la Península, y de donde hay por lo mismo más pronta comunicacion, y es la primera en representar contra violencias de su gobernador por infraccion de la Constitucion, que apenas acaba de publicarse allí, cometidas en un punto tan esencial como la eleccion de Diputados para Córtes. Yo anuncio á V. M. que en mi opinion seguirán representando las más de América sobre semejantes violencias; y porque prevé que esta debia ser la conducta de muchos jefes de América, deseaba, y pedí á V. M., tuviera sesiones continuas para prevenir con sábias resoluciones sobre la parte reglamentaria de la Constitucion los obstáculos que ésta debe hallar en manos de los que es regular se resistan de las reformas.

Viniendo al caso, aseguro á V. M. que para mí no es extraña la conducta del gobernador de Puerto-Rico, cuyo despotismo no solo es notorio por su fama, sino que está documentado aquí y en el gobierno. Déspota por los atentados cometidos contra el cabildo de Puerto-Rico sobre las instrucciones de su Diputado, de que se dió cuenta aquí, y me parece se volvieron religiosas sus operaciones. Déspota por las que cometió contra el mismo cabildo y su Diputado, impidiendo que aquel mandara á este las dietas que tenia devengadas; conducta que reprobó Vuestra Magestad. Déspota por las tropelías y destierro del alcalde de la Aguadilla, que ha publicado un manifiesto en la Habana, que no se puede leer sin escándalo. Déspota, segun voz pública, por haber en toda la isla sofocado todos los ayuntamientos luego que se publicó la Constitucion sin formar antes los constitucionales, y arrogándose las causas contenciosas de toda la isla, sin dejar á los alcaldes sino la composicion amigable de diferencias segun la Constitucion. ¿Y habia yo de extrañar el que ahora se presente como déspota, valiéndose de soldados para sacar de Diputados en Córtes al que le dé gana? Todo se sabe hace años; todo consta; y como si para separar del mando político militar fuera necesaria una sentencia ejecutoriada, él se sostiene á la faz y con paciencia del Gobierno.

Permítame V. M. por desahogo, y no reventar, asegurarle (aunque sé bien lo que al fin me costará) que en mi opinion francamente manifestada, con respecto á las Américas, ni en justicia ni en política se acierta en cuantas medidas se toman; ó por lo menos son insuficientes unas, y no se efectúan otras, como ha sucedido con muchas excelentes del Congreso, en donde se han errado otras, como la de la escandalosa representacion del consulado de Méjico. Y sino ¿á qué estar mandando puñados de hombres, que solo sirven para fomentar la guerra civil? Pues qué ¿á millones de hombres, y hombres que descenden de españoles (V. M. conoce cuanto digo con esta reduplicacion) se les vence por 6 ó 8 000 en Méjico, y estos mandados á puñados? Vénzase entre ellos la fuerza moral, haciendo justicia en todas partes segun la Constitucion y leyes: trátase á Puerto-Rico y más provincias tranquilas segun exigen la razon y la política ó conveniencia general, y viendo tal justicia y buen gobierno, aun las conmovidas se tranquilizarán y volverán al órden. Señor, yo recomiendo á V. M. este expediente, y si no estuviera tan satisfecho de la actividad de los señores de la comision, pediria se les señalara término. La conducta de ese gobernador es de fatal trascendencia; y quien ha de evitar esta, es una resolucion sábia y enérgica propia de V. M. Que pase pues á la comision recomendándole la brevedad, que yo estaré atento el dia de la resolucion.»

Ambas representaciones pasaron á la comision de Constitucion, para que á la mayor brevedad diera su informe.

Pasó á las comisiones que entendieron en la formacion de los decretos sobre empleados al servicio del Gobierno intruso, el expediente de purificacion de D. Fernando de la Serna, director que fué de Correos en Madrid.

Se leyó el dictámen de la comision de Guerra, aprobado en la sesion secreta del 27 de este mes, reducido á que se reitere á la Regencia del Reino la autorizacion de S. M. para que confirme los grados concedidos á D. Juan Sanchez Cisneros por la defensa de Sagunto, si de los documentos que presente resulta probada la concesion de ellos por el general Blake antes de publicarse en el ejército el decreto que la prohíbe; y que por lo que toca á los demás oficiales agraciados con igual motivo, proceda la Regencia á la confirmacion de sus grados, si acreditan la anterioridad de la gracia al expresado decreto.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario* las dos representaciones siguientes:

«Señor, el regimiento de Voluntarios distinguidos de línea de Cádiz, fiel testigo de los continuos desvelos de V. M. por el mayor bien y engrandecimiento de la Nacion, se apresura á presentarse á V. M. por medio de su diputacion, para testificarle con el más profundo respeto su admiracion y reconocimiento por la grande obra en que acaba V. M. de asegurar para siempre los derechos del pueblo español, con la conservacion y pureza de su fé, aboliendo el Tribunal de la Inquisicion, como incompatible con aquellos, y restableciendo la sábia ley de Partida, donde por medios justos y legales se trata de mantener ileso á esta. Fieles católicos, pero españoles al mis-

mo tiempo, los individuos de este regimiento suspiraban porque llegase el dia en que su adorada religion y su libertad civil se hallasen bajo la salvaguardia de leyes sábias y justas; y habiéndose puesto por V. M. la última mano á esta obra de la sabiduría, no pueden menos de engrandecer por ella á V. M., y bendecir su memoria, tributándole en esta reverente representacion el homenaje de respeto, que á fuer de buenos ciudadanos están obligados á presentar ante el sólio de V. M., y si bien no ha tenido este regimiento la fortuna de ser la primera corporacion á cumplir con esta obligacion sagrada, espera sin embargo que mirando V. M. en esto un nuevo testimonio de la firme resolucion en que ha estado hasta ahora, y estará siempre este cuerpo, de sostener á precio de su sangre la augusta representacion de V. M. y sus acertadas decisiones, se dignará aceptar este su tributo de gracias, como una nueva prueba de su constante adhesion y respeto á V. M.

Cádiz 28 de Enero de 1813.—Señor.—Manuel Francisco de Jáuregui.—Juan Bautista de Elejaburu.—Joaquin Bucet.—José María Pardo.—José García de Alzugaray.»

«Señor, los profesores de nobles artes de esta ciudad tributan á V. M. las más reverentes gracias por haber abolido el Tribunal de la Inquisicion, apoyo de la tiranía, y enemigo declarado de la ilustracion. Este interesanta paso que acaba de dar V. M., al mismo tiempo que consolida nuestra libertad, rompe los grillos en que gemian las ciencias y las artes; y dejando abierto y expedito el camino al ingenio humano, proporciona á los profesores que perfeccionen sus estudios, familiarizándose con las producciones magistrales de todos los siglos, que la ignorancia y el despotismo tenian interceptadas por una vergonzosa estupidez.

Los profesores de las artes, Señor, á la par de que se complacen, como ciudadanos, de las sábias disposiciones de V. M., se dan el parabien á sí mismos, lisonjeándose tener ya franco el paso para alcanzar la perfeccion en las artes, y llegar de este modo á ser dignos de eternizar con sus obras las glorias de V. M.

Cádiz 28 de Enero de 1813.—Señor.—Juan Sanchez y Robles.—José Ramos.—Pedro Espinosa.—Manuel Roca.—Fernando Brambila.—José María Ladron y Guevara.—Cosme Velazquez.—José Fernandez Guerrero.—Torcuato José y Benjumeda.

Tomó la palabra y dijo

El Sr. ZORRAQUIN: Señor, aunque sea robando el tiempo á V. M., no puedo menos de poner en su noticia, y en la del mundo entero, ouál ha sido la opinion del pueblo de Madrid acerca del asunto de la Inquisicion, para lo cual leeré á V. M. una representacion de dos individuos de aquel ayuntamiento. Dice así: (*Leyó*).

«Señor, D. Francisco Gutierrez de Sosa y D. Joaquin García Domenech, regidores constitucionales de Madrid, por sí individualmente, y por la parte que tienen en la representacion de aquel ayuntamiento, se presentan llenos de júbilo á felicitar á V. M. con motivo de la supresion del Tribunal de la Inquisicion que acaba de decretar. Como ciudadanos españoles toman todo el interés que deben en una resolucion, consiguiente á la sabiduría y justicia de V. M., que rompe de una vez las cadenas con que amarrados por tanto tiempo los españoles al carro del despotismo más terrible, no oaban á respirar libres de la proscripcion y el anatema, y como representantes

de la capital del Reino anticipan en su nombre á V. M. las gracias más expresivas por ver cumplidos ya sus deseos, y los votos de la mayor parte de los individuos que componen aquel ayuntamiento. Sí, Señor, há más de tres meses que pensaron dirigirse á V. M. exponiéndole sus sentimientos acerca de aquel Tribunal, que creían opuesto á la Constitución del Estado, y á las máximas de la religion de Jesucristo, al mismo tiempo que, bien penetrados de las ideas de aquel pueblo ilustrado, y siempre decidido por el imperio de la verdad, juzgaron de su deber pedir formalmente á V. M. la abolicion de un establecimiento, sostenido tan solo por el fanatismo, la intriga y la supersticion.

Dígnese, pues, V. M. de recibir estos puros sentimientos de gratitud que con toda la efusion de nuestra alma tenemos el honor de manifestarle en nombre de aquel cuerpo constitucional, hasta tanto que libre Madrid de la opresion y esclavitud, que le están agobiando, pueda reiterarlos á V. M. con aquel placer inefable que producen los triunfos de la razon sobre los esfuerzos del error. Lleve V. M. á cabo con el mismo espíritu y ardor la grande obra que empezó su profunda sabiduría; aquellos dignos objetos en los que libra la Pátria sus más lisonjeras esperanzas. Y cualesquiera que sean los extravíos de la opinion, dividida en ciertos momentos acalorados, esté V. M. seguro de que la generacion presente en lo general, y la juiciosa posteridad, sabrán distinguir entre las memorables empresas de V. M. la abolicion del Tribunal de la Inquisicion.

Cádiz 29 de Enero de 1813.—Señor.—Francisco Gutierrez y Sossa.—Joaquín García Domenech.»

Debo añadir á esto (continuó el Sr. Zorraquin), que es tan cierto que la opinion del pueblo de Madrid sobre este particular es conforme á la exposicion que acabo de leer, que estaba ya extendida una representacion para dirigirla á V. M., la cual, apoyada acaso con 4 ó 6.000 firmas de habitantes de aquel pueblo heróico, hubiera llegado sin duda si los enemigos no le hubiesen ocupado de nuevo.

En ella se pedia la abolicion del Tribunal de la Inquisicion, y me consta, Señor, que entre las personas que la pedian y la deseaban, las hay muy condecoradas y de todas clases, sin exceptuar la eclesiástica. Por lo que toca á la representacion que he tenido el honor de leer á V. M., pido que se inserte, como las demás de igual clase en el *Diario de Córtes*.

El Sr. VILLODAS: Creo que en esta materia puedo hablar con fundamento y certeza, porque soy individuo del ayuntamiento de Madrid. El tiempo decidirá que la opinion de aquel pueblo no es la que le ha querido atribuir el señor preopinante, ni la que exponen los dos individuos que representan á V. M., tomándose malamente para ello el nombre de aquel ayuntamiento, pues que todos ó la mayor parte de sus individuos estaban dispuestos á pedir á V. M. el restablecimiento de la Inquisicion; y sobre esto respondo yo, y con tanta más certeza, cuanto aseguro á V. M. que el tiempo aclarará esta verdad. Es cierto que se principió á extender la representacion de que ha hablado el Sr. Zorraquin; pero tambien lo es, que la parte más sana del pueblo de Madrid trató de hacer otra en contrario. Esto, repito y vuelvo á asegurar, lo manifestará el tiempo, cuando se ponga corriente la correspondencia con aquella capital. Por tanto, me opongo á que la representacion de estos dos individuos se inserte en el *Diario de Córtes*, porque tomando en ella el nombre de aquel pueblo, se ha hecho por un cuerpo que no tiene carácter.

El Sr. ZORRAQUIN: Ya que se trata de negar un

hecho cierto, me veo precisado á decir que el mismo señor Villodas fué uno de los individuos que se ofrecieron á firmar la representacion de que he hecho mérito. Diré más: el general Alava, cuando vino de Madrid, dijo, que tratando los inquisidores de restablecer allí el tribunal (á cuyo objeto fueron al general España, quien les contestó que nada podia hacer en el particular hasta que el Gobierno resolviese), se conmovió el pueblo, y en vista de ello acordó el ayuntamiento hacer la indicada representacion. No se atreverá á negarlo el Sr. Villodas, como tampoco que él mismo fuese uno de los que se ofrecieron á firmarla.

El Sr. VILLODAS: Así la especie de la conmocion, como la de la representacion en los términos en que las ha expuesto el Sr. Zorraquin, son falsas; y lo es mucho más el que yo hubiese pensado y ofrecido firmar dicha representacion, pues me constaba que la mayoría del ayuntamiento se oponia á que se hiciese. Y así, me opongo á que se inserte en el *Diario* la representacion de esos dos individuos, que no tienen el carácter que indican.

El Sr. PORCEL: Estos individuos hacen la representacion por el derecho que tienen como ciudadanos españoles, sea cual fuere la parte que tengan en el ayuntamiento; así que, no hay inconveniente en que se inserte. Por lo demás, los que hemos estado en Madrid podemos saber cuál sea la opinion de aquel pueblo ilustrado acerca de la Inquisicion. Yo prescindo de que el Sr. Villodas se resistiese ó no á firmar la representacion que se ha citado. Acaso este señor opinaria entonces por la abolicion de la Inquisicion, y ahora por su restablecimiento. Esto no seria nada extraño: habrá mudado de opinion, como he variado tambien yo, que al principio de la discusion sobre este punto creia que era conveniente la Inquisicion, y ahora creo todo lo contrario, mucho más despues de haber oido el dictámen de los señores que han procurado sostenerla y abogado en su favor.»

Se resolvió que se insertara en este *Diario* dicha representacion, con la expresion de que S. M. la habia oido con particular agrado.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion, junto con los documentos que la acompañaban, la siguiente exposicion de los Sres. Jáuregui y O'Gavan:

«Señor, los Diputados de la isla de Cuba á V. M. decimos: que habiéndose mandado formar una junta preparatoria en la Habana, á fin de facilitar las elecciones de los Diputados de Córtes de la expresada isla para las ordinarias del año actual y de sus Diputaciones provinciales, expidiéndose la competente instruccion en 23 de Mayo del año anterior, ha sido instalada en efecto en el mes de Julio último.

Ella ha dispuesto una extraordinaria division de provincias, que no está fundada en ninguna ley, ni en censo ni en razon ninguna de conveniencia, ni está ajustada á la insinuada instruccion, ni puede cohonestarse bajo ningún título de pretesto: ha dado lugar á quejas y reclamaciones fuertes de los ayuntamientos constitucionales de Cuba y Puerto-Príncipe, segun demuestran los documentos que acompañamos; ha inferido agravios notables á las dos ciudades capitales de la Habana y Santiago de Cuba, confundiéndolas con los pueblos de sus propios y peculiares partidos, segun lo manifestaremos exactamente los que suscribimos; y acaso este desarreglo impedirá la ejecucion de las elecciones, que deben verificarse en los tiempos prevenidos por la ley, ó prestará motivos para que

contra ellas se promuevan infinitos artículos de nulidad.

Exigiendo, pues, la justicia y el buen orden que sin pérdida de momento remedie V. M. los graves perjuicios y vejaciones que resultarán á los vecinos de la mencionada isla, si se realiza lo dispuesto arbitrariamente por la Junta preparatoria de la Habana en su directorio, ocurrimos los Diputados á la justificacion de V. M., para que mandando pasar esta exposicion y sus comprobantes á la comision de Constitucion, donde explanaremos detenidamente todas las razones oportunas, y la poca conformidad que hay entre lo que la citada Junta ha prescrito y lo que previene la instruccion de la materia, presente luego á V. M. su dictámen sobre las providencias que deben dictarse, á fin de reparar los males que se hayan causado, y precaver otros mayores que amenazan.

Cádiz 26 de Enero de 1813.»

La comision Ultramarina, dando su dictámen acerca del expediente sobre el establecimiento de las cátedras de derecho pátrio y matemáticas en el Seminario conciliar de la Habana, etc., etc. (*Sesion del dia 17 de Noviembre último*), decia: «Que del expediente y documentos á que se refiere el encargado de la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar, consta: Primero, que los fondos del colegio Seminario de San Carlos de la Habana son suficientes para la dotacion de las cátedras de derecho pátrio y matemáticas, que en el año de 1807 estableció aquel Rdo. Obispo á consecuencia de los estatutos de su fundacion, y de acuerdo y consentimiento de aquel gobernador, como vice-patrono Real, mandando diese cuenta á V. M. para su aprobacion, como lo verificó. Segundo, que la enseñanza de las demás cátedras, erigidas anteriormente en el propio Seminario de San Carlos, ha sido pública y general para todos los que quisieren cursarlas, sin que la Universidad hubiese negado las matrículas y grados mayores, precedido el exámen y calificacion necesaria á los cursantes; por lo que, asi, en lo obrado por aquel vicepatrono Real, Rdo. Obispo é informe de la actual Regencia, justamente se ha desestimado la oposicion del rector y cláustro de la Universidad, que no queria permitir se matriculasen y confriesen los grados á los cursantes de la cátedra de derecho pátrio.

Por tanto, la comision es de dictámen que V. M. se sirva aprobar la ereccion de las cátedras de derecho pátrio y matemáticas, que el Rdo. Obispo de la Habana hizo en aquel Seminario á consecuencia de sus estatutos, aprobados por el Rey en 11 de Julio de 1772, y que se proceda al nombramiento de catedráticos propietarios que hayan de regentarlas, en la forma que previenen los mismos estatutos.

Que se declare que á estas cátedras pueden asistir, así los colegiales, como todos los demás á quienes convenga, aunque no sean seminaristas; y que unos y otros deben ser admitidos á las matrículas respectivas en aquella Universidad para obtener en ella los grados académicos,

siempre que hayan ganado en el Seminario los cursos de estudios en los años que señalan los estatutos de la misma Universidad, y precedido el exámen y calificacion; de modo, que en esta parte deberá observarse cuanto por estos estatutos está prevenido.

Por último, que todo lo resuelto se entienda sin perjuicio de las variaciones que V. M. tenga á bien hacer en el plan general de estudios que se forme para las instrucciones de las Universidades y escuelas de la Monarquía.»

Quedó aprobado este dictámen en todas sus partes.

Para la comision Especial encargada de examinar la Memoria del Sr. Ramos de Arispe, nombró el Sr. Presidente al Sr. Jáuregui, en lugar del Sr. Guridi Alcocer.

Se procedió á discutir la proposicion del Sr. Jimenez Hoyo, acerca de los poderes de los Sres. Diputados de Córdoba (*Sesion del dia 26 de este mes*); cuya proposicion, despues de haberla retirado su autor, fué reproducida por el Sr. Calatrava, y aprobada por las Córtes.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religion. Se leyó el artículo 3.º, que dice así:

«Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspeccion que corresponde, los cuatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de alguno de estos, otro canónigo ó canónigos de la misma, licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico, nombrados estos por el Obispo, y aprobados por el Rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico, y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados.»

Despues de haber hablado algunos Sres. Diputados, acerca de este artículo (*Véase el tomo VI, sesion de este dia*), se declaró, á propuesta del Sr. Parada, que el punto estaba suficientemente discutido; y puesto á votacion (que se resolvió no fuese nominal) dicho artículo, quedó reprobado por unanimidad de votos.

El Sr. Traver anunció que las comisiones reunidas habian evacuado su informe sobre el expediente general acerca del restablecimiento de conventos y reforma de regulares. Para la lectura de dicho informe, señaló el señor Presidente el dia 1.º del próximo Febrero.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE ENERO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del encargado del Despacho de la Gobernacion de la Península, acompañando copia del aviso que daba el jefe político en comision de Cuenca, de haberse instalado la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados para las próximas Córtes, por aquella provincia.

Se mandó pasar á las comisiones reunidas que extendieron los decretos sobre empleados por el Gobierno intruso, la informacion de la conducta patriótica de D. Juan Antonio de Orovio, remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Por la correspondiente certificacion remitida por el mismo Secretario, quedaron enteradas las Córtes de haberse instalado y prestado el juramento á la Constitucion la Diputacion provincial de Valencia.

Por oficio del expresado Secretario, quedaron igualmente enteradas de haberse comunicado por el jefe político de Murcia á los Sres. Diputados Cano Manuel y Martinez Fortum (D. Nicolás), la órden de las Córtes para que se restituyesen al Congreso.

A la comision de Poderes se mandaron pasar dos oficios del mismo Secretario, con dos exposiciones de la Junta de presidencia de Sevilla, manifestando en una lo ocurrido en las elecciones de parroquia de San Salvador de Jerez de la Frontera, para el nombramiento de Diputados á las actuales Cortes, y disposiciones que habia tomado; y exponiendo en la otra varias dudas suscitadas al tiem-

po de la eleccion, con las resoluciones que acordó con este motivo.

Se mandaron archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion en el corregimiento de Lérida, por el gobernador, justicia, ayuntamiento, vecinos y clero de Villanueva de Meyá, el prior y cabildo de su colegiata; la villa de Tarroya, la de Ayer, la ciudad de Balanguer, y los pueblos de Valdomar, Cubells, Agullo, Bigola, Camarasa, Mongay, Castillsera, Belpuig, Viusbodi, Vinagxa, Velusell, Fondarella, San Martin de Maldá, Tontllonga, San Lloren de Mongoy, Masdebendia, Vallengara, Villagrasa, Castillo de Fartaña, Mille, Corsá, Farturell, Alberola, Blancafot, Orenes, Trago, Ametllade, Balaguer, Lliuyola, Os, Alás, Boldis, Fuliora, Barbers, Fonabous, Paralda, Grañella, Berllcayre, Boix, Santa Liña, Momblanquet, Villanueva de las Avellanas, Avellanas, Torre de la Meu, Bursenit, Clua, Amilla de Tárrega, Montornes, Ibars de Urgel, Bullido, Guimerá, Castillor de Seana, Almenar, Alguayre, Figuerola de Meyá, Argentera, Falladell, Santohisme, Altet y Albesa; y en los pueblos de Alpera, Molina, Lorquis, Mazarron y Abanilla.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, la Diputacion provincial de la provincia de Valencia creeria faltar al primero y más esencial de sus deberes si al dar principio á las importantes tareas que V. M. le designa en el Código fundamental de la Constitucion política de la Monarquía, no se anunciase respetuosamente á V. M. para elevar al Trono nacional sus homenajes de respeto y obediencia. V. M. se ha dignado confiar á esta corporacion la ejecucion de una parte de la obra que la sabiduría y la beneficencia han trazado en la Carta inmortal de los derechos del heróico pueblo español, y los ciu-

dadanos que la componen, y que han debido á sus compatriotas este eminente testimonio de su confianza y de una honrosa calificación, no solo procurarán responder á su espectacion, dedicándose con el mayor esmero á llenar las benéficas y paternales miras de V. M., sino que arrostrarán cuantas privaciones y peligros les puedan oponer la fatalidad ó las desgracias, para llenar el más santo y precioso de sus deberes, como españoles y encargados de ejecutar una parte de la Constitución de la Monarquía.

Dígnese V. M. admitir las más sinceras felicitaciones de esta Diputación provincial por la publicacion de este documento inmortal de nuestro pacto, y los más fervientes votos por su prosperidad y la de la Pátria.

El cielo guarde la importante vida de V. M. dilatados años. Alicante 14 de Enero de 1813.—Señor.—Fernando Pascual.—Francisco Pascual Andrés.—Gaspar Santonja.—Francisco Lopez.—Francisco de Paula Perpiñan.—Agustin Pastor.—Antonio Buch, secretario.»

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en el cual manifestaba que habiendo comunicado la orden conveniente para la venida del Diputado suplente por Cataluña, D. Pedro Alejandro Lorrard, á suplir la falta del difunto Aner de Esteve, contestaba la Junta de aquella provincia que aquel interesado cumpliría exactamente lo que se le prevenia, á no mediar las sólidas razones que él mismo decia elevaba á las Córtes.

Se acordó que este oficio se tuviese presente cuando llegase la exposicion de Larrard.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una instancia del brigadier D. José Capeletti, remitida por el Secretario de Hacienda, relativa á que se continuase á su hermano D. Benito, canónigo de Santa María la Mayor de Roma, la pension de 12.000 rs. vn. que le estaba asignada sobre la mitra de Cádiz.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de una solicitud de Doña Francisca Ventura Perez, reducida á que se le abonasen los réditos que se le adeudaban de un censo redimible, ó en su defecto se le adjudicase á cuenta de estos una finca de las respectivas á bienes nacionales en Málaga ó Granada, opinaba que, devolviéndose á la interesada el documento de su crédito, se le previniese que ocurriese á su tiempo á la oficina donde esta deuda hubiese de liquidarse, y disponer su pago, sea en fincas de bienes nacionales, ó en otra cualquiera forma que se acordare.

A la comision de Justicia se mandó pasar una representacion documentada de Doña María del Cármen de San Jerónimo Falcon, religiosa profesa en el monasterio de la Concepcion, del orden de San Bernardo, en la ciudad de las Palmas en Canarias, la cual pedia que se la habilitase para variar la disposicion que hizo de sus bienes en 1761 antes de profesar.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, declararon que los presentados por Don Antonio Cuesta y D. Antonio Ramirez, Diputados electos por la provincia de Santander, no venian en forma, y que para las elecciones en aquellos pueblos se arreglasen estos á las instrucciones y órdenes comunicadas sobre el asunto.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado atentamente el oficio de la Regencia y copias de las diversas representaciones y órdenes del jefe político de Galicia sobre la formacion de ayuntamientos, y asimismo dos recursos del ayuntamiento constitucional de Moaña y Domayo, quejándose de las varias órdenes dadas para su disolucion por el alcalde constitucional de Santiago y del referido jefe político. Tambien se trata en las enunciadadas representaciones de la suspension acordada por la Junta y jefe político de Galicia, con sujecion á lo que determine el Gobierno, de la orden de las Córtes de 15 de Setiembre, alegando por causa la necesidad de que subsistan las comisiones de partido para la circulacion de las órdenes del Gobierno, quintas, reparto y cobro de contribuciones, cuyos puntos procurará la comision exponer con claridad para que las Córtes tomen las providencias que hallen justas.

El jefe político de Galicia, para precaver ciertos abusos (dice la Regencia) que notaba en la eleccion de los vocales de los ayuntamientos, dió y circuló orden con fecha de 22 de Setiembre, para que antes de posesionarse los nuevos electos se le remitiese testimonio de todo lo actuado, por el que se enterase de las calidades de los sugetos, y aprobase la eleccion: despues la consultó con la Regencia, y en 5 de Octubre la desaprobó ésta, aunque alabando su celo y buena intencion; y en 17 de Noviembre circuló orden para que dentro de quince dias se hiciesen los ayuntamientos en los pueblos que lo tenian, pasándole testimonio de lo actuado.

En 13 de Octubre circuló otra orden, prohibiendo que se formasen ayuntamientos constitucionales en donde no los habia antes, hasta que se instalase la Diputacion provincial, fundado en que se expresa la tercera facultad del modo siguiente: «cuidar que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el art. 310.» Y en este se dice: «se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan, y en que convenga que lo haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí y con su comarca lleguen á 1.000 almas; y tambien se les señalará termino correspondiente.» Es evidente que los pueblos que se hallan en estas circunstancias tienen derecho á que desde luego se establezca en ellos ayuntamiento, pudiendo el jefe político exigirles únicamente que justifiquen la poblacion señalada, y la Diputacion debe cuidar que esto se cumpla luego que sea instalada, si ya no estuviere cumplido; pero de ningun modo se previene que quede suspensa la disposicion constitucional hasta que se realice dicha instalacion, porque su cuidado es requerido en beneficio de los pueblos, y de modo alguno en su perjuicio. No sucede así con respecto á los pueblos que no tengan las circunstancias y condiciones que pide la Constitucion, y que aspiran á tener ayuntamiento. Estos deben esperar á que la Diputacion informe sobre su solicitud, y en su virtud decida el Gobierno, como se previene en la ley de 23 de Mayo, art. 1.º Por consiguiente, no puede ser aprobada la orden del jefe político de Gali-

cia, por la que ha privado por tanto tiempo á la mayor parte de esta provincia del beneficio de los ayuntamientos. Los pueblos de la referida poblacion se apresuraron á poner en planta la Constitucion, porque deseaban (dicen los de Moaña y Domayo) tener sus alcaldes constitucionales, ante los cuales, y dos hombres buenos, se decidiesen amistosamente sus diferencias y contiendas, que en aquellos países son diarias por sus particulares circunstancias, sin necesidad de ir á la cabeza de la jurisdiccion, en donde se llevan los derechos de un litigio, además de perder el tiempo, que estaría más bien empleado en el trabajo. Así, por fin, lo conoció el jefe político, y determinado á establecer ayuntamiento en las cabezas de jurisdiccion, consultó sobre el particular al Sr. Diputado Payan, con fecha de 3 de Noviembre, y rehusándose este á decidir sus dudas, lo hizo á la Regencia con fecha de 14 del mismo mes. Sin embargo, recibidas las órdenes de 5 y 7 de Octubre sobre el señalamiento de territorio, en que deben ejercer la jurisdiccion los alcaldes constitucionales, circuló orden para que se estableciesen por jurisdicciones; y ha dado parte á la Regencia de esta su disposicion con fecha de 18 de Noviembre, y la Regencia lo consulta con V. M., aprobándola con fecha de 21 de Diciembre.

Es muy difícil, Señor, por no decir imposible, que se plantee la Constitucion con estas dilaciones y consultas, que la primera tardó desde 11 de Setiembre hasta 5 de Octubre, en que la resolvió la Regencia, y 17 de Noviembre en que la circuló el jefe político; y la segunda desde 18 del mismo hasta 21 de Diciembre en que la consulta la Regencia, y todo el tiempo que pase hasta llegar la resolucion. Así se ha seguido que no pudo estar espedita la eleccion, y menos la instalacion de los ayuntamientos en los pueblos que los tenian antes, que son solamente 55, hasta 17 de Noviembre en que se circuló la orden de la Regencia del 5 de Octubre, y que no se ha tratado de ponerlos, ni aun en las cabezas de jurisdiccion, hasta el 18 de Noviembre. Antes se les habia prohibido, como al presente lo está, á las poblaciones comprendidas en la jurisdiccion que tengan las condiciones constitucionales, como sucede á los pueblos de Moaña y Domayo, que entre los dos componen 4.000 almas. La ley constitucional está clara: deben tener ayuntamiento los pueblos de 1.000 almas: cúmplase esta, y todo estará arreglado, agregando los pueblos que no tengan dicha poblacion al más inmediato de la provincia, como se prescribe en la citada ley de 23 de Mayo, art. 2.º Salvándose este principio, la comision no encuentra inconveniente en que se formen los ayuntamientos por jurisdicciones como propone el jefe político, con tal que no se crea obligado á establecerlos precisamente en el lugar cabeza de jurisdiccion, sino en el que sea más cómodo, y tambien que puedan los de una jurisdiccion agregarse á los de otra, si el estado topográfico de los pueblos lo exige así para mayor comodidad, pues ya no deben existir dichas jurisdicciones, y sí uniformarse todos los pueblos al plan de la Constitucion, aunque deben tenerse presentes por otros motivos y causas que pueden obligar á que, á pesar de la mayor comodidad, les convenga estar reunidos á las antiguas jurisdicciones.

Pasando al segundo punto, es necesario tener presente que las Córtes mandaron en 15 de Setiembre que instaladas las Diputaciones cesasen las Juntas y las comisiones de partido y pueblo, luego que se instalasen los ayuntamientos constitucionales. El jefe político y Junta de Galicia han suscitado esta providencia, porque juzgan necesarias las comisiones de partido de las siete ciu-

dades para la circulacion de las órdenes, recaudacion de las contribuciones, particularmente la de guerra, quintas y demás, y determinándolo así, lo consultan al Gobierno.

Se admira la comision de que la Regencia, que ha reclamado mil veces á las Córtes contra las Juntas y corporaciones dependientes de ellas, quiera ahora su permanencia, cuando se han nombrado dos jefes subalternos para Galicia, se ha mandado que dentro de ocho dias planten la contribucion extraordinaria de guerra los ayuntamientos constitucionales, y por último, en el decreto de 6 de Enero se ha mandado que los jefes políticos, Diputaciones y ayuntamientos obedezcan las órdenes de los generales de operaciones y capitanes generales en cuanto á lo que pertenece al servicio del ejército, sin hablar de las comisiones de partido. Todo lo cual traeria contradiccion en los decretos, confusion en las providencias, competencia entre las autoridades, y las consecuencias serian no hacer nada de lo prevenido.

Esto no impide que el alcalde primero, ó quien sus veces haga en las siete ciudades que hasta ahora se han reputado como capitales de provincia, comunique las órdenes á los ayuntamientos de las capitales de los partidos respectivos, y los alcaldes de estos las comuniquen á los demás ayuntamientos respectivos, recibiendo de ellos respectivamente los avisos de su recibo para comunicarlos al jefe político tambien respectivo; sin que por esto presuman atribuirse ninguna autoridad, limitándose únicamente á dar parte, ó de la morosidad que se note en el aviso del recibo, ó en la comunicacion, con lo que se evitan todos los inconvenientes que proponen y temen la Junta y jefe político de Galicia.

La comision hubiera deseado que, con arreglo á estos principios, hubiera resuelto la Regencia todas las dudas, y dado las órdenes convenientes para la ejecucion de los decretos de las Córtes; mas como no lo ha hecho, antes por el contrario apoya las providencias del jefe político, que no se acomodan bien á los dichos decretos ni á los derechos que por la Constitucion tienen los pueblos de Galicia, opina:

Primero. Que conformándose las Córtes con la orden de la Regencia de 5 de Octubre, se repruebe la del jefe político de 11 de Setiembre, que retardó la formacion de los ayuntamientos en los 55 pueblos que los tenian antes, como tambien la del 15 de Octubre del mismo jefe de Galicia, por la que prohibió á los pueblos que tenian 1.000 almas que formasen su ayuntamiento, hasta que se instalase la Diputacion provincial.

Segundo. Que igualmente se conformen con la providencia del dicho jefe político, para que se formen los ayuntamientos por jurisdicciones, con tal que lleguen á 1.000 almas con su comarca; pero sin necesidad de que el lugar de su residencia sea la cabeza de jurisdiccion, sino aquel que convenga y sea más proporcionado para los pueblos, caserios ó cotos que compongan la poblacion.

Tercero. La disposicion del artículo precedente debe entenderse sin perjuicio del art. 310 de la Constitucion, por el que se manda que se pongan ayuntamientos en los pueblos que lleguen á 1.000 almas, debiendo de hacerse la agregacion de los pueblos, ó sea aldeas, cotos y caserios que no tengan dicha poblacion al ayuntamiento más inmediato, sea ó no de la antes dicha jurisdiccion, á no ser que la comunidad de pastos ó aprovechamientos lo impida por ahora.

Cuarto. Que el jefe político puede exigir solamente que se le haga constar la poblacion requerida constitucionalmente para que los pueblos formen sus ayuntamientos, si antes no los tenian, y por consiguiente, justificando

los de Moaña y Domayo este requisito, y la conveniencia de reunirse para formar un solo ayuntamiento, lo concede el jefe político; y si juzgase que no conviene esta reunion, tenga cada uno su ayuntamiento.

Quinto. Que en atencion á estar nombrados dos jefes políticos subalternos en Galicia, y formados los ayuntamientos constitucionales de las siete ciudades principales, como son la Coruña, Santiago, Orense, Tuy, Lugo, Mondoñedo y Betanzos, no há lugar á la continuacion de las comisiones de partidos, y que para facilitar la comunicacion de las órdenes se autorice al alcalde primero de las dichas ciudades, ó á quien sus veces haga, para que las comuniqué á los ayuntamientos de las respectivas capitales de sus partidos, y los alcaldes primeros de éstas, ó quien sus veces hagan, á los demás ayuntamientos respectivos; sin que se entienda ejercer ninguna autoridad sobre ellos, y limitándose á recibir los avisos del recibo de las órdenes, y remitirlas á quienes corresponda; pudiendo y debiendo unos y otros dar parte de la morosidad que se note, ó en la comunicacion de las órdenes, ó en los avisos de haberlas recibido.

Sexto. Que se reencargue á la Regencia dé las órdenes más terminantes para que se plantee la Constitucion en Galicia, removiendo los obstáculos y personas que no activen su cumplimiento. Cádiz y Enero 17 de 1813.»

Para la discusion de este dictámen señaló el Sr. Presidente, á propuesta del Sr. Martinez (D. José), el miércoles próximo 3 del corriente.

Señaló asimismo el dia inmediato para discutirse una

proposicion del Sr. Ramirez, admitida á discusion y reducida á «que se pusiese en posesion de su ministerio al Diputado de la provincia de Córdoba D. Manuel Rodriguez Palomeque, sin perjuicio del informe que se pidiese á aquel jefe político, y de sus resultas. (*Véase la sesion de ayer.*)

Continuó la discusion del proyecto de decreto relativo á los tribunales protectores de la religion. (*Véase el tomo VI, sesion de este dia.*)

Llamó la atencion del Congreso el Sr. Vazquez Canga, leyendo un artículo de la *Gaceta* de hoy, de la Regencia, en que despues de hacer ésta una extensa relacion de los relevantes méritos del soldado Antonio García, se limitaba á concederle la condecoracion de sargento primero de caballería, hasta que se le proporcionase un empleo correspondiente á sus circunstancias. Considerando el señor Vazquez Canga muy corto este premio para las extraordinarias acciones de García, propuso, y se aprobó, que la *Gaceta* pasase á la comision de Premios, para que en union con la de la Guerra propusiesen el que creyesen corresponder á aquel militar.

Anunció el Sr. Presidente que mañana habria sesion extraordinaria para tratar del dictámen de la comision de Guerra sobre los militares que habian permanecido en país ocupado, y levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE ENERO DE 1813.

Se mandaron agregar á las Actas los votos de los señores Morrós, Vega, Satmanat, Amat, Marqués de Tamarit, Montoliu, Sres. Obispo prior de Leon, Esteller, Serna, Gordoá, Lopez del Pan, Castillo, San Martin, Garcés, Key, Lladós y Aytés contra el art. 8.º del proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la religion, aprobado en la sesion de ayer; lo mismo que los de los señores Lladós, Aytés, Vera, Rivas y Obispo prior contra el artículo 1.º del expresado proyecto de decreto, aprobado tambien en la misma sesion. A estos votos suscribió despues el Sr. Melgarejo.

Se mandaron archivar las listas de las obras impresas en la ciudad de la Coruña en el mes de Noviembre del año último, remitidas por el Secretario de Gracia y Justicia.

Se leyó un oficio del Secretario de la Guerra concebido en estos términos:

«La Regencia del Reino, en vista del adjunto oficio del comandante general de Castilla la Vieja de 7 de este mes, y del expediente que incluyo, relativo á la presentacion del soldado del regimiento de infantería, segundo de Jaen, Andrés Ricoy, que estando sentenciado á la pena de ser pasado por las armas por el delito de desercion, cayó prisionero al retirarse la guardia de prevencion en que estaba preso, y despreciando generosamente su vida por no pasarla entre franceses, se restituyó á sus banderas luego que pudo fugarse, ha resuelto que lo pase todo á V. SS. con recomendacion, como le ejecuto, á fin de que dando cuenta á las Córtes generales y extraordinarias de este raro acontecimiento, y del singular patriotismo del expresado Ricoy, se sirvan determinar acerca de su indulto lo que sea de su soberano agrado, etc.

Este oficio y el expediente se mandó pasar á la comision de Guerra.

A la Comision de Hacienda, reunida con la de Justicia, se mandó pasar una consulta del intendente de Canarias, remitida por el Secretario de Hacienda, sobre la incompatibilidad que hallaba entre los artículos 26 y 35 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, por los cuales se mandan confiscar los bienes de los delincuentes en ciertos casos de contrabando, y el art. 304 de la Constitucion, que prohíbe absolutamente la pena de confiscacion.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del encargado del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, con el expediente promovido por el intendente de Yucatan, con el fin de proporcionar medios para cubrir las graves urgencias de aquellas cajas.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor, el cabildo, justicia y regimiento de la capital de Guayana, departamento de la capitania general de Venezuela, se halla penetrado de los más vivos sentimientos de respeto, sumision y gratitud, á vista de la Constitucion política de la Monarquía española que V. M. se ha dignado sancionar, y que en cumplimiento de sus soberanos decretos se publicó y juró en esta ciudad los dias 2 y 4 del presente Octubre, entre aplausos y demostraciones del júbilo más puro y del más decidido patriotismo y adhesion hácia la soberanía nacional que reside en V. M.

El aprecio que ha hecho este vecindario de un Código tan asombroso es inexplicable, y el cabildo de Guayana emprenderia una obra audaz é igualmente temeraria si se empeñase en manifestar ante el santuario mismo de la sabiduría los fundamentos de tan justa conducta; pudiendo solamente asegurarle que el concepto que ha formado

esta poblacion de las máximas constitucionales de la Nacion española y su Gobierno, es en todo igual al que contiene la copia que acompaña del papel presentado al ayuntamiento por el intendente de esta fidelísima provincia, concluida la lectura y publicacion de la Constitucion.

Pero no puede menos el cabildo que interrumpir á V. M. en su gloriosa marcha para rendirle las más expresivas y respetuosas gracias por el imponderable bien que ha hecho á las Españas y á sus leales súbditos, exterminando para siempre el despotismo de que eran víctimas el honor, las personas y las propiedades de los ciudadanos de la Potencia más noble y generosa, y restituyendo el libre uso de sus atribuciones á unas corporaciones tan antiguas y dignas de consideracion, como lo han sido en todo el Reino los ayuntamientos de sus pueblos.

Por último, Señor, la Guayana y su cabildo se glorían y tienen la satisfaccion de poder afirmar á V. M. con hechos positivos y de muy reciente data, que sus moradores están prontos á sacrificarlo todo y derramar hasta la última gota de su sangre por su religion, por su Pátria y por su soberano Congreso nacional, por su Constitucion y leyes, por su Rey y por su Gobierno, de que serán buenos testigos las provincias de Barinas, Caracas, Barcelona y Cumaná, é isla de la Margarita, contra quienes ha tenido que batirse á la vez para mantenerse fiel, y sin otro auxilio que el extraordinario esfuerzo de sus habitantes y el valor heroico de sus aguerridos defensores, que han sabido conservarla, al paso que sus enemigos, viniendo á estrellarse en ella en tanto número y con inaudito empeño, solo han logrado demostrar la importancia de un terreno tan favorecido de la naturaleza como descuidado, desatendido y enteramente olvidado en las reinados anteriores; y que por tanto le hace esperar al cabildo saldrán del seno de V. M. las providencias más oportunas para proveer á esta benemérita provincia de todos los socorros que necesita para su fomento, poblacion é industria, de que por falta de ellos se verá privada, á pesar de las benéficas resoluciones, y consiguiente influjo de la Constitucion.

Dios guarde á V. M. los muchos años que necesita la Nacion. Guayana 12 de Octubre de 1812.—Señor.—Francisco Farreras, alcalde de primer voto.—Jacinto Manterola, alcalde de segundo voto.—Cárls Godoy, regidor fiel ejecutor.—José Antonio de Arburu, regidor llano interino.—Lucas de Echenique, regidor llano interino.—Juan Antonio Pol, síndico procurador general.—José Almeida, escribano interino de cabildo.»

«Señor, es necesario no ser verdadero español, ó hallarse animado de una alma totalmente entregada á la indolencia más irracional para no sentirse conmovido, cualquiera que sea el súbdito de V. M., de los más tiernos afectos hácia su soberana clemencia, sabiduría y poder, al enterarse de la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por el augusto Congreso de las Córtes, y publicada el dia 2 del corriente mes; porque en su vista la memoria hace presentes al ánimo los horrorosos males de que los españoles se ven rescatados, y lo consuela y regocija; el entendimiento se embelesa al contemplar la combinacion admirable de los principios elementales de obra tan magnífica, y la voluntad se arroba y pasma entre dulces sentimientos de amor, respeto y gratitud para con V. M. y la Nacion entera, que previendo su actual felicidad, clamó siempre por la instalacion del augusto Congreso y su importantísima existencia.

Penetrado, pues, de estas é iguales ideas el intendente de la fidelísima provincia de Guayana, se atreve á interrumpir á V. M. en sus soberanas atenciones, para tri-

butarle por sí y á nombre de los demás empleados en el ramo de Hacienda de la propia provincia, los más rendidos homenajes del sincero reconocimiento de que eternamente les serán deudas las Españas, y felicitar al soberano Congreso de las Córtes por la estupenda empresa de la Constitucion política de la Monarquía, que en circunstancias tan críticas ha llevado al cabo, dando con ella un golpe mortal y decisivo al tirano de la Europa, y asegurando á la Nacion su independencía y libertad, y á sus obedientes súbditos el goce de los sagrados derechos que protegen sus personas honor y propiedades.

Asegura finalmente á V. M. el intendente de Guayana, que, como hasta aquí, será fiel á sus juramentos y promesas, y que se halla dispuesto á derramar su sangre por su religion, por su Pátria, por V. M., por la Constitucion y por el Rey.

Dios Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Guayana 6 de Octubre de 1812.—Señor.—Félix Farreras.»

«Señor, el dia 2 del presente Octubre será el más memorable para la provincia de Guayana por haberse publicado en él y en esta capital la Constitucion política de la Monarquía española, que V. M. se ha dignado sancionar. La impresion que un Código tan prodigioso haya causado en este vecindario, lejos de poder explicarse, solo se concebirá por la firme adhesion, el patriotismo y la fidelidad que caracterizan á los habitantes de la inmortal Guayana, que con el desprendimiento más heroico han sabido despreciar las sugerencias y amenazas de sus enemigos, oponerse á sus inmensas fuerzas, arrollarlos en distintos puntos, y cubrirse de gloria, dejando airoas las armas españolas. Pero, Señor, ¿cuál será el súbdito de V. M. que no se llene de un orgullo santo á vista de una Constitucion tan generosa como sábia y justa? ¿De una Constitucion que al propio tiempo que restituye las Españas á su alto rango y dignidad, debe aterrarse á todos sus contrarios? ¿Y de una Constitucion creadora de cuantos seres son necesarios para componer una sociedad bien ordenada, feliz y floreciente? El gobernador y comandante general de la provincia de Guayana lo conoce así, y tambien ve que esta obra perpetuará en las generaciones futuras de los españoles la memoria, gratitud y bendiciones que incesantemente tributarán á V. M. Y por tanto tampoco puede dejar de congratular al augusto Congreso de las Córtes, y á los dignos Diputados en ellas, porque han conseguido poner fin al más delicado objeto de los muchos que comprende su sagrado encargo, y que están dando tan decoroso y sábio desempeño; protestando igualmente á V. M. que nada omitirá para sacrificarse todo á su obsequio, y al más exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Dios guarde á V. M. muchos años. Guayana 8 de Octubre de 1812.—Señor.—Matías Farreras.»

«Señor gobernador é ilustre ayuntamiento, llegó por fin el deseado y venturoso dia en que la Nacion española ve sancionada por sí misma, y por medio de su dignísimo y augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias la más generosa, la más sábia, la más justa de las Constituciones políticas, que hasta ahora han podido darse los hombres reunidos en sociedad civil, y llegó por fin para Guayana aquella gloriosa época en que esta fidelísima provincia y sus esforzados habitantes ven brillar sobre su horizonte el astro más benigno y luminoso que jamás han conocido los moradores del globo terráqueo; la Carta más bien compaginada, el sistema más completo y armonioso, el Código más digno, el mejor dispuesto y escrupulosamente depurado de cuantos han meditado los

legisladores antiguos y modernos. En una palabra, aquella ley de gracia, que sacándonos de la vergonzosa esclavitud en que gemian los españoles, arrastrando las cadenas del despotismo y de la arbitrariedad, nos restituye los derechos de ciudadanos de una Nación libre, el ser de hijos de la Pátria, y el honrado carácter de súbditos de un Gobierno todo paternal, que vela sin intermision, y cuyo celo no tendrá otro objeto que la prosperidad de cada una de las clases é individuos que componen el Estado, su tranquilidad y sosiego inalterables, y la seguridad de sus propiedades, personas y reputacion.

No es este solo el concepto que merece la Constitucion política de la Monarquía española. Ella ha sido además, y es la tabla que va á salvar á la Nacion del diluvio de fracasos que la han inundado, y de la bárbara ambicion de su fementido Emperador, que á manera de un torrente impetuoso tiene fluctuantes á los demás Tronos del continente europeo que no ha sumergido. Ni será exageracion si afirmamos que á este propio principio debe principalmente la Guayana los heróicos esfuerzos, el más decidido patriotismo con que ha sabido sostener su justa causa, abatiendo el orgullo y las superiores fuerzas de sus enemigos en Sorondo, en la Soledad, en la Leiva y en el rio de Apure. Porque, ¿quién sino el soberano Congreso de las Córtes, sus sábios decretos, y la Constitucion que S. M. se ha dignado sancionar, ha mantenido, y dádole vigor al sagrado entusiasmo con que los fieles españoles de ambos mundos han peleado y pelean por su Pátria, por su religion y por su Rey? ¿Y quién sino la existencia de estos tres seres tan amables, como acreedores á nuestros sacrificios, pudo alentar á los moradores de la provincia de Guayana para que arrojando la muerte ejecutasen prodigios de valor tan asombrosos y oportunos, que ellos hacen una parte integrante de la pacificacion de Caracas, y de las demás provincias comprendidas en su detestable confederacion? Y esto sin otro auxilio humano que los de sus propios vecindarios; que la lealtad y sufrimiento de sus aguerridos defensores; que la firme resolucion de su Gobierno, rodeada de rabiosos enemigos, invadida de ellos en número superiorísimo, sus castillos bloqueados, y reducida ya su capital á sufrir el asedio más estrecho y riguroso.

Tales son, Señor, los sentimientos de respeto, deferencia, admiracion y gratitud de que se halla íntimamente penetrado el intendente de esta valerosa provincia, en vista de este Código maravilloso que acaba de promulgarse; y se atreve tambien á asegurar con la mayor confianza que en esta parte tiene otros tantos compañeros, cuantos empleados cuenta la gobernacion en el ramo de Hacienda, cuantos componen este honrado concurso, cuantos vecinos encierra esta capital, y cuantas personas habitan el feraz suelo de Guayana. Así se lo persuaden las proezas anteriores; el júbilo con que hoy ha amanecido este vecindario, y la alegría que se advierte tan naturalmente retratada en los semblantes. No pudiendo, pues, el exponente contener dentro del pecho sus reverentes afectos de adhesion y reconocimiento hácia la soberanía nacional, se ve impulsado por los mismos á darles un pequeño desahogo y trasladarlos al papel.

Guayana, tu vas á ser feliz, porque despues del distinguido puesto en que te han colocado tu lealtad y heróico patriotismo, abrazas y tienes que observar unos dogmas políticos en que están zanjados los sólidos cimientos de la prosperidad de la Nacion entera en todas las materias.

Señor gobernador é ilustre ayuntamiento, sírvanse V. SS. recibir esta tosca expresion con que el inten-

dente les congratula y da los más sinceros parabienes, por sí y á nombre del distinguido cuerpo que tiene el honor de presidir.

Florezca inviolable y perpétuamente entre nosotros la santa religion católica, apostólica, romana, apoyo y fundamento principal de las máximas constitucionales del imperio español.

Gloria eterna al augusto Congreso de las Córtes, que superando montes de dificultades, nos han allanado senderos muy seguros por donde la Nacion española arribará al colmo de la riqueza, esplendor y dignidad, de que en vano procura privarla el tirano de la Europa.

Y benditos sean del Sér Supremo los talentos, los desvelos, los trabajos, y los sábios designios de los beneméritos Diputados en aquel Senado soberano, que con tanto decoro y magnificencia han logrado dar la última mano á uno de sus más árduos empeños, á la obra más excelsa que han visto los siglos, á la Constitucion política de la Monarquía española.

Guayana 2 de Octubre de 1812. — Félix Ferreras. — Certifico ser conforme con su original, que queda en el expediente de su asunto. — Guayana y Octubre 12 de 1812. — Francisco Ferreras, alcalde de primer voto. »

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. Ignacio Martinez de Villela, Diputado electo por Aragon en los partido de Teruel y Albarracin.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario de este ramo, el cual, en virtud de lo resuelto en la sesion de 12 del corriente acerca de la representacion del ayuntamiento de la Rambla, provincia de Córdoba, contra aquel intendente, informaba á nombre de la Regencia, acompañando la circular de que en aquella representacion se hacia mérito.

Procedióse á la discusion sobre el proyecto de decreto relativo á los militares que han permanecido en país ocupado por el enemigo; y leído el primer artículo (*Véase la sesion de 19 de Diciembre último*), manifestaron los señores Caneja, Esteller, D. José Martinez y Cabrera, que no habia necesidad de que se pusiese la cláusula «que sean privados de los empleos, grados, cruces militares, escudos, medallas de premio, encomiendas, etc.» porque la desercion de por sí suponía privacion de vida, y por consiguiente, de todos los honores y distinciones. El Sr. Gerardo opinó que habia necesidad de expresarse esta privacion, para que no insultasen á los buenos patriotas tantos hombres, que habiendo llevado la medalla, llamada vulgarmente la *berengena del intruso*, tenian aun la avilantez de presentarse en las calles con las cruces y otras distinciones que en otro tiempo habian obtenido del Gobierno legítimo. Los Sres. Oliveros y Gonzalez fueron de opinion que el art. 1.º estaba concebido en términos demasiado generales, y que debia hacerse una clasificacion más exacta de los oficiales desertores, distinguiendo á los que se habian quedado quietos en sus casas de los que habian hecho armas contra la Pátria. Los Sres. Morales Gallego, Porcel, Crews, Lalorre, Argüelles, Calatrava, Pelagris y Gallego dieron más extension á esta idea, deseando

todos que se hiciese una verdadera diferencia de los oficiales desertores que se presentasen voluntariamente, y como arrepentidos de su crimen, de los que fuesen aprehendidos, ya en las provincias donde estaban pasivamente, ya en los ejércitos, haciendo armas contra sus compañeros. Todos estos señores convinieron en que los unos de esta última clase no eran acreedores á la menor consideracion, y los otros merecian el mayor castigo; pero convinieron, no obstante, en que era preciso no olvidar el descuido con que habian procedido los generales y los Gobiernos anteriores sobre el cumplimiento del artículo de la ordenanza que impone á todo desertor en tiempo de guerra la pena capital. El Sr. Llamas hizo presente que estas distinciones y diferencias que deseaban los señores preopinantes, se hallaban claras y terminantes en la consulta que habia presentado á las Córtes el tribunal especial de Guerra, sobre la verdadera inteligencia de los indultos que comprenden á los oficiales desertores. Por esto fué de dictámen que se tomase en consideracion aquella consulta antes de resolver sobre el dictámen de la comision. El Sr. Gollan manifestó por extenso, y en varios discursos, los fundamentos que tuvo la comision de Guerra para presentar los artículos en discusion. Contestó á las reflexiones de los señores que se opusieron al artículo que se discutia. Convino en que se suprimiese la indicacion de privacion de grados, honores, etc., con tal que por esta supresion no se entendiese en nada debilitado el decreto de 19 de agosto. Recordó la propuesta del extinguido Consejo de Guerra y otros militares, pidiendo la derogacion del artículo 112 de la Ordenanza, con respecto á los soldados desertores, no teniendo por causa suficiente para disculpar la desercion la falta de prest, zapatos, etc. Añadió que si este rigor se consideró necesario para conservar la disciplina entre los soldados, creyó la comision que debia ser igual para los oficiales, cuyo honor no debe tener mancha alguna. Añadió que el ánimo de la comision era distinguir los delitos que acompañaban á la desercion, la que independiente de aquellos era ya el mayor de los crí-

menes en un militar: que la comision sentia tener que presentar una medida tan fuerte para los militares, cuando no la veia igualmente aplicada á las demás clases de ciudadanos, que habian tambien abandonado sus puestos con más ó menos perjuicio que los oficiales desertores; pero reflexionó que esta clase benemérita del Estado es la que por excelencia ha de conservar el pundonor que caracteriza á los verdaderos ciudadanos, y concluyó diciendo que la comision se desentendia del descuido con que habian procedido los Gobiernos anteriores en la observancia de los artículos de ordenanza, que no habian sido ni estaban derogados.

Por último, habiendo manifestado la discusion que el asunto era muy delicado y trascendental, porque por una parte se interesaba la suerte de varios oficiales, que quizá serian inocentes, y por otra la necesidad de que hubiese una rigurosa disciplina militar en los ejércitos de la Nacion, se acordó que el artículo volviese á la comision, á fin de que en vista de lo que se habia expuesto en la discusion, propusiese lo que estimase conveniente.

Se leyó un oficio dirigido al Sr. Presidente por Don Joaquín Villanueva, alcalde segundo, y D. José Garaicoechea, regidor del ayuntamiento constitucional de esta ciudad, quienes comisionados por el mismo para hacer presente los deseos del ayuntamiento de presentarse á S. M. para tributarle personalmente las debidas gracias por su último decreto en que se abolió la Inquisicion, suplicaban al Sr. Presidente se sirviese dar cuenta al augusto Congreso, á fin de que se señalase dia y hora para este acto si S. M. tuviese á bien admitirlo. Accedieron las Córtes á la solicitud del ayuntamiento, y se señaló la hora de las doce del miércoles próximo 3 de Febrero.

Se levantó la sesion.